

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL F-002-2015, SEGUIDO EN
CONTRA DE EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 994

Santiago, 28 OCT 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA” o “Ley 19.300, indistintamente); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA” o “Ley 19.880”, indistintamente; la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, “LGPA”); el Decreto Supremo N° 320 y N° 319, Reglamento Ambiental para la Acuicultura (en adelante, “RAMA”) y el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas (en adelante, “RESA”), ambos del año 2001 y del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la resolución exenta del Sernapesca N° 1468, del 28 de junio de 2012, que aprueba el Programa Sanitario General de Manejo de Mortalidades y su Sistema de Clasificación Estandarizado Conforme a Categorías Preestablecidas, (en adelante, “PSGM”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente a don Cristian Franz Thorud; en el expediente administrativo sancionatorio Rol F-002-2015; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-002-2015.**

1. Exportadora Los Fiordos Limitada (en adelante e indistintamente “la empresa” o “Exportadora Los Fiordos”), Rol Único Tributario N° 79.872.420-7, representada por don Sady Delgado Barrientos, y domiciliada para estos efectos en Avenida Presidente Riesco N° 5335, Oficina 404, Las Condes, Región Metropolitana, es titular de los siguientes proyectos, referentes a Centros de Cultivos de Salmones o Centros de Engorda de Salmones (en adelante, “CCS” o “CES”, indistintamente):

- i) **Centro de Cultivo Valverde 2**, Código de Centro Registro Nacional de Acuicultura (en adelante, "CCRNA") N° 110549, ubicado en Isla Valverde, Costa Sur, Sector 4, comuna de Cisnes, Provincia y Región de Aysén, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 038, del 25 de enero 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (en adelante, "RCA 38/2011").
- ii) **Centro de Cultivo Quetros 1**, CCRNA N° 110656, ubicado en Golfillo de la Lobada de Quetros, Sector SE Isla Sin Nombre, Comuna de Cisnes, Región de Aysén, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 061, de 2 de Febrero del 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (en adelante, "RCA 61/2011").
- iii) **Centro de Cultivo Cuptana 1**, CCRNA N° 110643, ubicado en Canal Pérez Sur, Lado Weste isla Cuptana, comuna de Cisnes, Provincia y Región de Aysén, que cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental N° 396, del 31 de mayo del 2004, de la Comisión Regional del Medioambiente de la Región de Aysén (en adelante, RCA 396/2004); Resolución de Calificación Ambiental N° 965, del 1 de diciembre de 2009, de la Comisión Regional del Medioambiente de la Región de Aysén (en adelante, RCA 965/2009), y Resolución de Calificación Ambiental N° 057, del 26 de enero de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (en adelante, "RCA 57/2012").
- iv) **Centro de Cultivo Valverde 1**, CCRNA N° 110524, ubicado en Costa Sur Sector 1 Isla Valverde, comuna de Cisnes, Provincia y Región de Aysén, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 034, del 25 de enero de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (en adelante, "RCA 34/2011").
- v) **Centro de Cultivo Seno Vera**, CCRNA N° 110488, ubicado en Seno Vera, Canal Devia, comuna de Cisnes, Provincia y Región de Aysén, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 033, del 25 de enero de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (en adelante, "RCA 33/2011").
- vi) **Centro de Cultivo Punta Gansos**, CCRNA N° 110703, ubicado en Sector Sur Punta Ganso, Canal Puyuhuapi, comuna de Cisnes, provincia y Región de Aysén, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 450, del 06 de agosto del 2008, de la Comisión Regional del Medioambiente de la Región de Aysén (en adelante, "RCA 450/2008").
- vii) **Centro de Cultivo Marta**, CCRNA N° 110071, ubicado en Sector Isla Marta, Canal Puyuhuapi, comuna de Cisnes, provincia y Región de Aysén, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 072, del 01 de abril del 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (en adelante, "RCA 72/2013").
- viii) **Centro de Cultivo Harry**, CCRNA N° 110691, ubicado en Sector de Islas Galas, Lado Este de la Isla Harry, comuna de Cisnes, provincia y Región de Aysén, que cuenta con

Resolución de Calificación Ambiental N° 724, del 19 de agosto del 2009, de la Comisión Regional del Medioambiente de la Región de Aysén (en adelante, “RCA 724/2009”).

- ix) **Centro de Cultivo Valverde 5**, CCRNA N° 110688, ubicado en Sector Canal Sin Nombre, entre Isla Basilio e Isla Valverde, comuna de Cisnes, Provincia y Región de Aysén, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 340, del 20 de mayo de 2003, de la Comisión Regional del Medioambiente de la Región de Aysén (en adelante, “RCA 340/2003”) y la Resolución de Calificación Ambiental N° 352, del 21 de octubre de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (en adelante, “RCA 352/2014”).
- x) **Centro de Cultivo Sur Puyuhuapi**, CCRNA N° 110839, ubicado en Sector Uspallante, Canal Puyuhuapi, comuna de Cisnes, provincia y Región de Aysén, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 658, del 04 de noviembre del 2008, de la Comisión Regional del Medioambiente de la Región de Aysén (en adelante, “RCA 658/2008”), y Resolución de Calificación Ambiental N° 112, del 24 de mayo de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (en adelante, “RCA 112/2013”).
- xi) **Centro de Cultivo Graffer**, CCRNA N° 110069, ubicado en Estero Graffer, Isla Magdalena, comuna de Cisnes, Provincia y Región de Aysén, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 052, del 01 de febrero del 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (en adelante, “RCA 52/2011”).
- xii) **Centro de Cultivo Estero Soto**, CCRNA N° 110060, ubicado en Sector Isla Magdalena, Sur de Punta Trigueña, Canal Puyuhuapi, Ribera Oeste, comuna de Cisnes, provincia y Región de Aysén, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 106, del 28 de febrero del 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (en adelante, “RCA 106/2012”).
- xiii) **Centro de Cultivo Sur Punta Paredes**, CCRNA N° 110201, ubicado en Seno Magdalena, Punta Paredes, comuna de Cisnes, provincia y Región de Aysén, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 066, del 02 de febrero del 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (en adelante, “RCA 66/2011”).
- xiv) **Centro de Cultivo Bahía Anita**, CCRNA N° 110742, ubicado en Ribera sureste del canal Puyuhuapi, sector Boca Sur, comuna Puerto Cisnes, Región de Aysén, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 973, del 11 de diciembre del 2009, de la Comisión Regional del Medioambiente de la Región de Aysén (en adelante, “RCA 973/2009”); Resolución de Calificación Ambiental N° 067, del 1 de abril del 2013 (en adelante, “RCA 67/2013”), y Resolución de Calificación Ambiental N° 082, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, “RCA 82/2014”), estas últimas de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

- xv) **Centro de Cultivo Cuptana 9**, CCRNA N° 110254, ubicado en Sector Estero S/N 2, Isla Cuptana, comuna de Cisnes, provincia y Región de Aysén, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 383, del 11 de agosto del 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (en adelante, "RCA 383/2011").
- xvi) **Centro de Cultivo Canalad 1**, CCRNA N° 110669, ubicado en Este Isla Sin Nombre, Seno Canalad, comuna de Cisnes, Provincia y Región de Aysén, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 203, del 25 de abril del 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (en adelante, "RCA 203/2011").
- xvii) **Centro de Cultivo Luna 2**, CCRNA N° 110556, ubicado en Sector norte de Isla Cárcel, canal Cruces, Comuna de Guaitecas, provincia y Región de Aysén, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 373, del 29 de julio de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (en adelante, "RCA 373/2011").
- xviii) **Centro de Cultivo Gertrudis 1**, CCRNA N° 110708, ubicado en canal King, lado NE Isla Gertrudis, Comuna de Cisnes, provincia y Región de Aysén, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 354, del 22 de julio de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (en adelante, "RCA 354/2011").

2. El procedimiento administrativo sancionatorio incoado en contra de la empresa tuvo en consideración los siguientes antecedentes generales para su inicio e instrucción:

2.1. Informe de inspección ambiental DFZ-2013-1361-XI-RCA-IA y sus Anexos, que da cuenta de la inspección ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") el día 27 de noviembre de 2013, en conjunto con la Gobernación Marítima de Aysén y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante "Sernapesca"), al Centro de Engorda de Salmones Bahía Anita.

2.2. Las denuncias presentadas ante esta Superintendencia, por el Sernapesca, que se pasan a individualizar:

2.2.1. **Informe de Denuncia N° 136611005**, de la XI Región de Aysén, enviado por el Sernapesca a esta Superintendencia mediante Oficio N°24673, de 17 de mayo de 2013, que da cuenta de irregularidades constatadas el día 11 de febrero del año 2013 en el **Centro de Cultivo Valverde 2**.

2.2.2. **Informe de Denuncia N° 136611006**, de la Región de Aysén, enviado por el Sernapesca a esta Superintendencia mediante Oficio N° 24674, de 17 de mayo 2013, que da cuenta de las irregularidades constatadas el día 8 de febrero del año 2013, en el **Centro de Cultivo Quetros 1**.

2.2.3. **Informe de Denuncia N° 136611015**, de la Región de Aysén, enviado por el Sernapesca a esta Superintendencia mediante Oficio N° 25861 de

17 de junio de 2013, que da cuenta de las irregularidades constatadas, el día 12 de febrero de 2013 en el **Centro de Cultivo Cuptana 1**.

2.2.4. **Informe de Denuncia N° 136611016** de la XI Región de Aysén, enviado por el Sernapesca a esta Superintendencia mediante Oficio N° 26789, de 28 de junio de 2013, que da cuenta de las irregularidades constatadas el día 11 de febrero de 2013 en el **Centro de Cultivo Valverde 1**.

2.2.5. **Informe de Denuncia N° 136611009** de la XI Región de Aysén, enviado por el Sernapesca a esta Superintendencia mediante oficio N° 24678, de 17 de mayo de 2013, que da cuenta de las irregularidades constatadas el día 27 de febrero de 2013 en el **Centro de Cultivo Seno Vera**.

2.2.6. **Informe de Denuncia N° 2014661106** de la XI Región de Aysén, enviado por el Sernapesca a esta Superintendencia mediante oficio N° 55562, de 18 de noviembre de 2014, que da cuenta de las irregularidades constatadas el día 08 de mayo de 2014 en el **Centro de Cultivo Punta Gansos**.

2.2.7. **Informe de Denuncia N° 2014661109** de la XI Región de Aysén, enviado por el Sernapesca a esta Superintendencia mediante Oficio N° 55559, de 18 de noviembre de 2014, que da cuenta de las irregularidades constatadas el día 07 de mayo del año 2014 en el **Centro de Cultivo Marta**.

2.2.8. **Informe de Denuncia N° 2014661110** de la XI Región de Aysén, enviado por el Sernapesca a esta Superintendencia mediante Oficio N° 55557, de 18 de noviembre de 2014, que da cuenta de las irregularidades constatadas el día 08 de febrero del año 2014 en el **Centro de Cultivo Harry**.

2.2.9. **Informe de Denuncia N° 2014671103** de la XI Región de Aysén, enviado por el Sernapesca a esta Superintendencia mediante Oficio N° 55564, de 18 de noviembre de 2014, que da cuenta de las irregularidades constatadas el día 25 de junio del año 2014 en el **Centro de Cultivo Valverde 5**.

2.2.10. **Informe de Denuncia N° 2014661108** de la XI Región de Aysén, enviado por el Sernapesca a esta Superintendencia mediante oficio N° 55552, de 18 de noviembre de 2014, que da cuenta de las irregularidades constatadas el día 07 de mayo de 2014 en el **Centro de Cultivo Sur Puyuhuapi**.

2.2.11. **Informe de Denuncia N° 2014661111** de la XI Región de Aysén, enviado por el Sernapesca a esta Superintendencia mediante oficio N° 55556, de 18 de noviembre de 2014, que da cuenta de las irregularidades constatadas el día 03 de junio de 2014 en el **Centro de Cultivo Graffer**.

2.2.12. **Informe de Denuncia N° 2014661104** de la XI Región de Aysén, enviado por el Sernapesca a esta Superintendencia mediante Oficio N° 55553, de 18 de noviembre de 2014, que da cuenta de las irregularidades constatadas el día 10 de mayo del año 2014 en el **Centro de Cultivo Estero Soto**.

2.2.13. Informe de Denuncia N° 2014661105 de la

XI Región de Aysén, enviado por el Sernapesca a esta Superintendencia mediante oficio N° 55551, de 18 de noviembre de 2014, que da cuenta de las irregularidades constatadas el día 03 de junio de 2014 en el **Centro de Cultivo Sur Punta Paredes**.

2.2.14. Informe de Denuncia N° 2014661107 de la

XI Región de Aysén, enviado por el Sernapesca a esta Superintendencia mediante Oficio N° 55549, de 18 de noviembre de 2014, que da cuenta de las irregularidades constatadas el día 07 de mayo del año 2014 en el **Centro de Cultivo Bahía Anita**.

2.2.15. Informe de Denuncia N° 2014671101 de la

XI Región de Aysén, enviado por el Sernapesca a esta Superintendencia mediante Oficio N° 55566, de 18 de noviembre de 2014, que da cuenta de las irregularidades constatadas el día 28 de junio del año 2014 en el **Centro de Cultivo Cuptana 9**.

2.2.16. Informe de Denuncia N° 2014661112 de la

XI Región enviado por el Sernapesca a esta Superintendencia mediante Oficio N° 55565, de 18 de noviembre de 2014, que da cuenta de las irregularidades constatadas el día 18 de agosto de 2014 en el **Centro de Cultivo Canaldad 1**.

2.2.17. Informe de Denuncia N° 2014671102 de

la XI Región de Aysén, enviado por el Sernapesca a esta Superintendencia mediante Oficio N° 55558, de 18 de noviembre de 2014, que da cuenta de las irregularidades constatadas el día 24 de julio del año 2014 en el **Centro de Cultivo Luna 2**.

2.2.18. Informe de Denuncia N° 136611014 de la

XI Región de Aysén, enviado por el Sernapesca a esta Superintendencia mediante Oficio N° 25858, de 14 de junio de 2013 que da cuenta de las irregularidades constatadas el día 9 de febrero del año 2013 en el **Centro de Cultivo Gertrudis 1**.

3. Luego, mediante el Memorándum N° 28/2015, de fecha 09 de enero de 2015, mediante el cual la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento procedió a designar a don Ariel Espinoza Galdames como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Camila Martínez Encina como Fiscal Instructora Suplente.

4. El procedimiento sancionatorio se ha conformado por los actos y actuaciones, que se pasan a detallar:

4.1. La Res. Ex. N°1/ Rol F-002-2015, de 13 de enero de 2015, que Formula Cargos en contra de Exportadora Los Fiordos Limitada, y por la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio.

4.2. Los escritos presentados por la empresa, con fecha 03 de febrero 2015, en los que solicita: ampliación de plazo para presentar el programa

de cumplimiento y formular los descargos, acompaña poder de representación y solicita copia íntegra del expediente administrativo completo de este procedimiento sancionatorio.

4.3. La Res. Ex N°2/ Rol F-002-2015, de 03 de febrero de 2015, que aprueba la solicitud de ampliación de plazo solicitada por la empresa, tiene presente y por acompañado poder de representación de don Sady Delgado Barrientos y otorga copia íntegra en formato digital de este expediente administrativo sancionatorio.

4.4. El escrito presentado por la empresa, con fecha 24 de febrero de 2015, mediante el cual formula descargos, acompaña documentos, solicita diligencia probatoria y solicita tener presente el principio de no formalización para efectos de requerir antecedentes o información que aclare, rectifique, amplíe o complemente los descargos presentados.

4.5. La Res. Ex N°3/Rol F-002-2015, de 25 de marzo de 2015, que provee escrito de descargos presentado por Exportadora Los Fiordos Limitada, tiene por acompañados los documentos presentados, tiene en consideración la solicitud de diligencia probatoria presentada y tiene presente las consideraciones relativas al principio de no formalización señalado por la empresa.

4.6. La Res. Ex. N°4/ Rol F-002-2015, de 16 de junio de 2015, que le requiere a Exportadora Los Fiordos Limitada información asociada a los costos de producción, precios de venta de salmonidos y los estados financieros debidamente auditados de la empresa.

4.7. El ORD. D.S.C. N° 1086, de esta Superintendencia, de fecha 16 de junio de 2015, por medio del cual se le solicita información al Sernapesca, relativa al número total de ejemplares ingresados al CES Bahía Anita durante el periodo productivo comprendido, desde aproximadamente el día 27 de julio de 2012 hasta marzo de 2014.

4.8. El ORD. /N° 069305, del Sernapesca, de fecha 07 de julio de 2015, que remite información solicitada por esta Superintendencia, relativos a las autorizaciones de siembra y certificados sanitarios de movimiento para el CES Bahía Anita.

4.9. El escrito presentado por la empresa con fecha 03 de julio de 2015, que en lo principal, hace presente a esta Superintendencia la situación actual de funcionamiento de los dieciocho (18) centros de cultivo que son parte del procedimiento sancionatorio Rol F-002-2015, y en un otrosí, acompaña documentos.

4.10. La respuesta al requerimiento de información efectuado mediante la Res. Ex. N°4 / Rol F-002-2015, de fecha 09 de julio de 2015, que entrega información relativa a los costos de producción, precios de venta de salmonidos y los estados financieros debidamente auditados de la empresa, asociados al ciclo productivo comprendido desde aproximadamente el día 27 de julio de 2012 hasta marzo de 2014 del centro de cultivo Bahía Anita.

4.11. La Res. Ex. N°5/ Rol F-002-2015, de 21 de agosto de 2015, que resuelve solicitud de prueba testimonial.

4.12. La Res. Ex. N°6/ Rol F-002-2015, de 9 de septiembre de 2015, que tiene por cerrada la investigación.

II. DICTAMEN

5. Con fecha 14 de octubre de 2015, mediante el Memorándum D.S.C. N° 47/2015, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio derivó a este Superintendente su dictamen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 de la LO-SMA.

III. CARGOS FORMULADOS

6. Mediante la Res. Ex. N°1/ Rol F-002-2015, se formularon en contra de la empresa Exportadora los Fiordos Limitada, treinta y ocho (38) cargos por los hechos que se estiman constitutivos de infracción, constatados en dieciocho (18) Centros de Cultivo de Salmones. El detalle de los hechos imputados se señala en la siguiente Tabla N° 1:

Tabla N° 1: "Cargos Formulados"

Centro	Nº de Cargo	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas	Calificación de la Infracción
VALVERDE 2	A.1	Se realiza apozamiento de redes en sector aledaño a su locación.	Artículo 4º letra a) RAMA: RCA N° 038/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales. Artículo 74º LGPA: RCA N° 038/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.	Leve
VALVERDE 2	A.2	No se sigue el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo.	Artículo 9º numeral uno, letra a) RAMA: RCA N°038/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales: RESA, Artículo 22B inciso segundo: RCA N° 038/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.	Leve
QUETROS 1	B.1		Artículo 4º letra a) RAMA:	

Centro	Nº de Cargo	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas	Calificación de la Infracción
		Se realiza apozamiento de redes en sector aledaño a su locación.	RCA N° 061/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales. Artículo 74° LGPA: RCA N° 061/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.	Leve
QUETROS 1	B.2	No se sigue el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo.	Artículo 9° numeral uno, letra a) RAMA: RCA N° 061/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales: RESA, Artículo 22B inciso segundo: RCA N° 061/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales. RCA 061/2011, Considerando 3.11.1.2, Redes, Cambio de Redes, inciso segundo.	Leve
CUPTANA 1	C.1	Se realiza apozamiento de redes en sector aledaño a su locación.	Artículo 4° letra a) RAMA: RCA N° 396/2004, página 18 y RCA N° 965/2009, considerando 4.1 Normas de Emisión y otras normas ambientales. Artículo 74° LGPA: RCA N° 965/2009, considerando 4.1 Normas de Emisión y otras normas ambientales.	Leve
CUPTANA 1	C.2	No se sigue el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo.	Artículo 9° numeral uno, letra a) RAMA: RCA N° 396/2004, página 18 y RCA N° 965/2009, considerando 4.1 Normas de Emisión y otras normas ambientales. RCA N° 396/2004, Considerando 1.8, Descripción del Proyecto, Etapa de Operación, Cambio de Redes. RCA N° 396/2004, Considerando 1.9, Principales Emisiones, Descargas y Residuos	Leve

Centro	Nº de Cargo	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas	Calificación de la Infracción
			<p>del Proyecto, Residuos Sólidos, Residuos de Organismos Fouling.</p> <p>RCA N° 965/2009, considerando 3.8.2. Etapa de Operación, Cambio de Redes.</p> <p>Artículo 22B, inciso segundo RESA: RCA N° 057/2012, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.</p>	
CUPTANA 1	C.3	Residuos producto de la actividad acuícola en playas y terrenos de playa aledaños al centro de cultivo.	<p>Artículo 4º letra b) RAMA: RCA N° 396/2004, página 18 y RCA N° 965/2009, considerando 4.1 Normas de Emisión y otras normas ambientales.</p> <p>Artículo 74º LGPA: RCA N° 965/2009, considerando 4.1 Normas de Emisión y otras normas ambientales.</p>	Leve
VALVERDE 1	D.1	Se realiza apozamiento de redes en sector aledaño a su locación.	<p>Artículo 4º letra a) RAMA: RCA N° 034/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.</p> <p>Artículo 74º LGPA: RCA N° 034/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.</p>	Leve
VALVERDE 1	D.2	No se sigue el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo.	<p>Artículo 9º numeral uno, letra a) RAMA: RCA N° 034/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales:</p> <p>RESA, Artículo 22B inciso segundo: RCA N° 034/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.</p>	Leve
VALVERDE 1	D.3			

Centro	Nº de Cargo	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas	Calificación de la Infracción
		No se realiza el retiro diario de las mortalidades de peces de cada unidad de cultivo.	RESA, Artículo 22A inciso primero y Título IV; De los programas sanitarios generales, artículos 10, 11 y 12 (PSGM, Resolución Exenta N° 1468/2012, Título V, Medidas Específicas, Etapa 1: Extracción de Mortalidades, números 1. y 2.): RCA N° 034/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales. RCA N° 034/2011, considerando 3.10.2.5 Retiro de mortalidad.	Leve
VALVERDE 1	D.4	No dispone adecuadamente de las mortalidades.	RESA, Artículo 22A incisos tercero y 6 letra b) y Título IV; De los programas sanitarios, artículos 10, 11 y 12 (PSGM, Resolución Exenta N°1468/2012, Título V, Medidas Específicas, Etapa 2: Manejo de Mortalidades): RCA N° 034/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.	Leve
VALVERDE 1	D.5	No somete mortalidad a ensilaje.	RESA, Artículo 22A inciso séptimo y Título IV; De los programas sanitarios, artículos 10, 11 y 12 (PSGM, Resolución Exenta N°1468/2012, Título V, Medidas Específicas, Etapa 4: Desnaturalización de Mortalidades, numerales 2, 3 y 4): RCA N° 034/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.	Leve
SENO VERA	E.1	No se realiza el retiro diario de las mortalidades de peces de cada unidad de cultivo.	RESA, Artículo 22A inciso primero y Título IV; De los programas sanitarios generales, artículos 10, 11 y 12 (PSGM, Resolución Exenta N° 1468/2012, Título V, Medidas Específicas, Etapa 1: Extracción de Mortalidades, números 1. y 2.): RCA N° 033/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.	Leve

Centro	Nº de Cargo	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas	Calificación de la Infracción
			RCA N° 033/2011, considerando 3.10.2.5, Retiro de la mortalidad.	
SENO VERA	E.2	No dispone adecuadamente de las mortalidades.	<p>RESA, Artículo 22A incisos tercero y 6 letra b) y Título IV; De los programas sanitarios, artículos 10, 11 y 12 (PSGM, Resolución Exenta N°1468/2012, Título V, Medidas Específicas, Etapa 2: Manejo de Mortalidades):</p> <p>RCA N° 033/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.</p> <p>RCA N° 033/2011, considerando 3.10.1, Fase o Etapa de Construcción.</p> <p>RCA N° 033/2011, considerando 3.10.2.5, Retiro de la mortalidad.</p>	Leve
SENO VERA	E.3	No somete toda la mortalidad a ensilaje.	<p>RESA, Artículo 22A inciso séptimo y Título IV; De los programas sanitarios, artículos 10, 11 y 12 (PSGM, Resolución Exenta N°1468/2012, Título V, Medidas Específicas, Etapa 4: Desnaturalización de Mortalidades, numerales 2, 3 y 4):</p> <p>RCA N° 033/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.</p> <p>RCA N° 033/2011, considerando 3.10.1, Fase o Etapa de Construcción.</p>	Leve
SENO VERA	E.4	Plataforma de acopio de bins con mortalidad no posee medios de contención, produciendo el escurrimiento y caída de material orgánico al medio ambiente.	<p>Artículo 4º letra a) RAMA:</p> <p>RCA N° 033/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.</p> <p>Artículo 74 LGPA:</p> <p>RCA N° 033/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.</p>	Leve

Centro	Nº de Cargo	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas	Calificación de la Infracción
PUNTA GANSOS	F.1	Residuos producto de la actividad acuícola en playas y terrenos de playa aledaños al centro de cultivo.	Artículo 4º letra b) RAMA: RCA N° 450/2008, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales. Artículo 74º LGPA: RCA N° 450/2008, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.	Leve
PUNTA GANSOS	F.2	No se sigue el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo.	Artículo 9º numeral uno, letra a) RAMA: RCA N° 450/2008, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales: RESA, Artículo 22B inciso segundo: RCA N° 450/2008, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales. RCA N° 450/2008, considerando 3.9.1, Fase o Etapa de Construcción, Redes	Leve
MARTA	G.1	Se realiza apozamiento de redes en sector aledaño a su locación.	Artículo 4º letra a) RAMA: RCA N° 072/2013, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales. Artículo 74º LGPA: RCA N° 072/2013, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.	Leve
MARTA	G.2	No se sigue el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo.	Artículo 9º numeral uno, letra a) RAMA: RCA N° 072/2013, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales: RESA, Artículo 22B inciso segundo:	Leve

Centro	Nº de Cargo	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas	Calificación de la Infracción
			RCA N° 072/2013, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.	
HARRY	H.1	Residuos producto de la actividad acuícola en playas y terrenos de playa aledaños al centro de cultivo.	Artículo 4º letra b) RAMA: RCA N° 724/2009, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales. Artículo 74º LGPA: RCA N° 724/2009, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.	Leve
VALVERDE 5	I.1	Basura en fondo marino, playas y terrenos de playa aledaños al centro de cultivo.	Artículo 4º letra a) RAMA: RCA N° 340/2003, página 18 y RCA N° 352/2014, considerando 4 “ <i>cumplimiento de la normativa ambiental aplicable</i> ”. Artículo 4º letra b) RAMA: RCA N° 340/2003, página 18. RCA N° 340/2003, considerando 3.2, Definición de sus partes, Acciones y obras físicas, Plan de seguimiento ambiental.	Leve
SUR PUYUHUAPI	J.1	Se realiza apozamiento de redes en sector aledaño a su locación.	Artículo 4º letra a) RAMA: RCA N° 658/2008, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales. Artículo 74 LGPA: RCA N° 658/2008, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.	Leve
SUR PUYUHUAPI	J.2	No se sigue el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las	Artículo 9º numeral uno, letra a) RAMA: RCA N° 658/2008, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales. RESA, Artículo 22B inciso segundo:	Leve

Centro	Nº de Cargo	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas	Calificación de la Infracción
		redes del centro de cultivo.	RCA N° 112/2013, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales. RCA N° 658/2008, Considerando 3.8 Descripción del proyecto, 3.8.2 Etapa o fase de operación, Cambio de Redes.	
SUR PUYUHUAPI	J.3	Residuos producto de la actividad acuícola en playas y terrenos de playa aledaños al centro de cultivo.	Artículo 4º letra b) RAMA: RCA N° 658/2008, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales. Artículo 74º LGPA: RCA N° 658/2008, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.	Leve
GRAFFER	K.1	No se sigue el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo.	Artículo 9º numeral uno, letra a) RAMA: RCA N° 052/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales. RESA, Artículo 22B inciso segundo: RCA N° 052/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.	Leve
ESTERO SOTO	L.1	Residuos producto de la actividad acuícola en playas y terrenos de playa aledaños al centro de cultivo.	Artículo 4º letra b) RAMA: RCA N° 106/2012, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales. Artículo 74º LGPA: RCA N° 106/2012, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.	Leve
PUNTA PAREDES	M.1	No se sigue el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y	Artículo 9º numeral uno, letra a) RAMA: RCA N° 066/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.	Leve

Centro	Nº de Cargo	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas	Calificación de la Infracción
		desinfección de las redes del centro de cultivo.	RESA, Artículo 22B inciso segundo: RCA N° 066/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.	
PUNTA PAREDES	M.2	Residuos de la actividad acuícola en playas y terrenos de playa aledaños al centro de cultivo.	Artículo 4º letra b) RAMA: RCA N° 066/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales. Artículo 74º LGPA: RCA N° 066/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales. RCA N° 066/2011 Considerando 3.10.4.3 Residuos sólidos.	Leve
BAHÍA ANITA	N.1	Residuos de la actividad acuícola en playas y terrenos de playa aledaños al centro de cultivo.	Artículo 4º letra b) RAMA: RCA N° 973/2009, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales y RCA N° 082/2014, considerando 5.1, Normativa ambiental de carácter general aplicable al proyecto. Artículo 74º LGPA: RCA N° 973/2009, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales y RCA N° 082/2014, considerando 5.1, Normativa ambiental de carácter general aplicable al proyecto. RCA N° 973/2009, considerando 6 “el titular ha presentado los siguientes compromisos ambientales voluntarios.”, párrafo 2.	Leve
BAHÍA ANITA	N.2	Balsas jaula y la plataforma de ensilaje se ubican fuera del área concesionada.	RCA N° 973/2009, Considerando 3.1, Ubicación. RCA N° 067/2013, Considerando 3.9. Coordenadas Geográficas.	Leve

Centro	Nº de Cargo	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas	Calificación de la Infracción
			RCA N° 082/2014, Considerando 3.5.1. Coordenadas Geográficas.	
BAHÍA ANITA	N.3	Sobreproducción, CES Bahía Anita ha producido 4.358,8 toneladas de salmónidos.	Artículo 15 inciso tercero RAMA: RCA N° 973/2009, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales y RCA N° 082/2014, considerando 5.1, Normativa ambiental de carácter general aplicable al proyecto. RCA N° 973/2009, Considerando 3.6 RCA N° 973/2009, Considerando 3.7 RCA N° 082/2014, Considerando 3.6. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO. RCA N° 082/2014, Considerando 3.6.2. Etapa de Operación.	Leve
BAHÍA ANITA	N.4	El CES no contaba con los planes de contingencia descritos ni existían los elementos absorbentes descritos en ambos documentos.	RCA N° 067/2013, Considerando 3.10.3 Medidas de Contingencia. Artículo 5° RAMA: RCA N° 973/2009, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales y RCA N° 082/2014, considerando 5.1, Normativa ambiental de carácter general aplicable al proyecto.	Leve
CUPTANA 9	O.1	Residuos de la actividad acuícola en playas y terrenos de playa aledaños al centro de cultivo.	Artículo 4° letra b) RAMA: RCA N° 383/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales. Artículo 74° LGPA: RCA N° 383/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales. RCA N° 383/2011, Considerando 3.11.3 Residuos Sólidos	Leve

Centro	Nº de Cargo	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas	Calificación de la Infracción
CANALAD 1	P.1	Se realiza apozamiento de redes en sector aledaño a su locación.	<p>Artículo 4º letra a) RAMA: RCA N° 203/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.</p> <p>Artículo 74º LGPA: RCA N° 203/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.</p>	Leve
CANALAD 1	P.2	No se sigue el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo.	<p>Artículo 9º numeral uno, letra a) RAMA: RCA N° 203/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales:</p> <p>RESA, Artículo 22B inciso segundo: RCA N° 203/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.</p> <p>RCA N° 203/2011, considerando 3.13. Etapa de operación, 3.13.5. Cambio de redes.</p> <p>RCA N° 203/2011, considerando 3.15.3. Residuos sólidos, letra d) Residuos de organismos fouling.</p>	Leve
LUNA 2	Q.1	Residuos de la actividad acuícola en playas y terrenos de playa aledaños a la Concesión.	<p>Artículo 4º letra b) RAMA: RCA N° 373/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.</p> <p>Artículo 74º LGPA: RCA N° 373/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.</p> <p>RCA N° 373/2011, Considerando 3.10.4 Descargas, Emisiones y Residuos, 3.10.4.3 Residuos Sólidos.</p>	Leve

Centro	Nº de Cargo	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas	Calificación de la Infracción
GERTRUDIS 1	R.1	Residuos de la actividad acuícola en playas y terrenos de playa aledaños a la Concesión.	<p>Artículo 4º letra b) RAMA: RCA N° 354/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.</p> <p>Artículo 74º LGPA: RCA N° 354/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales.</p> <p>RCA N° 354/2011, Considerando 3.10.4 Descargas, Emisiones y Residuos, 3.10.4.3 Residuos Sólidos.</p>	Leve

**IV. OTROS ANTECEDENTES RELEVANTES
APORTADOS POR LA EMPRESA DURANTE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

7. Dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, Los Fiordos Limitada, con fecha 24 de febrero de 2015, junto con la presentación de sus descargos, acompañó los siguientes antecedentes, ordenados en dicho escrito como se indica a continuación:

i) Carpeta General

- a. Protocolo de manejo de redes: *Intercambio, recambio y extracción de redes*. Código: IT-OPR-09.
- b. Fotografías del proceso de manejo de redes: *Proceso, retiro y traslado redes desde centros cultivo a taller*.
- c. Protocolo de manejo de residuos: *Generación, almacenamiento y transporte de residuos sólidos domésticos e industriales*. Código: IT-AMB-02.
- d. Protocolo limpieza de playas y sectores aledaños: *Limpieza de playas*. Código: IT-AMB-01.
- e. Protocolo de manejo de mortalidad: *Buceo y manejo de mortalidad*. Código: IT-SAL-01.
- f. Informe de empresa Oxcean Ltda., que acredita que las redes no pueden mantenerse sobre el centro una vez terminada su vida útil, puesto que por su peso puede colapsar el centro.
- g. Res. N° 386, de fecha 8 de marzo de 2013, de la Dirección Nacional del Sernapesca, que *"Aprueba instructivo para la aplicación del procedimiento sancionatorio establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura"*.

ii) Carpeta A (Valverde 2):

- a. Protocolo de gestión de manejo de redes.
- b. Declaración jurada sobre desinstalación de redes.
- c. Guía de despacho N° 417250.
- d. Fotografías del proceso de manejo de redes.

- e. Informe en Terreno, elaborado por consultora POCH, sobre el estado actual del centro.

iii) Carpeta B (Quetros 1):

- a. Protocolo de gestión de manejo de redes.
- b. Declaración jurada sobre desinstalación de redes.
- c. Guía de despacho N° 417232.
- d. Fotografía de la embarcación utilizada para traslado de redes.
- e. Informe en Terreno, elaborado por consultora POCH, sobre el estado actual del centro.

iv) Carpeta C (Cuptana 1):

- a. Protocolo de gestión de manejo de redes.
- b. Declaración jurada sobre desinstalación de redes.
- c. Guía de despacho N° 417239.
- d. Fotografías del procedimiento de manejo de redes.
- e. Informe en Terreno, elaborado por consultora POCH, sobre el estado actual del centro.
- f. Protocolo de limpieza de playa y sectores aledaños.

v) Carpeta D (Valverde 1):

- a. Protocolo de gestión de manejo de redes.
- b. Declaración jurada sobre desinstalación de redes.
- c. Guía de despacho N° 417244.
- d. Fotografías del procedimiento de manejo de redes.
- e. Informe en Terreno, elaborado por consultora POCH, sobre el estado actual del centro.
- f. Protocolo de uso y mantención de sistema de conos.
- g. Registro mensual de mortalidad durante febrero de 2013.
- h. Guía de despacho para ensilaje y vale de recepción de Pacific Star.

vi) Carpeta E (Seno Vera):

- a. Certificados de Sernapesca que autorizan el uso de bins.
- b. Registro mensual de mortalidad, de febrero 2013.
- c. Guías de despacho N° 432052, N° 432058, N° 432061, N° 432070 y N° 432073, junto con comprobantes de recepción.
- d. Informe en Terreno, elaborado por consultora POCH, sobre el estado actual del centro.

vii) Carpeta F (Punta Ganso):

- a. Registro de limpieza de playa y sectores aledaños de enero, febrero y marzo de 2013.
- b. Informe en Terreno, elaborado por consultora POCH, sobre el estado actual del centro.
- c. Protocolo de gestión de manejo de redes.
- d. Fotografías del procedimiento de manejo de redes.

viii) Carpeta G (Marta):

- a. Protocolo de gestión de manejo de redes.
- b. Declaración jurada sobre desinstalación de redes.
- c. Guía de despacho N° 445196.
- d. Fotografías del procedimiento de manejo de redes.
- e. Informe en Terreno, elaborado por consultora POCH, sobre el estado actual del centro.

ix) Carpeta H (Harry):

- a. Protocolo de limpieza de playa y sectores aledaños.
- b. Información sobre valorización de activos identificados erróneamente como residuos.
- c. Informe en Terreno, elaborado por consultora POCH, sobre el estado actual del centro.

x) Carpeta I (Valverde 5):

- a. Protocolo de limpieza de playa y sectores aledaños.
- b. Información sobre valorización de activos identificados erróneamente como residuos.
- c. Informe en Terreno, elaborado por consultora POCH, sobre el estado actual del centro.

xi) Carpeta J (Sur Puyuhuapi):

- a. Protocolo de gestión de manejo de redes.
- b. Declaración jurada sobre desinstalación de redes.
- c. Guía de despacho N° 445188.
- d. Fotografías del procedimiento de manejo de redes.
- e. Informe en Terreno, elaborado por consultora POCH, sobre el estado actual del centro.
- f. Protocolo de limpieza de playa y sectores aledaños.
- g. Información sobre valorización de activos identificados erróneamente como residuos.

xii) Carpeta K (Graffer):

- a. Protocolo de gestión de manejo de redes.
- b. Declaración jurada sobre desinstalación de redes.
- c. Guía de despacho N° 445194.
- d. Informe en Terreno, elaborado por consultora POCH, sobre el estado actual del centro.

xiii) Carpeta L (Estero Soto):

- a. Protocolo de limpieza de playa y sectores aledaños.
- b. Información sobre valorización de activos identificados erróneamente como residuos.
- c. Informe en Terreno, elaborado por consultora POCH, sobre el estado actual del centro.

xiv) Carpeta M (Punta Paredes):

- a. Protocolo de gestión de manejo de redes.
- b. Guía de despacho N° 445193.

- c. Fotografías del procedimiento de manejo de redes.
- d. Informe en Terreno, elaborado por consultora POCH, sobre el estado actual del centro.
- e. Protocolo de limpieza de playa y sectores aledaños.
- f. Información sobre valorización de activos identificados erróneamente como residuos.
- g. Certificado de desinfección N° CDP 043-2014, de Sernapesca.

xv) Carpeta N (Bahía Anita):

- a. Protocolo de limpieza de playa y sectores aledaños.
- b. Información sobre valorización de activos identificados erróneamente como residuos.
- c. Informe en Terreno, elaborado por consultora POCH, sobre el estado actual del centro.
- d. Mapa de la empresa de fondeo Oxcean, con el próximo emplazamiento del centro.
- e. Manual de procedimiento de aumento de peso diario.
- f. Manual de equipos medidores del peso.
- g. Pantallazo a sistema de información, con planes de contingencia electrónicos.
- h. Certificados sanitarios de movimiento, del Sernapesca.

xvi) Carpeta O (Cuptana 9):

- a. Protocolo de limpieza de playa y sectores aledaños.
- b. Información sobre valorización de activos identificados erróneamente como residuos.
- c. Informe en Terreno, elaborado por consultora POCH, sobre el estado actual del centro.

xvii) Carpeta P (Canalad 1):

- a. Protocolo de gestión de manejo de redes.
- b. Declaración jurada sobre desinstalación de redes.
- c. Guía de despacho N° 445190.
- d. Fotografías del procedimiento de manejo de redes.
- e. Informe en Terreno, elaborado por consultora POCH, sobre el estado actual del centro.

xviii) Carpeta Q (Luna 2):

- a. Protocolo de limpieza de playa y sectores aledaños.
- b. Información sobre valorización de activos identificados erróneamente como residuos.
- c. Informe en Terreno, elaborado por consultora POCH, sobre el estado actual del centro.

xix) Carpeta R (Gertrudis 1):

- a. Protocolo de limpieza de playa y sectores aledaños.
- b. Informe en Terreno, elaborado por consultora POCH, sobre el estado actual del centro.

V. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

8. Para la valoración, tanto de los antecedentes señalados en el título precedente, como la demás prueba rendida y acompañada por la empresa en

el presente procedimiento sancionatorio; las dieciocho (18) actas de denuncia enviadas por Sernapesca; los demás documentos y oficios acompañados al expediente, y los Informes de Fiscalización Ambiental de esta Superintendencia, individualizados en los “Antecedentes Generales de la Instrucción”, se debe tener en consideración el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA, el cual dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

9. Ahora bien, respecto al valor probatorio de los hechos constatados en la fiscalización de un proyecto, el inciso segundo del artículo 51 de la LO-SMA dispone que:

“los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8º, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento”.

10. Por su parte, el inciso segundo del artículo 8º de la LO-SMA, prescribe:

*“Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán **presunción legal**”* (Lo destacado es nuestro).

11. Además, el artículo 122 inciso segundo de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que señala respecto de los hechos constatados por los funcionarios del Sernapesca:

“En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera y de acuicultura, los funcionarios del servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de Ministros de Fe”. (Lo destacado es nuestro)

12. A mayor abundamiento, el artículo 53 de la LO-SMA dispone que es requisito del dictamen, señalar la forma cómo se han llegado a comprobar los hechos que fundan la Formulación de Cargos, por lo cual es pertinente indicar que la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionatorios que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la Formulación de Cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

13. La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso expresar que la apreciación o valoración de la prueba es el

proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él.

14. Por tanto, la presunción legal de lo constatado por el ministro de fe, en este caso funcionarios del Sernapesca y de la SMA, constituye prueba suficiente respecto los hechos constitutivos de infracción, salvo cuando ha sido desvirtuada por el presunto infractor o los terceros interesados. Conforme a todo lo anterior, dicho análisis será realizado al momento de valorar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, para cada tipo de infracción en particular, en los apartados siguientes.

VI. CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y EXAMEN DE LOS DESCARGOS.

15. En el presente capítulo, se procederá a establecer si se configura cada una de las infracciones imputadas. Para ello, se evaluarán cada uno de los descargos presentados por la empresa en su escrito de descargos, siguiendo un orden de general a particular en relación a las materias tratadas.

16. Con fecha 24 de febrero de 2015, Exportadora Los Fiordos Limitada presentó, dentro de plazo, un escrito que en lo principal formula descargos, en el primer otrosí acompaña documentos, en el segundo otrosí solicita diligencia probatoria, y en el tercer otrosí solicita tener presente el principio de no formalización para efectos de requerir antecedentes o información que aclare, rectifique, amplíe o complemente los descargos presentados.

17. En sus descargos, el presunto infractor presenta, tanto objeciones de legalidad transversales a los cargos, como descargos respecto de cada imputación. En consecuencia, para efectos de un mejor orden y comprensión de la presente resolución sancionatoria, y por razones de economía procesal, se procederá a ponderar dichos descargos, según el siguiente orden¹:

17.1. En primer lugar, se analizarán las objeciones que son de carácter “transversal”, a saber, aquellas que dicen relación con:

- A) *“La ilegalidad de la Formulación de Cargos”.*
- B) *“El Decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio”.*
- C) *“Defectos de las denuncias de Sernapesca”.*

17.2. En segundo lugar, se analizarán los descargos del infractor con respecto al tipo infraccional, la prueba y su valoración, en relación a los hechos constitutivos de infracción similares entre sí, y que dicen relación con:

- D) *“Apozamiento o acopio de redes en el fondo marino aledaño a los centros de cultivo”.*

¹ Se ha asignado una letra a cada tipo de descargo para efectos de su análisis, y permitir una mejor comprensión de la presente resolución.

- E) "El no seguimiento de los procedimientos de limpieza y desinfección de redes".
- F) "La constatación de diferentes tipos de residuos y productos de la actividad acuícola en fondo marino, playas y terrenos de playa aledaños a los centros de cultivo".

17.3. En tercer y último lugar, se analizará cada una de las objeciones correspondientes a aquellos hechos que se estiman constitutivos de infracción, y que no quedaron agrupados en los puntos anteriores:

- G) "No se realiza el retiro diario de las mortalidades de peces de cada unidad de cultivo".
- H) "No dispone adecuadamente de las mortalidades".
- I) "No somete mortalidad a ensilaje".
- J) "Plataforma de acopio de bins no posee medios de contención, produciendo el escurreimiento y caída de material orgánico al medio ambiente".
- K) "Balsas Jaula y la plataforma de ensilaje se ubican fuera del área concesionada".
- L) "Sobreproducción".
- M) "Centro no cuenta con planes de contingencia descritos ni existían los elementos absorbentes descritos".

1) OBJECCIONES “TRANSVERSALES”:

1.1) Objeción Transversal A: Ilegalidad de la Formulación de Cargos. Formulación general.

18. La empresa alega que los cargos formulados, detallados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, no se adecuarían a los estándares legales del debido proceso. Dicho estándar exigiría como garantía fundamental mínima del procedimiento sancionador una formulación "precisa" de cargos. En tal sentido agrega que si la formulación no es precisa, el procedimiento deviene en inválido, puesto que se afecta, por un lado, el derecho a defensa y, por el otro, el principio de tipicidad, cuyo requerimiento de *lex certa* es aplicable a la instrucción del procedimiento sancionador ambiental por disposición del artículo 49 de la LO-SMA.

19. Esta objeción estaría dirigida contra los cargos formulados en los siguientes términos: "Se realiza apozamiento de Redes en sector aledaño al centro de cultivo" y "No se sigue el procedimiento obligatorio para el transporte limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo":

Tabla N° 2 "Cargos contra los que se dirige la objeción transversal A"

Centro de Cultivo	Cargos	
	Se realiza apozamiento de Redes en sector aledaño al centro de cultivo	No se sigue el procedimiento obligatorio para el transporte limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo
Valverde 2	A.1	A.2
Quetros 1	B.1	B.2
Cuptana 1	C.1	C.2
Valverde 1	D.1	D.2

Punta de Gansos	-	F.2
Marta	G.1	G.2
Sur Puyuhuapi	J.1	J.2
Graffer	-	K.1
Punta Paredes	-	M.1
Canalad 1	P.1	P.2

20. En éste orden de ideas, la empresa señala primeramente respecto a los cargos A.1, B.1, C.1, D.1, G.1, J.1 y P.1, mostrados en la Tabla N° 2, que a través de éstos se describe la infracción en forma vaga e imprecisa, dado que no se indican claramente qué normas y de qué manera fueron infringidas. En concreto, se señala que no es claro el significado y alcance del término “redes apozadas”, empleado en la Formulación de Cargos para describir los hechos constitutivos de infracción.

21. Luego, respecto a los cargos A.2, B.2, C.2, D.2, F.2, G.2, J.2, K.1, M.1 y P.2, mostrados en la Tabla N° 2, la empresa nuevamente sustenta su alegación en la imprecisa y ambigua formulación de cargos. Particularmente, la empresa señala que la SMA no es clara cuando se identifican y describen los pasos del procedimiento obligatorio contemplado para el transporte, limpieza y desinfección de las redes, y cómo éste se infringió en la especie.

22. Ahora bien, en respuesta a dichas alegaciones, por un lado debe indicarse que en la resolución que formula cargos se especificó, respecto de cada centro de cultivo, tanto las RCAs asociadas a cada uno de éstos como el detalle de los considerandos específicos infringidos. Dicha descripción se fundamentó en los antecedentes aportados por el correspondiente informe de denuncia sectorial, o informe de fiscalización y sus anexos, según fuese el caso. Asimismo, respecto de cada centro de cultivo se indicó en detalle la normativa ambiental que le resultaba aplicable conforme a lo señalado en su respectiva RCA.

23. Por otro lado, en cuanto a las alegaciones referentes a la descripción de los hechos, cabe señalar que en la formulación de cargos se individualizó dentro de un considerando específico el informe de denuncia sectorial y/o de fiscalización ambiental que da cuenta de los hechos imputados, y se señaló, además, la fecha y locación en la que éstos se constataron.

24. En función de lo indicado precedentemente, y con el objeto de desvirtuar las alegaciones de la empresa, se debe tener presente que la resolución de Formulación de Cargos es un acto indivisible, tanto fáctica como jurídicamente, y que por tanto todas sus partes están relacionadas, conformando una descripción sistemática de los antecedentes y circunstancias del caso. De tal manera, la imputación de infracciones se sustentan y determinan por todos y cada uno de los antecedentes en que se funda la misma resolución. En consecuencia, los cargos formulados en la especie, se constituyen no sólo por lo expresado en la parte resolutiva, sino que también en él o los informes de fiscalización ambiental; las denuncias remitidas por Sernapesca; el acta de inspección y la bitácora del centro de cultivo según corresponda, entre otros antecedentes. Finalmente, a su vez, cabe indicar que estos informes acompañan de manera

complementaria fotografías y filmaciones submarinas que refuerzan los dichos del fiscalizador en su calidad de ministro de fe respecto de los hechos que ha constado, según lo señalado en el Título V de la presente resolución.

25. A mayor abundamiento y, sin perjuicio, de lo expuesto en los párrafos anteriores, cabe señalar que durante la inspección, los fiscalizadores de Sernapesca fueron en todo momento acompañados por dependientes de la empresa encargados de los centros de cultivo, quienes con posterioridad a la inspección firmaron las correspondientes bitácoras o libros de registro de los centros en los que queda constancia de los hechos constatados en la fiscalización.

26. Por tanto, por el contenido y referencias explícitas contenidas en la resolución que formula cargos, no es procedente acoger la alegación relativa a la falta de claridad e imprecisión en la que a juicio de la empresa fueron formulados los cargos. En efecto, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, los cargos en análisis sí cumplen con la precisión dispuesta en el artículo 49 de la LO-SMA, lo cual implica que no se están transgrediendo los principios esgrimidos por la empresa, dado que a ésta se le ha otorgado la información suficiente para tener conocimiento de la infracción imputada. Ahora bien, para despejar totalmente esta alegación, en los párrafos siguientes se procederá a evaluar cada tipo de imputación, conforme a lo requerido por la LO-SMA.

1.2) Objección Transversal A: Ilegalidad de la Formulación de Cargos. Aplicación a los cargos A.1, B.1, C.1, D.1, F.2, G.1, J.1 y P.1. “Se realiza apozamiento de Redes en sector aledaño al centro de cultivo”.

27. Como se ha señalado, la empresa objeta en específico la terminología “apozamiento de redes” empleada por esta Superintendencia para referirse al hecho constitutivo de infracción, señalando en la página 8 de sus descargos:

“Sin embargo, la SMA no es clara en cuanto al significado del término ‘apozamiento’. Una red que ha estado bajo el agua y que luego es desinstalada y en proceso de traslado, no está apozada. La descripción hecha en el considerando 10 de la Formulación de Cargos simplemente señala que ‘el apozamiento de redes es una práctica en el cual las redes peceras o loberas son dejadas sumergidas, sobre el sustrato del borde costero de la concesión’, lo cual no es una definición legal, por una parte, y en cuanto a su contenido sugiere que una red no puede estar en proceso de traslado en su lugar de origen mientras llega el barco que la retirará, lo que es absurdo porque ello es una práctica absolutamente lícita. El hecho está descrito en forma vaga y, por tanto, no puede sancionarse a la empresa fundándose en él”. (sic)

28. Luego, reitera las mismas ideas en la página 10 de sus descargos, sin agregar nuevos argumentos:

“En conclusión, de los principios y normas expuestos y de las condiciones particulares del caso de autos, se concluye que el cargo formulado no se adecúa a los estándares del debido proceso y de las exigencias de tipicidad (de lex certa) aplicables a la

Formulación de Cargos. Asimismo, se infringió el art. 49 de la LO-SMA, que establece que la Formulación de Cargos debe ser "precisa", señalando además que los hechos deben describirse en forma "precisa y clara", omisión que incumple el mandato legal y, por tanto, imposibilita sancionar. En consecuencia, debe procederse a absolver al titular del proyecto en cuestión". (sic)²

29. Conforme a lo expuesto, en síntesis, la acusación realizada por la empresa consiste en que el cargo sería vago, ya que no habría claridad respecto el significado de la expresión, y éste no obedecería a una definición legal.

30. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa agrega respecto al contenido de la definición, que es absurdo el sostener que una red no pueda estar en proceso de traslado en su lugar de origen mientras llega el barco que la retira, puesto que a su juicio, esta práctica es completamente lícita.

31. Como se aprecia, esta alegación de la empresa carece de un fundamento jurídico positivo o una argumentación desarrollada que la explique, y además, resulta contradictoria con los argumentos utilizados en los mismos descargos bajo el título "*No ha habido incumplimiento alguno*", lo que fuerza en esta resolución sancionatoria a hacer una descripción general de cómo el cargo da cuenta de una conducta material específica, constitutiva de infracción, y perfectamente conocida por la empresa.

32. Para ponderar estos descargos, se procederá entonces en primer lugar a mostrar cómo es que el término "red apozada" es un concepto de uso común en la industria acuícola. Luego se demostrará cómo la Formulación de Cargos resulta suficientemente explícita para que cualquier persona, aun fuera del ámbito de la acuicultura pueda entender a qué se refiere dicho concepto. Finalmente, se explicará cómo a través de lo señalado por la empresa en sus propios descargos, resulta evidente que se entendió cuál fue la conducta imputada y cómo, en esos mismos descargos ha procedido a plantear una causal de justificación a su respecto.

33. En armonía con lo señalado en los párrafos anteriores, cabe indicar que el artículo 21 del Código Civil señala que:

"Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso".

34. Por ello, el sentido de la terminología empleada es aquel que le ha otorgado la principal entidad reguladora y fiscalizadora de la actividad acuícola

² Las mismas frases se repiten textualmente para cada Centro en el cual se constató este tipo de infracción. En particular, se reiteran estas frases en las páginas 21, 37, 55, 90, 114 y 169, del escrito de descargos, sin agregar nada sustancial a su tesis de defensa.

como es Sernapesca, y por lo tanto, como término de la ciencia o arte que constituye la acuicultura, difícilmente puede ser desconocido por la empresa.

35. En éste orden de ideas, y además de la detallada explicación contenida en el considerando N° 10 de la Formulación de Cargos, el término en análisis aparece de manifiesto en los documentos que la sustentan. En efecto, estos dan cuenta que el término “Redes apozadas”, no solo es común y frecuentemente utilizado dentro del ámbito institucional sectorial de pesca y acuicultura, sino también por la industria en cuestión, como se demuestra en las siguientes citas de documentos que son parte del expediente del presente procedimiento sancionatorio:

i) CCS Valverde 2

- a. Informe de denuncia: “En dicho monitoreo se aprecia la existencia de **redes apozadas en el fondo**”.
- b. Bitácora del centro de cultivo 11/02/2013: “Observaciones Rama: Se pudo observar mediante filmación submarina; que se encontraban **apozadas en el fondo del cuerpo de agua inspeccionado, redes con gran cantidad de Sedimento**”.

ii) CCS Quetros 1

- a. Informe de denuncia: “se verifica el fondo de estos con la cámara submarina. En dicho monitoreo se aprecia la existencia de **redes apozadas en el fondo**”.
- b. Bitácora del centro de cultivo 08/02/2013: “En el borde costero se encuentran **redes apozadas**”.

iii) CCS Cuptana 1

- a. Informe de denuncia: “Se aprecia la existencia de **redes apozadas en el fondo**, las cuales estaban en borde costero aledaña a la concesión a una profundidad entre 4 y 7 m de profundidad, se obtienen registros visuales del hecho detectado”.
- b. Bitácora del Centro de cultivo 07/02/2013: “Se observa mediante filmación submarina borde costero con **redes sucias apozadas**; poniendo en peligro de afectar el fondo marino de playa aledaña debido al avanzado estado de sedimentación observado”.

iv) CCS Valverde 1

- a. Informe de denuncia: “1.- Infracción al artículo 9º del Decreto Supremo N° 320/2001, debido a mantener redes no contenidas en los lugares autorizadas por la norma (**redes apozadas y sucias**)”

v) CCS Marta

- a. Informe de denuncia: “En dicho procedimiento pude apreciar la existencia de redes depositadas en el fondo marino (en lenguaje común: redes “**apozadas**” en el fondo marino), junto al borde

*costero aledaño a la concesión, a una profundidad de entre 1 y 5 metros". "Potencial daño ambiental por el **apozamiento de redes**"*

vi) **CCS Sur Puyuhuapi**

- a. Informe de denuncia: "se verificó el estado del borde costero aledaño a la concesión. En dicho procedimiento se pudo apreciar la existencia de redes depositadas en el fondo marino (en lenguaje común: redes "**apozadas**" en el fondo marino), junto al borde costero aledaño a la concesión, a una profundidad de entre 3 y 8 metros."

vii) **CCS Canalad 1**

- a. Informe de denuncia: "Potencial daño ambiental por el **apozamiento de redes**".
- b. Bitácora del centro 18/08/2014: "Al realizar inspección del borde costero aledaño a la concesión se observa cabo flotando, al realizar inspección de él, se puede verificar mediante filmación submarina la existencia de **redes apozadas**".

36. En virtud de lo anteriormente expuesto, no es razonable sostener que la terminología empleada por esta SMA sería incomprendible y antojadiza, en cuanto a su sentido y alcance, para referirse a la infracción que dice relación con el depósito de redes en el sustrato bentónico aledaño a los centros de cultivo. Por el contrario, como se ha demostrado, la utilización de esta terminología es de uso frecuente dentro del rubro acuícola, incluyendo a Sernapesca, que es la entidad técnica encargada de su fiscalización. En consecuencia, y considerando la calidad de la empresa como sujeto calificado, con conocimiento y experiencia dentro de la industria, el término "apozamiento de redes" también debe estimarse conocido por parte de Exportadora Los Fiordos Ltda.

37. A mayor abundamiento, además de ser un concepto conocido dentro del rubro, el considerando N° 10 de la Formulación de Cargos, para referirse a los hechos constitutivos de infracción que son materia de los cargos A.1, B.1, C.1, D.1, G.1, J.1 y P.1., explicita que se entiende por "redes apozadas". En éste sentido se indica:

"Que es importante mencionar que el apozamiento de redes es una práctica en la cual las redes peceras o loberas son dejadas sumergidas, sobre el sustrato del borde costero de la concesión. Normalmente son apozadas redes que después de haber sido utilizadas son retiradas de las jaulas, principalmente por estar cubiertas de fouling (comunidades de seres vivos instaladas sobre diferentes tipos de sustratos sumergidos en el mar), el cual disminuye el recambio de agua, dificultando la oxigenación en los peces que se encuentran en su interior lo cual finalmente genera un aumento de estrés.".

38. Luego, en el considerando N° 11 de la Formulación de Cargos, se establece:

"Que el mal manejo de las redes tiene riesgos de tipo Ambiental y Sanitario. Ambientalmente el apozar redes significa disponer todo el material (fouling) adherido a la red sobre el sustrato bentónico, lo cual facilita el precipitado de este residuo sobre el fondo. Además el paño de red apozado elimina toda la flora y fauna sobre el cual esta sostenido, facilitando la aparición de procesos anaeróbicos (procesos de descomposición en ausencia de oxígeno) en el sector. Las repercusiones sanitarias, por su parte, que se pueden generar a partir de esta práctica se basa en que los paños de red podrían causar el aumento de agentes biológicos, actuando como reservorio para algunas enfermedades de riesgo para los mismos salmones, como enfermedades bacterianas (SRS y BKD), virales (IPN e ISA) o parasitarias (Caligus)".

39. En función de lo expuesto en los párrafos anteriores, se demuestra que queda completamente explicitado en la Formulación de Cargos la acción o conducta de "apozar redes", y las repercusiones, tanto sanitarias como medioambientales asociadas a la conducta previamente descrita.

40. Por lo tanto, a juicio de esta Superintendencia, la definición señalada en los considerandos anteriores establece claramente la descripción de una conducta, que, a su vez resulta contraria con la normativa ambiental que le es aplicable a los distintos centros de cultivo según lo dispuesto en sus respectivas RCAs.

41. Por lo anterior, solo resta comprobar cómo la alegación de vaguedad del cargo resulta también contradictoria con la respuesta de la empresa en cuanto a la supuesta legalidad de la conducta desplegada:

42. En este sentido, en sus descargos la empresa expone que:

"Todo lo señalado, permite concluir que: -Las redes constatadas corresponden a estructuras del centro que se encontraban bajo la columna de agua, en un procedimiento normal de manejo de la misma. -Que dicho procedimiento puede demorar varios días, como es el caso, lo que se encuentra permitido por la normativa. Lo anterior, debido a que en dicho procedimiento influyen múltiples factores de carácter logístico, geográfico, climático, entre otros, que necesariamente se desarrollan en el tiempo. -Lo anterior, se encuentra acreditado ya que al momento de la fiscalización las redes se encontraba provisoriamente en el lugar próximas a ser retiradas lo que ocurrió el día 23 del mismo mes con dirección al destino final. (Se acompaña guía de despacho por embarcación

autorizada y fotografía de la misma). -Por lo anterior, el procedimiento se ajusta a lo exigido por la norma y no existiendo ningún momento un riesgo o afectación negativa al medio ambiente. A mayor abundamiento, se acompaña un Informe en Terreno con información georreferenciada actual que da cuenta del estado del centro y zonas aledañas³. (Lo destacado es nuestro).

43. Como se aprecia, la empresa en sus descargos declara expresamente que el cargo se refiere a que “las redes constatadas corresponden a estructuras del centro que se encontraban bajo la columna de agua”. De esta forma, la alegación de falta de imprecisión es carente de toda base, y evidentemente contradictoria con sus propios descargos, por lo que deberán ser desestimados.

44. La empresa además plantea en su objeción un aspecto normativo, consistente en la supuesta falta de especificidad e indeterminación que existiría para subsumir los hechos constitutivos de infracción a la normativa legal citada en la Formulación de Cargos. Al respecto se debe indicar, y sin perjuicio del análisis que se desarrollará en los considerandos que siguen, que esta objeción no tiene asidero alguno, toda vez, que en la Formulación de Cargos se describe detalladamente, además de la conducta infraccional, la normativa aplicable que se transgrede producto de ésta, de una manera clara, precisa y que no requiere de un mayor trabajo de análisis o interpretación.

45. En efecto, mediante la relación de la normativa infringida, señalada tanto en la parte considerativa como en la parte resolutiva de la Formulación de Cargos, se puede llegar a la conclusión lógica y evidente que a través de la normativa señalada se impone un deber sobre quienes desarrollan la actividad acuícola, específicamente, a la mantención de la limpieza y el equilibrio ecológico del área concesionada, el cual es incompatible con la conducta de “apozar redes” sobre el sustrato bentónico aledaño a sus centros de cultivo.

46. En éste sentido, dos son las disposiciones normativas citadas como aplicables para el hecho que se estima constitutivo de infracción en lo referente al “*apozamiento de redes en las zonas aledañas de los centros de cultivo*”.

46.1. Primeramente, el artículo 74, inciso final de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), que dispone:

“La mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola será de responsabilidad del concesionario, de conformidad con los reglamentos que se dicten”. (Lo destacado es nuestro).

³ La cita anterior corresponde a la página 175 del escrito de descargos. Idénticas expresiones, pero para otros centros se reproducen en páginas 12, 27, 44, 60, 83, 95, 120, 131, y 146 del mismo documento.

46.2. Seguidamente, se cita al artículo 4, letra a) del Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA), que señala:

"Todo centro de cultivo deberá cumplir siempre con las siguientes condiciones: a) Adoptar medidas para impedir el vertimiento de residuos y desechos sólidos y líquidos, que tengan como causa la actividad, incluidas las mortalidades, compuestos sanguíneos, sustancias químicas, lodos y en general materiales y sustancias de cualquier origen, que puedan afectar el fondo marino, columna de agua, playas, terrenos de playa, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas de emisión dictadas en conformidad con el artículo 40 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

La acumulación, traslado y disposición de dichos desechos y residuos deberá hacerse en contenedores herméticos que impidan escurrimientos. El transporte fuera del centro y la disposición final deberá realizarse conforme los procedimientos establecidos por la autoridad competente". (Lo destacado es nuestro).

47. Consecuentemente, a la luz de los preceptos normativos citados en el párrafo anterior, la conducta de apozar o acopiar una o más redes de gran envergadura y peso, cubiertas con material orgánico, sobre el sustrato bentónico, resulta incompatible con: i) la obligación de mantener la limpieza y el equilibrio ecológico de la zona concedida, que se encuentra establecida en el artículo 74 inciso final de la LGPA; y ii) el deber de adoptar medidas para impedir el vertimiento de residuos y desechos sólidos que pudiesen afectar el fondo marino o columna de agua, que se encuentra establecida en el artículo 4, letra a) del RAMA.

48. En consideración a las razones expuestas en los párrafos anteriores, y al claro tenor de la Formulación de Cargos, es evidente que los hechos que se estiman constitutivos de infracción son claros y precisos, e incompatibles con lo mandatado en las normas ambientales indicadas, razón por la cual no resulta efectivo ninguno de los argumentos planteados por la empresa en sus descargos, referidos a la falta de precisión, vaguedad o generalidad de los cargos.

1.3) Objección Transversal A. Ilegalidad en la Formulación de Cargos. Aplicación a los cargos A.2, B.2, C.2, D.2, F.2, G.2, J.2, K.1, M.1 y P.2. "No se sigue el procedimiento obligatorio para el transporte limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo".

49. Respecto de los cargos A.2, B.2, C.2, D.2, F.2, G.2, J.2, K.1, M.1 y P.2, detallados en la Tabla N° 2 y asociados a la falta de observancia de los procedimientos obligatorios para el transporte limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo, la empresa aduce que si bien en la Formulación de Cargos se señala la normativa que habría sido transgredida, no se señala exactamente cómo esta se habría transgredido.

50. Concretamente, la empresa presenta sus argumentos en la página 9 de sus descargos, en los siguientes términos:

"Como puede observarse, el hecho aludido como constitutivo de infracción es el siguiente: "No se sigue el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo". Sin embargo, la SMA no es clara en cuanto a los pasos del procedimiento obligatorio y cómo se infringió. No puede indicarse como cargo el hecho de no seguir el procedimiento sin indicar las etapas obligatorias del mismo y su forma de incumplimiento. El hecho está descrito en forma vaga y, por tanto, no puede sancionarse a la empresa fundándose en él". (Lo destacado es nuestro).⁴

51. Al respecto, cabe mencionar, que resultaría absurdo, según lo sugerido por la empresa, el incorporar dentro de la Formulación de Cargos un manual que contenga una descripción detallada, paso a paso, del procedimiento adecuado para el retiro de redes. Según se analizará a continuación, lo anterior no resulta necesario por cuanto dicho procedimiento está expresamente establecido en la normativa ambiental aplicable señalada en las respectivas RCAs de los CES que son objeto del procedimiento sancionatorio incoado.

51.1. En éste sentido, por un lado, el artículo 9º del Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA), relativo a la limpieza y lavado de las artes de cultivo, señala que este procedimiento solo podrá realizarse:

"bajo las condiciones generales y específicas que para cada caso se indican" y en su numeral uno letra a) señala: "Las redes removidas deberán ser depositadas de manera inmediata en contenedores u otro tipo de envases, debiendo éstos ser herméticos, sin vías de evacuación abiertas, sellados y etiquetados, pudiendo ser mantenidos en el respectivo centro por el plazo máximo de una semana contado desde su remoción. Salvo lo señalado en el inciso anterior, las redes no podrán ser acopiadas o mantenidos en sectores aledaños al centro de cultivo" (Lo destacado es nuestro).

51.2. Luego, por su lado, el Reglamento Sanitario para la Acuicultura (RESA), en su artículo 22B dispone que:

⁴ Las mismas frases se repiten textuales para cada Centro en el cual se levantó este tipo de infracción. Concretamente, esta repetición de frases se encuentra en las páginas 23, 40, 58, 79, 93, 117, 129, 144 y 172 del escrito de descargos, sin agregar nada sustancial a su tesis de defensa.

"(...) El traslado y transporte de artes de cultivo deberá efectuarse en contenedores estancos, sin vías de evacuación, rígidos o flexibles, sellados y etiquetados. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el artículo 9º del DS N°320 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o la normativa que lo reemplace, las redes peceras y loberas deberán ser etiquetadas o selladas, otorgándoles un número de identificación. Los contenedores deberán ser de dimensiones que permitan el traslado de las redes peceras y loberas sin que sobresalgan de las paredes o superen la altura del contenedor y con una cubierta. Se prohíbe el traslado de redes peceras y loberas en contacto directo con la cubierta de la embarcación, con la bodega o en rampas de camiones o similares. Tales redes deberán ser clasificadas a su llegada al taller de lavado, desinfección, mantención o reparación, dependiendo de su procedencia. Asimismo, las artes de cultivo deberán ser clasificadas a su llegada al taller de lavado dependiendo de su procedencia.

Las redes deberán ser trasladadas, limpiadas y desinfectadas de acuerdo al procedimiento previsto en el programa sanitario general correspondiente. Los talleres de redes deberán contar con un área sucia y un área limpia separadas o de uso exclusivo y contar con un sistema de trazabilidad de las redes.

En caso de disposición final, los artes de cultivo deberán ser dispuestos en un vertedero industrial, debidamente autorizado, conforme a la normativa vigente.

Con todo, en el evento que la disposición final contemple la reutilización de los artes de cultivo para otros fines, éstos deberán ser previamente desinfectados de conformidad con el programa sanitario general o específico vigente.

En los casos señalados en el inciso 3º del presente artículo, la disposición final de los artes de cultivo se efectuará en lugares debidamente autorizados" (Lo destacado es nuestro).

52. Como se aprecia de las normas citadas, el procedimiento referido a la limpieza y lavado de redes, consagrado en el citado artículo 9 letra a) del RAMA y, complementado en lo que se refiere al transporte de las redes por el artículo 22B del RESA, indica expresa y claramente las condiciones que se deben cumplir para realizar la actividad:

52.1. Las redes removidas deberán ser depositadas de manera inmediata en contenedores u otro tipo de envases que sean herméticos, sin vías de evacuación abierta, y deberán ser selladas y etiquetadas.

52.2. Las redes podrán ser mantenidas por el máximo de una semana dentro de los centros de cultivo, en la medida que cumplan con las condiciones de almacenaje dispuestas precedentemente.

52.3. Se prohíbe expresamente la posibilidad de acopiar o mantener redes en los sectores aledaños al centro de cultivo.

53. En razón de lo anterior, basta comparar el procedimiento ejecutado por la empresa que constata en las actas de denuncias enviadas por Sernapesca, en los descargos, y en la documentación acompañada por la empresa, con las exigencias contempladas en la normativa ambiental aplicable, para llegar a la conclusión que la empresa no ha tenido una operación diligente y acorde con los procedimientos establecidos, toda vez que el hecho de depositar las redes de cultivo sobre el sustrato bentónico, luego de ser retiradas de las unidades de cultivo, no se condice con las conductas establecidas en la normativa citada, particularmente aquellas que disponen: i) el depósito inmediato de las redes en contenedores herméticos y sin vías de evacuación; y ii) la prohibición de mantener o acopiar redes en los sectores aledaños al centro de cultivo, cuando no se cumplen las condiciones de almacenamiento señaladas.

54. Para complementar lo señalado anteriormente, se debe tener en consideración como normativa de apoyo, la Resolución Exenta N° 1648/2011, de Sernapesca, que establece el procedimiento para la aplicación del mencionado artículo 9 del RAMA, la que dispone en su *Título III, de los Procedimientos*:

"N° 3: Las redes removidas de los artes de cultivo deberán ser depositadas de manera inmediata en contenedores u otro tipo de envases cerrados, sin vías de evacuación abiertas y que eviten el derrame de líquidos. Dichos contenedores o envases deberán ser debidamente sellados y etiquetados, pudiendo ser mantenidos en el centro de cultivo por un plazo máximo de una semana contado desde la remoción de las redes."

N° 4: Se prohíbe el acopio de redes en sitios aledaños al centro de cultivo.

Nº 5: "El transporte de las redes hacia los centros de cultivo deberá efectuarse en contenedores u otro tipo de envases cerrados, sin vías de evacuación abierta y que eviten el derrame de líquidos. Asimismo deberán ser sellados y etiquetados". (Lo destacado es nuestro).

55. Luego del análisis de los extractos normativos mencionados en la Formulación de Cargos, aparece de manifiesto que regulación sectorial es clara y precisa en cuanto a los procedimientos para realizar la actividad de transporte, limpieza y desinfección de redes de los CES.

56. Por tanto, solo basta realizar una simple comparación entre la conducta que ha tenido la empresa en lo relativo al transporte, limpieza y desinfección de las redes, con la descripción de la conducta ordenada por el ordenamiento jurídico, para llegar a la conclusión que la empresa incurre en una evidente falta de observancia de los procedimientos dispuestos en la normativa.

57. En razón de lo anterior, la objeción del cargo formulado carece de fundamento, y en ningún caso adolece éste de falta de claridad, especificidad o indeterminación del procedimiento que resulta acorde a la normativa ambiental aplicable, debiendo rechazarse en todas sus partes la objeción formulada a este respecto.

1.4) Objeción Tranversal B: Decaimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

58. La empresa plantea una objeción de legalidad relativa a que habría operado, a su juicio, el Decaimiento del Procedimiento Sancionatorio Administrativo para los siguientes cargos:

Tabla N° 3, "Cargos objeto de la objeción B: "Decaimiento del Procedimiento Administrativo"

Centro de Cultivo	Cargos
Valverde 2	A.1 y A.2
Quetros 1	B.1 y B.2
Cuptana 1	C.1, C.2 y C.3
Valverde 1	D.1, D.2, D.3, D.4 y D.5
Seno Vera	E.1, E.2, E.3 y E.4.
Harry	H.1
Bahía Anita	N.1, N.2, N.3 y N.4.
Gertrudis 1	R.1

59. En concreto, la empresa señala en la página 13 de sus descargos que:

"Como se ha señalado, las fiscalizaciones de Semapesca se realizaron casi dos años antes que la formulación de cargos, configurándose el decaimiento del procedimiento administrativo."⁵

De esta forma, la tardanza en la formulación de cargos por la SMA desde que se realizó la inspección en terreno de Sernapesca da lugar, sin duda alguna, a la figura del decaimiento administrativo, puesto que se afecta el debido proceso en cuanto se produce una desconexión entre los presupuestos de hecho supuestamente constatados por Sernapesca, con lo indicado casi dos años después en la Formulación de Cargos, por lo que la sanción pierde eficacia, por existir una desconexión entre los motivos de una posible sanción y la sanción misma que se aplique.

Asimismo, el contencioso administrativo se vuelve ineficaz, dado que por el tiempo transcurrido los medios probatorios ya no están disponibles: i) la situación climática y entorno del centro ya no es el mismo; ii) los residuos aludidos naturalmente ya no se encuentran en el lugar y no es posible verificar su origen; iii) las personas que trabajaban no son las mismas; etc. Lo anterior, implica que la tardanza de la SMA en formular cargos deviene en la imposibilidad de recurrir a medios probatorios adecuados y verificables en terreno, centrándose prácticamente la totalidad del procedimiento sancionador en un ejercicio de historiografía de biblioteca, lo que es impresentable en un proceso jurídico de esta naturaleza.

En consecuencia, al operar el decaimiento del procedimiento administrativo, corresponde absolver a la empresa de los cargos imputados." (Lo destacado es nuestro).

60. En síntesis, a juicio de la empresa se configura el decaimiento del procedimiento administrativo, en virtud de los siguientes argumentos:

60.1. Las fiscalizaciones realizadas por Sernapesca a los CES señalados en la Tabla N° 3 de la presente resolución sancionatoria, fueron realizadas durante el año 2013 y la Formulación de Cargos en el año 2015.

60.2. A la fecha de la Formulación de Cargos, existiría una falta de certeza de los hechos imputados, pues los medios probatorios ya no se encontraban disponibles, dado que, según indica la empresa: (i) el centro ya había concluido el ciclo productivo; (ii) la situación climática y entorno del centro ya no es el mismo; (iii) los residuos ya no se encontraban en el lugar; y (iv) las personas que trabajaban no son las mismas.

60.3. Desconexión entre los presupuestos de hecho supuestamente constatados por Sernapesca, con lo indicado casi dos años después en la Formulación de Cargos.

⁵ La misma frase se repite en las páginas 28, 46, 63, 71, 157 y 187, del escrito de descargos.

60.4. Pérdida de eficacia de la sanción, por existir una desconexión entre los motivos de una posible sanción y la sanción que se pretende aplicar.

61. En consideración a los argumentos esgrimidos por parte de la empresa e identificados en los considerandos anteriores, a continuación se abordan cada uno de ellos, analizando las expresiones utilizadas en el escrito de descargos, y determinando si se condicen con el concepto de decaimiento administrativo que ha elaborado la doctrina. Para efectos de lo anterior, resulta necesario en primer lugar establecer los elementos esenciales de lo que se conoce en la jurisprudencia y la doctrina por ‘Decaimiento del Acto Administrativo’.

62. La figura del decaimiento del acto administrativo, que es considerada como excepcional, se ha definido por la jurisprudencia como:

“la extinción de un acto administrativo, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo”⁶.

63. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia ha extendido el concepto, por dos vías: primero aceptando que pueda referirse a procedimientos administrativos y no solo a actos administrativos, y segundo, aceptando que el hecho sobreviniente puede ser el paso del tiempo, siempre que este sea excesivo y se refiera a la inacción sin justificación alguna, por parte de la administración durante procedimiento administrativo sancionatorio. Asimismo, los Tribunales han sido enfáticos en señalar que el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio solo comienza con la dictación de los cargos respectivos por parte del órgano administrativo⁷. La conjugación de estos requisitos produce como consecuencia, que las actuaciones previas a la formulación de cargos, *“no constituyen inicio del procedimiento y no tienen influencia en el tiempo de duración del procedimiento administrativo respectivo”⁸.*

64. A mayor abundamiento, es importante destacar que la jurisprudencia ha establecido claramente que la circunstancia que provoca el decaimiento nunca es solo el mero transcurso del tiempo:

“(…) en consonancia con lo anterior, no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva el decaimiento del mismo, sino que sólo la amerita la dilación que es excesiva e injustificada.”⁹.

⁶ Corte Suprema, Rol: 4512-2015: AES Gener S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Considerando Décimo.

⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol: 8930-2013: Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa con Superintendencia de Valores y Seguros. Considerando Séptimo.

⁸ Idem.

⁹ Corte Suprema, Rol: 7511-2015: La Higuera con Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Considerando Primero.

65. En virtud de las consideraciones recién hechas, debe indicarse que en su escrito de descargos, la empresa saca de contexto las citas jurisprudenciales que invoca, por cuanto se refieren a pronunciamientos sobre dilaciones en el procedimiento administrativo sancionatorio, y no al tiempo transcurrido desde su inicio.

66. Luego, en éste mismo sentido, aun cuando esta construcción jurisprudencial no está exenta de críticas¹⁰ y votos disidentes¹¹, resulta esencial destacar que todos los fallos citados no se refieren a una situación asimilable a este procedimiento sancionatorio, en el que el eventual retraso dice relación con el periodo de tiempo transcurrido entre la fiscalización y la formulación de cargos, es decir, entre la fiscalización y el inicio del procedimiento sancionatorio. En consecuencia, por este solo hecho la alegación del supuesto decaimiento administrativo debe ser rechazada, ya que no se configuran las hipótesis que la hacen aplicable.

67. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se analizarán uno a uno los argumentos expuestos por Exportadora Los Fiordos, para efectos de despejar toda duda sobre la legalidad del presente procedimiento.

68. Con respecto al argumento identificado en el **considerando 60.1.** de la presente resolución, referente a que “*Las fiscalizaciones realizadas por Sernapesca a los CES señalados en la Tabla N° 3 de la presente resolución sancionatoria, fueron realizadas durante el año 2013 y la Formulación de Cargos en el año 2015*”, cabe señalar lo siguiente:

68.1. Las potestades administrativas no caducan por el mero transcurso del tiempo, salvo que una disposición legal establezca lo contrario. Ejemplo de esto es el caso de la potestad invalidatoria, o de la potestad sancionatoria, en las que los plazos de prescripción establecidos en la ley inhiben a la administración de su ejercicio.

68.2. En éste sentido, de los argumentos presentados por la empresa se deduce claramente, por un lado, que la empresa entiende que el “decaimiento” se produce exclusivamente por el paso del tiempo, lo que como hemos visto, no es efectivo. Por el contrario, el efecto destructor del simple paso del tiempo en forma previa al inicio de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, corresponde a la institución de la prescripción, resultando evidente que el escrito de los descargos mezcla instituciones jurídicas en forma antojadiza.

68.3. Luego, atendido el tenor de los descargos sobre el concepto del decaimiento administrativo, resulta imprescindible aclarar la situación de vigencia en la que se encontraban las infracciones constatadas en las respectivas inspecciones realizadas por la SMA y Sernapesca, al momento de la Formulación de Cargos. En consecuencia, resulta

¹⁰ José Miguel Valdivia y Tomás Blake, El decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio ante el derecho administrativo. En http://www.cepchile.cl/dms/archivo_5976_3727/rev138_JMValdivia-TBlake.pdf

¹¹ Corte Suprema, Rol: 4512-2015: AES Gener S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Voto de la Ministra Sra. Egnem.

necesario referirse a la figura de la prescripción, establecida en el artículo 37 de la LO-SMA, que indica:

"Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la Formulación de Cargos por los hechos constitutivos de las mismas".

68.4. En cuanto a su naturaleza, la prescripción de las infracciones constituye una limitación a la facultad sancionadora del Estado, la que principalmente se sustenta en la necesidad práctica y jurídica de limitar temporalmente la posibilidad que este ejerza su potestad sancionadora después de transcurrido un determinado lapso de tiempo. En razón de ello es que el legislador establece, en el artículo 37 de la LO-SMA, el plazo de prescripción de las infracciones de competencia de esta Superintendencia.

68.5. Por lo tanto, en éste orden de ideas, si el legislador contempla expresamente un plazo de prescripción para iniciar un procedimiento administrativo sancionador con respecto a eventuales hechos constitutivos de infracción, resulta improcedente el invocar un supuesto *"Decaimiento del Procedimiento Sancionatorio Administrativo"* apoyada en los mismos elementos que configuran la prescripción, la que a todas luces no es procedente respecto de las infracciones que dan lugar a la Formulación de Cargos en el presente procedimiento sancionatorio.

68.6. En efecto, en el presente caso, la denuncia sectorial más antigua constata hechos que revisten características de infracción con fecha 8 de febrero del año 2013. Atendida dicha fecha, no puede sostenerse que en la especie se configuró la prescripción de dicha infracción, lo anterior por cuanto no se completó el plazo de prescripción expresamente establecido por el legislador antes de que se diera inicio al procedimiento sancionatorio. En consecuencia, de conformidad al artículo 37 de la LO-SMA, dicho plazo de prescripción se encuentra interrumpido, precisamente, por efecto de la Formulación de Cargos realizada con fecha 13 de enero de 2015, mediante Res. Ex. N° 1/Rol F-002-2015.

69. En seguida, respecto del argumento relativo a la falta de certeza por la indisponibilidad de los medios de prueba (argumento indicado en el punto **60.2.** de la presente resolución), corresponde contrastar la alegación con los deberes de mantención de documentación a que está sujeta la empresa, para luego verificar si, en la especie, la supuesta falta de antecedentes se ha visto reflejada en las actuaciones de la empresa durante el procedimiento sancionatorio.

69.1. La supuesta falta de medios probatorios que es alegada por la empresa, y que se ampara en el tiempo transcurrido desde la fiscalización hasta la Formulación de Cargos, es un argumento inadmisible, toda vez que la misma está obligada a mantener disponible toda la información relevante de los CES. A este respecto, cabe tener presente el deber que se le impone a los centros de cultivo en lo que respecta a mantener información relativa al traslado de redes, mortalidades y otros objetos de transporte en el RESA, Artículo 53 inciso segundo:

“...Los centros de cultivo deberán mantener información respecto de los medios de transporte utilizados para el traslado de peces vivos, cosechas, mortalidades, equipos, redes, alimentos y otros, sean propios o contratados a terceros...”.

69.2. De este deber de mantener la información se deriva que la supuesta falta de antecedentes es únicamente atribuible a su propia negligencia, y como tal, no es una circunstancia que el infractor pueda alegar a su favor, ya que ha dependido de su propia diligencia y control, el contar con los medios documentales que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones.

69.3. Por otra parte, la gran cantidad de documentación aportada por la empresa en el procedimiento sancionatorio, tales como, guías de despacho, fotografías del proceso de manejo de redes, declaraciones juradas sobre desinstalación de redes, registros mensuales de mortalidad, guías de despacho para material ensilado, vales de recepción de material ensilado, demuestran fehacientemente la falsedad del argumento de la “*imposibilidad de recurrir a medios probatorios*” que ésta alega en atención al tiempo transcurrido desde las inspecciones realizadas hasta la Formulación de Cargos.

69.4. Además, cabe añadir que, ni el hecho que el centro haya concluido el ciclo productivo, ni la desvinculación del personal, ni la remoción de los residuos, y menos aún, la situación climática, tienen el más mínimo efecto en cuanto al deber de mantener la documentación de operación de los centros, ni tienen el potencial de constituir barreras materiales reales para contar con medios de prueba en el presente procedimiento, cuestión que, por supuesto, tampoco ha sido objeto de prueba por parte de la empresa.

69.5. En conclusión, tanto jurídica como materialmente resulta inadmisible un argumento de esta naturaleza que, de aceptarse, sería en la práctica un incentivo perverso para que cada sujeto sometido a fiscalización de la SMA procediera a destruir, desaparecer u omitir los antecedentes relativos al cumplimiento ambiental.

70. En cuanto al argumento señalado en el considerando **60.3** de la presente resolución, referido a la presunta “desconexión” entre los presupuestos de hecho constatados con lo indicado en la Formulación de Cargos, es posible plantear las siguientes observaciones:

70.1. En primer término, se debe resaltar la vaguedad de la alegación, lo que dificulta enormemente la tarea de hacerse cargo de cada argumento planteado por la empresa, particularmente atendiendo a su redundancia respecto del resto de las alegaciones y argumentos ya analizados.

70.2. Ahora bien, cabe indicar con respecto a la manera en que la empresa se refiere a las consecuencias del decaimiento del procedimiento sancionatorio, en el sentido que la “desconexión” alegada por Exportadora Los Fiordos, confunde

la pervivencia de los medios de prueba con el carácter infraccional de los hechos constatados al momento de la fiscalización. Es preciso aclarar, entonces, que no existe la incidencia alegada entre el paso del tiempo y la ineffectuación o pérdida de validez de los hechos constatados a través de las fiscalizaciones y el acto por medio del cual se pretenden sancionar estos.

70.3. En efecto, el cambio de las circunstancias de hecho nunca tiene por efecto que la conducta constatada deje de constituir una infracción. Sin embargo, el hecho de que no se continúe con la conducta infraccional, puede ser considerado un criterio de ponderación favorable para el infractor al momento de determinar la sanción aplicable, pero no tiene el poder de hacer desaparecer la responsabilidad administrativa que se deriva de la infracción ya cometida, salvo cuando sea procedente utilizar la figura de la prescripción.

71. Finalmente, con respecto al argumento indicado en el considerando **60.4.** de la presente resolución, esto es, la pérdida de eficacia de la sanción por existir una desconexión entre los motivos de una posible sanción y la sanción misma que se pretenda aplicar, es dable reiterar lo redundante de los argumentos planteados en los descargos, y que por ello no inciden en absoluto en lo que se viene resolviendo.

71.1. Lo anterior, en atención a que las sanciones de eficacia, ya sea por la aplicación de la prescripción, o por la aplicación del instituto del decaimiento, tienen requisitos precisos, y no se cumplen en el presente caso.

71.2. Los descargos no se conforman con mezclar dos instituciones jurídicas diversas, sino que además utilizan argumentos de conveniencia interna de la empresa, en cuanto a que la sanción no sería útil, porque no sería suficientemente disuasiva, cuestión que evidentemente, no puede juzgar el imputado por sí y ante sí.

72. En consideración a lo anteriormente expuesto y en razón de los antecedentes de hecho y derecho que obran en el presente procedimiento sancionatorio, se debe rechazar la alegación de la empresa referente al “Decaimiento” del presente procedimiento sancionatorio administrativo, por falta de los requisitos para que opere dicha sanción de eficacia, además de la evidente falta de fundamento de la petición y las argumentaciones contradictorias que presenta.

1.5) Objección Transversal C: defectos de la denuncia de Sernapesca.

73. La empresa aduce como objeción, lo que a su juicio refiere como defectos de la denuncia de Sernapesca, y que afectaría a las denuncias relacionadas a los centros de cultivo que se señalan a continuación.

Tabla N° 4, “Todos los Cargos que son objeto de la objeción transversal C”

Centro de Cultivo	Centro de Cultivo
Valverde 2	Sur Puyuhuapi
Quetros 1	Graffer

Cuptana 1	Esteros Soto
Valverde 1	Punta Paredes
Seno Vera	Bahía Anita
Punta Gansos	Cuptana 9
Marta	Canalad
Harry	Luna 2
Valverde 5	Gertrudis 1

74. La empresa señala respecto de las denuncias remitidas por Sernapesca, en la página 15 de sus descargos:¹²

"La SMA ha definido en forma detallada alguno de los componentes esenciales del procedimiento de fiscalización ambiental en la Res. Ex. N° 769 de 2012, la cual "Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre el Procedimiento de Fiscalización Ambiental. Dicha resolución, de conformidad con su artículo primero, es obligatoria tanto para la SMA como para los organismos sectoriales (e incluso también para los sujetos fiscalizados). Por otra parte, el fundamento de dicha norma es, entre otros, "La necesidad de uniformar el procedimiento de fiscalización ambiental, garantizando a los sujetos sometidos' a su fiscalización un procedimiento racional y justo" (Considerando 18)

En consecuencia, no pueden los organismos sectoriales ni la SMA apartarse de ella, ya que normas técnicas de esta naturaleza, publicadas en forma general y obligatoria para todos, incluyendo titulares de proyectos, regulan la garantía del debido proceso a favor del particular, en el marco del ejercicio de la potestad fiscalizadora, cuya infracción acarrea la invalidación de la gestión que pasamos a analizar. En este sentido, Sernapesca omitió requisitos importantes, como realizar al comienzo de la inspección una reunión informativa, explicando en forma clara las normas legales y sus disposiciones específicas que se fiscalizarían, así como el recorrido y una explicación clara e inequívoca sobre la metodología de investigación que se utilizará para verificar si el proyecto cumple o no con las disposiciones fiscalizadas. Nada de lo anterior se realizó en conformidad con el protocolo en cuestión. Lo anterior permite concluir que la denuncia de Sernapesca no tenía el mérito de una fiscalización de la SMA y, por ende, los hechos no pueden darse por comprobados.". (Lo destacado es nuestro).

75. Además agrega a su argumento, que las denuncias de Sernapesca carecen del valor de presunción legal, señalando que:

"A mayor abundamiento, en relación al valor probatorio de la fiscalización de Sernapesca, cabe hacer presente que el art. 8 de la LO-SMA confiere el carácter de ministro de fe al personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, respecto de los hechos constitutivos de infracción que consignen en el cumplimiento

¹² Reiterada en idénticos términos en las páginas 30, 48, 64, 84, 96, 103, 122, 132, 137, 149, 158, 163, 176, 181 y 188 de los descargos.

de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Hechos establecidos de dicha manera constituyen presunción legal.

[...] Cabe hacer presente que los funcionarios de Sernapesca ostentan la calidad de ministros de fe sólo para constatar incumplimientos a LGPA y sólo en el procedimiento sancionador establecido en dicha norma. En los procedimientos sancionadores de la LO-SMA sólo pueden tener calidad de ministros de fe los fiscalizadores de la SMA, puesto que de lo contrario le convendría a la SMA no ir jamás a fiscalizar, dado que su estándar de fiscalización es más exigente, y así dejar que otros organismos (con estándares más bajos) vayan a terreno y luego le reporten. De lo expuesto, debe concluirse que el estándar de fiscalización de Sernapesca no cumple con los estándares de la SMA y, en consecuencia, corresponde que sean desestimados. En su defecto, en caso que sean considerados como antecedentes del proceso, los antecedentes aportados por Sernapesca deben apreciarse en forma simple, sin mérito probatorio de presunción legal, conforme a las reglas de la sana crítica y ponderarse junto con los argumentos y antecedentes aportados por Los Fiordos, que desvirtúan lo señalado por Sernapesca.” (Lo destacado es nuestro).

76. Luego suma a su argumentación, que las denuncias efectuadas por Sernapesca, tienen el propósito de evadir el plazo para la aplicación de su procedimiento sectorial, lo que expresa en los siguientes términos:

“Adicionalmente, es dable destacar que la razón por la cual Sernapesca remitió antecedentes a la SMA mediante el formato de denuncia fue porque, entre otras razones, ya se encontraba fuera de plazo para llevar a cabo un procedimiento sancionatorio por su cuenta. Al respecto, la Res. N° 386, de fecha 8 de marzo de 2013, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Pesca, que “Aprueba instructivo para la aplicación del procedimiento sancionatorio establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura”, establece en forma expresa los tiempos que debe demorar la preparación de informe y posterior formulación de cargos, indicando períodos máximos de 10 días: “2.2 El inspector que detecte una infracción que pueda dar origen a una sanción administrativa, deberá elaborar un informe de infracción y remitirlo al Director Regional Correspondiente. Este informe deberá ser evacuado dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la detección del hecho que lo origina. El Director Regional deberá dictar la resolución de inicio del procedimiento dentro del plazo de 10 días hábiles de recepcionado el informe antes señalado”. Como es de notar, Sernapesca no cumplió con sus propios estándares de fiscalización, lo que no puede ser desconocido por la SMA, ni menos avalar incumplimiento al instructivo vinculante para dicho servicio, utilizando para ello el procedimiento sancionatorio de la LO-SMA.” (Lo destacado es nuestro, y difiere del destacado en el texto original).

77. Para proceder al análisis de los argumentos planteados, se procederá a contestarlos siguiendo el siguiente esquema:

77.1. Que el procedimiento de fiscalización no se ajustaría a los estándares establecidos en la LO-SMA y las posteriores instrucciones técnicas aprobadas por la SMA, conforme a lo señalado por el artículo 25 de la LO-SMA y la Resolución Exenta N° 769/2012 de la SMA, que dicta e instruye normas de carácter general sobre el procedimiento de fiscalización ambiental.

77.2. Que los antecedentes aportados por Sernapesca deben apreciarse en forma simple, sin mérito probatorio de presunción legal.

77.3. Que Sernapesca no cumpliría con su Resolución N° 386, de fecha 8 de marzo de 2013, que “*Aprueba instructivo para la aplicación de procedimiento sancionatorio establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura*”, razón por la cual dicho Servicio, no habría cumplido con sus propios estándares de fiscalización impuestos.

78. Respecto del argumento indicado en el considerando **77.1.** de la presente resolución, corresponde primeramente aclarar el contenido y alcance de la Res. Ex. N° 769/2012 de la SMA, para efectos de verificar si dicha resolución resulta aplicable al caso, y seguidamente, determinar si tiene sentido hacer el análisis que propone la empresa en cuanto al cumplimiento del estándar de fiscalización que en ella se establece.

78.1. La referida Resolución Exenta señala en su artículo 1°, relativo a los destinatarios y ámbito de aplicación:

“Los funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente habilitados como fiscalizadores, y los funcionarios de los servicios u organismos sectoriales a quienes la Superintendencia del Medio Ambiente ha encomendado la ejecución de inspecciones, mediciones y análisis que se requerirán para el cumplimiento de sus actividades de fiscalización, así como los sujetos fiscalizados, deberán someter su actuar estrictamente a lo establecido en la presente Instrucción, cada vez que se lleve a cabo un procedimiento de fiscalización ambiental de algunos de los instrumentos de gestión ambiental contemplados en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.” (Lo destacado es nuestro).

78.2. Del texto expreso de dicha resolución, se desprende claramente que ella aplica a los organismos sectoriales, única y exclusivamente en virtud de un convenio de “encomendación” de fiscalizaciones, y esto ocurre, a su vez, en el marco de los programas y subprogramas de fiscalización a que se refiere el artículo 16 en relación con el artículo 22 inciso primero de la LO-SMA.

78.3. Ahora bien, los oficios de derivación de las denuncias de Sernapesca, que son parte de este procedimiento sancionatorio, señalan explícitamente el marco en el cual se realizó la actividad de fiscalización, en cuanto rezan:

"En el marco de lo establecido en la Ley N° 20.417, adjunto envío a Ud., Informe de Denuncia [...] por incumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental [...] Finalmente, informo a Ud., que todos los antecedentes adjuntos fueron constatados por profesionales del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura [...] durante una visita de carácter sectorial al centro de cultivo antes individualizado" (Lo énfasis es nuestro).

78.4. Además, se debe tener presente, por un lado, que el artículo 47 de la LO-SMA señala que:

"El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia". (Lo destacado es nuestro).

78.5. Luego, por su parte, el artículo 59 inciso final de la LO-SMA dispone que:

"Los organismos sectoriales con competencia ambiental que, en el ejercicio de sus funciones, tomen conocimiento de estas infracciones estarán obligados a denunciarlos a la Superintendencia (...)" (Lo destacado es nuestro).

78.6. De conformidad a los citados artículos, los hechos constitutivos de infracción que son objeto del procedimiento sancionatorio fueron remitidos a esta SMA, por parte del Sernapesca, en el formato de denuncias sectoriales y, por tanto, de acuerdo al artículo 47 de la LO-SMA están revestidas de la seriedad y tienen el mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio.

78.7. En virtud de lo previamente expuesto, se concluye claramente que cada una de las dieciocho (18) denuncias remitidas por el Sernapesca, se fundan en los resultados de las actividades de fiscalización sectorial, referentes al monitoreo, control y vigilancia de la normativa que regula los diferentes procesos operativos y sanitarios de la actividad acuícola, habiéndose constatado en virtud de ellas la presencia de hechos constitutivos de infracción dentro del marco de competencias de la SMA, todo ello, sin haber mediado encomendación alguna por parte la SMA al Sernapesca para su fiscalización.¹³ Además, el resultado

¹³ Respecto a la encomendación de inspecciones, el artículo 22 de la LOSMA señala: La Superintendencia realizará la ejecución de las inspecciones, mediciones y análisis que se requieran para el cumplimiento de los programas y subprogramas de fiscalización, como también encomendará dichas acciones a los organismos sectoriales, cuando corresponda.

de estas inspecciones fue derivado a esta SMA en el cumplimiento de la obligación de denuncia consagrada en el inciso final del artículo 59 LO-SMA, ante lo cual resulta de toda lógica que no se haya utilizado el esquema e indicaciones para la realización de actividades de inspección ambiental establecidas en citada Res. Ex. N° 769/2012 de la SMA.

78.8. Por lo tanto, conforme al orden de ideas previamente expuesto, no corresponde acoger la objeción relativa a la falta de observancia de la Res Ex. N° 769/2012 de la SMA, la que será rechazada.

78.9. Sin perjuicio de lo anterior, y solo para efectos de otorgar una fundamentación comprehensiva respecto del rechazo a la alegación de la empresa, cabe agregar que en el caso hipotético de que la Res. Ex. N° 769/2012 fuese aplicable en la especie, en los descargos no se señala cómo las supuestas deficiencias en la actividad de fiscalización de Sernapesca pueden constituir un vicio del procedimiento. En particular, no se indica cómo es posible que los aspectos formales identificados puedan haber causado un perjuicio a la empresa, o de qué modo pueden afectar la validez de lo constatado en terreno, cuestiones que serían básicas a la hora de solicitar la exclusión de prueba en un procedimiento, y que están totalmente ausentes en la defensa. Lo anterior lleva a concluir que en todos los escenarios la solicitud de exclusión de prueba debe ser rechazada en todas sus partes.

79. En cuanto al segundo argumento, indicado en el considerando **77.2.** de la presente resolución, relativo al valor probatorio de los hechos constatados por los funcionarios de Sernapesca en la fiscalización de los múltiples proyectos acuícolas que son objeto de este procedimiento sancionatorio, se debe estar a lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente resolución sancionatoria, relativo a la “*Valoración de los medios de prueba*”.

79.1. En dicho capítulo se señala en detalle la procedencia de la presunción de veracidad respecto de hechos constatados por los funcionarios del Sernapesca.

79.2. En éste sentido, corresponde recordar que la presunción de veracidad de lo constatado, tanto por los fiscalizadores de la SMA como de otros servicios sectoriales, tiene el carácter de simplemente legal. Esto significa que la SMA siempre debe ponderar los antecedentes presentados por el posible infractor para desvirtuar los hechos constatados. Por esta razón se concluye que el presente argumento o petición no aporta nada sustantivo a la objeción en análisis, ya que lo solicitado es parte del proceso de ponderación que en cualquier caso ha de realizar la SMA al respecto. Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que la petición de ponderación de antecedentes, resulta ineficaz en este caso concreto, por la sencilla razón que ninguno de los antecedentes acompañados por la empresa en sus diversos

Para estos efectos, la Superintendencia impartirá directrices a los mencionados organismos sectoriales, informando, las acciones de fiscalización que éstos asumirán, los plazos y oportunidades para su realización y las demás condiciones pertinentes. A su vez, la Superintendencia deberá informar a los organismos sectoriales correspondientes la ejecución de sus inspecciones, mediciones y análisis respectivos, de manera de evitar duplicidad de funciones.

escritos permite poner en duda los hechos descritos por los funcionarios de Sernapesca, sino que por el contrario, los avalan.

80. En relación al tercer argumento, indicado en el considerando **77.3** de la presente resolución, esto es, que Sernapesca no habría cumplido con los estándares de establecidos en la Res. N° 386, de fecha 8 de marzo de 2013, que aprueba el *"Instructivo para la aplicación del procedimiento sancionatorio administrativo establecido en los artículos 55 letra o y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura"*, esta Superintendencia señala:

80.1. En primer lugar, que estas instrucciones solo son aplicables al procedimiento contemplado en el Párrafo 4 de la LGPA, relativo al *"Régimen Artesanal de Extracción"*, establecidas en los artículos 40B, 40C, 40D, 40E, 40F y 55Ñ y siguientes de la LGPA, respecto de las cuales el Director Regional del Sernapesca, es quien tiene competencia sancionatoria, junto a la SMA. Por lo tanto, resulta evidente entonces la improcedencia del referido instructivo en el presente caso.

80.2. Además de lo señalado en el considerando anterior respecto a la improcedencia del instructivo invocado, cabe hacer presente a la empresa que las infracciones que son parte de la presente resolución sancionatoria son de competencia exclusiva de la SMA conforme a lo señalado en los artículo 35 letra a) de la LO-SMA, que al efecto dispone:

"Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente, el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: a) Los incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental."

80.3. Como se indica en la Formulación de Cargos, cada una de las infracciones constatadas son de competencia de la SMA, en cuanto las conductas imputadas a la empresa son, en efecto, incumplimientos de medidas establecidas en las respectivas RCAs, o bien se trata de incumplimientos a la normativa ambiental que resulta aplicable según aquellas.

80.4. En consideración a lo anteriormente expuesto, bajo ningún aspecto corresponde aplicar, respecto de las infracciones constatadas, un procedimiento sancionatorio distinto al contemplado en la LO-SMA. Por esto, no es efectivo lo que señala la empresa cuando indica que:

"...la razón por la cual Sernapesca remitió antecedentes a la SMA mediante el formato de denuncia fue porque, entre otras razones, ya se encontraba fuera de plazo para llevar un procedimiento sancionatorio por su cuenta."

80.5. En efecto, lo anterior constituye una acusación que tergiversa de manera artificiosa el esquema de distribución de competencias entre ambos órganos de la administración del Estado, y realiza afirmaciones en cuanto a la intencionalidad de los órganos de la administración que van más allá del cumplimiento de sus funciones, lo que resulta totalmente inadmisible, y por tanto debe ser rechazado.

80.6. Para una mayor evidencia de la improcedencia de la alegación anterior, es que el propio Sernapesca, ha definido el curso de acción para los casos en que en las fiscalizaciones sectoriales que realiza, se constaten eventuales infracciones que sean de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente.

80.7. Esto ha sido formalizado en el instructivo FIA N°11/2014 denominado *"Procedimiento de Generación de Denuncia ante la Detección de Incumplimientos a la Normativa Aplicable a la Acuicultura"*. En el número i) de dicho instructivo, relativo al envío de los antecedentes a la Subdirección Nacional de Acuicultura, se señala que:

"La Dirección Regional con jurisdicción en el "proyecto" cuya RCA ha sido incumplida deberá recopilar los antecedentes, informes de denuncia y evidencias, y enviarlos mediante oficio a la Subdirección de Acuicultura quien validará la concordancia de los hechos y tramitará la denuncia mediante oficio a la Superintendencia del Medio Ambiente".

80.8. De lo expuesto queda de manifiesto que la actividad de denuncia realizada por Sernapesca, en ningún caso está motivada porque ya no hubiese sido posible aplicar su normativa sectorial, sino que por el hecho de que se trata de incumplimientos sujetos a la competencia sancionatoria de esta Superintendencia, la cual se debe ejercer de manera exclusiva por ésta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 LO-SMA.

81. En base a todas estas consideraciones, solo cabe rechazar en todas sus partes las objeciones a las denuncias de Sernapesca, por ser improcedentes o adolecer de manifiesta falta de fundamento.

2) OBJECCIONES DE LA EMPRESA BASADA EN QUE LOS HECHOS IMPUTADOS NO CONSTITUYEN INCUMPLIMIENTOS

2.1) Objeción D: Respeto al apozamiento o acopio de redes en el fondo marino aledaño a los centros de cultivo:

Tabla N° 5 "Apozamiento de Redes en sector aledaño a los centro de cultivo."

Centro de cultivo	Se realiza apozamiento de redes en sector aledaño al centro de cultivo.
--------------------------	--

Valverde 2	A.1
Quetros 1	B.1
Cuptana 1	C.1
Valverde 1	D.1
Marta	G.1
Sur Puyuhuapi	J.1
Canalad 1	P.1

82. La empresa presenta sus argumentos con respecto a este tipo de cargos en la página 11 de sus descargos,¹⁴ indicando que:

"el hecho constatado es parte de un procedimiento operacional propio de la industria para efectos del manejo de redes", agregando que *"lo anterior, implica en una primera etapa el manejo de una red de varias toneladas de peso que tiene que ser dejada bajo la columna de agua, ya que por seguridad y peso no puede dejarse en el centro o en superficie"*, y concluyendo finalmente, en síntesis, que *"Podemos afirmar que una fiscalización diaria no permite concluir o dar cuenta de un incumplimiento a un procedimiento que puede desarrollarse hasta en una semana conforme lo señala la ley. Es decir, existió una imputación apresurada y sin el análisis necesario para acreditar que los hechos constatados configuran un incumplimiento a toda la normativa que regula la materia"*.

83. Por estas razones la empresa señala que no corresponde la aplicación de sanción alguna, toda vez que el dejar la red bajo la columna de agua sería una conducta permitida por la normativa.

84. Respecto de estos descargos corresponde: (i) analizar su relación con respecto a las otras alegaciones de la empresa; (ii) dar cuenta del tratamiento de este tipo de conducta en la normativa ambiental aplicable por los riesgos que genera, los cuales serán analizados en profundidad en la parte pertinente de esta Resolución; y finalmente (iii), ponderar los informes técnicos presentados por la empresa, para entregar una conclusión respecto de la pertinencia de estas alegaciones.

85. Sin perjuicio de lo anterior, en forma preliminar cabe mencionar que esta alegación es abiertamente contradictoria con la objeción de legalidad que hace la empresa respecto de la terminología "apozamiento de redes", empleada por esta SMA en la formulación de cargos. En éste sentido, resulta razonable sostener que ésta alegación da cuenta claramente del conocimiento por parte de la empresa respecto de la conducta que se le está imputando y de la terminología empleada para referirse a ella.

86. Adicionalmente, resulta relevante destacar que la empresa en sus descargos, en ningún momento niega la materialidad de lo constatado por los funcionarios de Sernapesca, respecto la existencia de redes peceras o loberas bajo el agua y en las

¹⁴ Los que luego son reiterados en idénticos términos en las páginas 26, 43, 59, 82, 94, 119, 130, 145 y 174 del mismo escrito de descargos.

cercanías del centro de cultivo. Por el contrario, los descargos se limitan a hacer una interpretación de las normas ambientales aplicables, en virtud de las cuales, a su juicio, la conducta no sería constitutiva de una infracción. En consonancia con lo anterior, no existiría por lo tanto ninguna controversia respecto de los aspectos de hecho relativos a este tipo de infracciones en cada CES.

87. En este orden de ideas, para ponderar y analizar esta alegación es necesario, primeramente, tener en consideración el análisis de la normativa aplicable realizada en los considerandos 27 y siguientes de la presente resolución.¹⁵ Específicamente, la normativa aplicable se circunscribe al artículo 74 inciso final de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y el artículo 4, letra a) del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, los que permiten identificar que la conducta de la empresa, claramente definida, constituye una evidente transgresión al deber que tienen los centros de cultivo de mantener la limpieza y el equilibrio ecológico del área concesionada libre de basura y todo residuo generado producto de su actividad.

88. Además, cabe hacer presente que de la regulación sectorial se desprende una prohibición absoluta de contacto entre las redes y estructuras de cultivo con el fondo marino. Así, por ejemplo, respecto de las redes operativas se dispone en el artículo 4 letra d) del RAMA, que:

“La profundidad de las redes, linternas u otras artes de cultivo, incluidas las redes loberas, que penden de estructuras flotantes, no debe exceder al 90% de la altura de la columna de agua, respecto del nivel de reducción de sonda, debiendo quedar el decil más profundo siempre libre de estas estructuras...”.

89. Por su parte, las RCAs aplicables a los CES señalados en la Tabla N° 5, recogen y consagran la improcedencia de la conducta de acopiar redes sobre el fondo marino, para lo cual conviene citar extractos ellas, en las que se señala expresamente que se impedirá el contacto de redes con el fondo marino:

i) **CES Quetros 1, RCA N°061/2011, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales:**

*“Requerimientos ambientales para las actividades de acuicultura D.S. N° 320/2001, Reglamento Ambiental para la Acuicultura Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
Cumplimiento.
(...) Impedir que redes tengan contacto con el fondo (...)”*

ii) **CES Cuptana 1, RCA N° 965/2009, considerando 4.1 Normas de emisión y otras normas ambientales:**

¹⁵ Ver: Objección Transversal A: Ilegalidad de la Formulación de Cargos. Aplicación a los cargos A.1, B.1, C.1, D.1, F.2, G.1, J.1 y P.1. “Se realiza apozamiento de Redes en sector aledaño al centro de cultivo”.

*"D.S. N° 320 y Sus modificaciones Reglamento Ambiental para la Acuicultura Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Prom: 24/08/2001.
Cumplimiento.
(...) Impedir que redes tengan contacto con el fondo (...)"*

- iii) CES Sur Puyuhuapi RCA N° 658/2008, considerando 4.1 Normas de emisión y otras normas ambientales.

"Regulación Ambiental para las actividades de acuicultura.

D.S. N° 320 y sus modificaciones Reglamento Ambiental para la Acuicultura Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción Prom: 24/08/01.

Cumplimiento.

Se mantendrá la limpieza del área y terrenos aledaños al centro de cultivo de todo residuo generado por éste (...)

(...) Impedir que redes tengan contacto con el fondo (...)"

- iv) CES Canalad 1 RCA N° 203/2011, considerando 4.1 Normas de emisión y otras normas ambientales.

"Requerimientos ambientales para las actividades de acuicultura.

D.S. N° 320/2001, Reglamento Ambiental para la Acuicultura Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Cumplimiento.

Se mantendrá la limpieza del área y terrenos aledaños al centro de cultivo de todo residuo generado por éste (...)

Impedir que redes tengan contacto con el fondo (...)"

90. Ahora bien, habiendo quedado establecida la prohibición expresa de que las redes estén en contacto con el fondo marino, resulta necesario revisar la evidencia presentada por la empresa con el objeto de desmentir las infracciones constatadas por Sernapesca.

91. En este sentido, la prueba aportada por la empresa para sustentar esta alegación, como ya se indicó, no cuestiona los hechos constatados por los funcionarios de Sernapesca. Por lo tanto, en virtud de los antecedentes puestos a disposición de este Superintendente, sólo cabe referirse especialmente respecto del informe de Oxcean Limitada que, a juicio de la empresa:

"acredita que las redes no pueden mantenerse sobre el centro una vez terminada su vida útil, puesto que por su peso puede colapsar el centro".

92. Al respecto, y al contrario de lo que señala la empresa, este informe no da cuenta que las redes no pueden mantenerse sobre el centro de cultivo, sino que solo dice relación con la necesidad de desinstalar las redes de cultivo dispuestas en las balsas jaulas luego de su uso, en atención a que producto de la acumulación de suciedad en la misma, al estar sumergidas, se podría producir el colapso de las estructuras del CES.

93. En éste sentido, cabe citar el informe señalado, el cual indica expresamente:

"al término del proceso se recomienda de inmediato retirar las redes, esto que ya cumplieron su función y el dejarlas solo hará aumentar la carga de fouling normal que poseen, por experiencias vividas por lo general superan el 30% de suciedad, que en algunos casos ha llegado hasta un 70%, si se le sumara condiciones oceanográficas y climáticas desfavorables nos presenta una condición desfavorable que llevara al colapso del sistema de fondeo y a las estructuras de las balsas".

94. Por lo tanto, según lo señalado por la misma empresa consultora, se recomienda la extracción de las redes de cultivo del medio marino para evitar que se siga adhiriendo material orgánico y suciedad a la misma, lo que lleva a concluir que el referido informe no aporta antecedentes que sirvan para acoger la alegación sostenida por la empresa en sus descargos.

95. Finalmente, respecto a los demás medios probatorios agregados por la empresa en relación a esta infracción, se debe señalar que la documentación y registros fotográficos acompañados solo darían cuenta de que, con posterioridad a la detección de las infracciones, se realizó la extracción de las redes de cultivo que se hallaron dispuestas sobre el sustrato bentónico. Esta conducta, atendida su mérito, será apreciada en detalle en la sección de la presente resolución sancionatoria, relativa a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

96. En síntesis, como ha sido señalado latamente a lo largo de esta resolución sancionatoria, no existe supuesto alguno dentro de la normativa que permita sostener que sea una práctica aceptada el que las redes sean dejadas en el fondo marino o cuerpos de agua cercanos a los centros de cultivo. Además, en los casos especificados en la Tabla N° 5 de la presente resolución, la infracción detectada por los fiscalizadores de Sernapesca se sustenta en hechos no han sido controvertidos por Exportadora Los Fiordos en sus descargos. Por lo tanto, atendiendo dichas circunstancias, la alegación de la empresa en virtud de la cual sostiene que se trataría de una conducta permitida por la normativa ambiental aplicable no puede ser aceptada, y conforme el mérito de los antecedentes de este procedimiento sancionatorio, se dan por probados los hechos asociados a la comisión de esta infracción y, por lo tanto, se tienen por configuradas cada una de las infracciones señaladas en la Tabla N° 5.

2.2) Objección E: Respecto al no seguir el procedimiento para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo:

Tabla N° 6 "No seguir el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes de los centros de cultivo"

Centro de Cultivo.	Cargo
	No se sigue el procedimiento obligatorio para el transporte limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo.
Valverde 2	A.2
Quetros 1	B.2
Cuptana 1	C.2

Valverde 1	D.2
Punta de Gansos	F.2
Marta	G.2
Sur Puyuhuapi	J.2
Graffer	K.1
Punta Paredes	M.1
Canalad 1	P.2

97. Respecto de la objeción desarrollada por la empresa, referente a no seguir el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo, cabe atender a las siguientes consideraciones:

98. La empresa señala como defensa, en lo relativo al incumplimiento del procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes de los centros de cultivo, en la página 11 de sus descargos, que:

*"[...] la propia norma contempla un margen de tiempo que permite el mantenimiento de las redes en el centro, considerando que diversos factores operacionales, geográficos (distancia), climáticos, entre otros, conlleven a que la desinstalación y traslado sea una actividad de naturaleza compleja, que puede durar varios días antes de llegar al taller de redes."*¹⁶

99. Luego desarrolla una serie de explicaciones para cada uno de los CES, consistente en que los hechos constatados correspondían en una situación transitoria, dado que las redes se encontraban a la espera de que otra embarcación las recogiera, y en este sentido agrega, a modo de conclusión:

"Por lo anterior, el procedimiento se ajusta a lo exigido por la norma y no existiendo ningún momento un riesgo o afectación negativa al medio ambiente."

100. Ahora bien, para efectos de la ponderación de los descargos, en lo referente al procedimiento adecuado para el transporte limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo, se pasará a evaluar el marco normativo aplicable, las alegaciones de hecho relativas al estado de tránsito de las redes, y luego a concluir si es posible aceptar dichas consideraciones.

101. Para el análisis de esta parte de los descargos es necesario remitirse a los considerandos 51 y siguientes de esta resolución, referido a la objeción de legalidad por la supuesta falta de claridad del cargo *"No seguir el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de redes de cultivo"*, en donde se examina en detalle cómo los hechos constitutivos de infracción vulneran el procedimiento establecido para el manejo de las redes de los centros de cultivo.

¹⁶ Esta misma alegación se repite en idénticos términos en las páginas 26, 43, 59, 82, 94, 119, 130, 145, 174 de los descargos.

102. Al análisis a que se refiere el párrafo anterior, cabe agregar que las citas a la normativa ambiental aplicable que realiza la empresa en los descargos, en particular del artículo 9 N° 1 letra a) de RAMA, constituyen una interpretación tendenciosa e interesada de la normativa, que no se ajusta a la realidad.

103. En efecto, lo anterior se sustenta en que la empresa omite incluir en su análisis el inciso segundo de la disposición reglamentaria invocada, que señala:

“Salvo lo señalado en el inciso anterior, las redes no podrán ser acopiadas o mantenidos en sectores aledaños al centro de cultivo”.

104. Lo anterior es relevante porque la normativa ambiental contempla dentro de los procedimientos asociados al manejo de redes de cultivo, la posibilidad de mantener las redes retiradas de las unidades de cultivo dentro del CES, **pero solo en la medida que se cumpla con los siguientes requisitos:** (i) depósito de manera inmediata en contenedores u otro tipo de envases herméticos; y (ii) que dichos contenedores o envases se encuentren sin vías de evacuación abiertas, sellados y etiquetados.

105. En éste orden de ideas, se observa en las respectivas actas de fiscalización incorporadas a este procedimiento sancionatorio, que los pasos en el procedimiento de retiro no fueron cumplidos por parte de la empresa, toda vez que las redes fueron depositadas en el fondo marino aledaño a los centros de cultivo o dispuestas en las cubiertas de las embarcaciones que se encargan de su transporte, sin ninguna consideración a los requerimientos de hermeticidad y contención en su transporte.

106. Por lo tanto, conforme al mérito de las alegaciones que hace la empresa, y luego del análisis de las mismas en lo que atañe a los cargos señalados en la Tabla N° 6 de la presente resolución sancionatoria, se concluye que la empresa asume metodologías de operación que son incompatibles con lo mandatado por los reglamentos citados como normativa aplicable en las diversas resoluciones de calificación ambiental otorgadas a Exportadora Los Fiordos Ltda.

107. Estas deficiencias en el procedimiento seguido por la empresa estarían vinculadas, según se desprende de los documentos acompañados: (i) a una coordinación deficiente con los proveedores encargados de los servicios de retiro de redes en lo que respecta a su ejecución y al depósito inmediato de las redes; (ii) al incumplimiento de las condiciones de almacenamiento dispuestas, dentro del contexto de una misma operación coordinada que evite el contacto de las artes de cultivo con el fondo marino en todo momento; y (iii) a la falta de infraestructura y elementos adecuados para realizar el acopio temporal de redes sucias (plataformas y contenedores herméticos) en los términos mandatados por la normativa.

108. A mayor abundamiento, en relación al detalle de la prueba presentada por Exportadora Los Fiordos, tanto en sus descargos como en su escrito de fecha 3 de julio de 2015 se incorporan antecedentes respecto de los CES señalados en la Tabla

N° 6, que a su juicio pretenden dar cuenta de que con posterioridad a las respectivas fiscalizaciones, se habría realizado la extracción de las redes de cultivo. En concreto, estos documentos consisten en: (i) Guías de Despacho por el transporte de las redes desde los centros de cultivo a los talleres de redes, y (ii) declaraciones juradas de los respectivos Jefes de Operaciones de las áreas correspondientes a los centros en los que se constataron los hechos constitutivos de infracción relativos a este cargo.

- i) **CES Valverde 2.** Según declaración jurada de Don **Patricio Saldivia Silva**, Ingeniero en Acuicultura, Jefe de Operaciones Área Melinka, con fecha 9 de febrero de 2013, una embarcación grúa procede a desinstalar redes del CCS. En guía de despacho N° 417250 de B&B Nets, figura que estas redes son retiradas con fecha 15 de febrero de 2013.
- ii) **CES Quetros 1.** Según declaración jurada de Don **Patricio Saldivia Silva**, Ingeniero en Acuicultura, Jefe de Operaciones Área Melinka, con fecha 6 de febrero de 2013, una embarcación grúa procede a desinstalar redes del CCS. En guía de despacho N° 417232 de B&B Nets, figura que estas redes son retiradas con fecha 13 de febrero de 2013.
- iii) **CES Cuptana 1.** Según declaración jurada de Don **Patricio Saldivia Silva**, Ingeniero en Acuicultura, Jefe de Operaciones Área Melinka, con fecha 11 de febrero de 2013, una embarcación grúa procede a desinstalar redes del CCS. En guía de despacho N° 417232 de B&B Nets, figura que estas redes son retiradas con fecha 16 de febrero de 2013.
- iv) **CES Valverde 1.** Según declaración jurada de Don **Patricio Saldivia Silva**, Ingeniero en Acuicultura, Jefe de Operaciones Área Melinka, con fecha 10 de febrero de 2013, una embarcación grúa procede a desinstalar redes del CCS. En guía de despacho N° 417244 de B&B Nets, figura que estas redes son retiradas con fecha 17 de febrero de 2013.
- v) **CES Marta.** Según declaración jurada de Don **Diego Delgado Castro**, Ingeniero Agrónomo, Jefe de Operaciones, con fecha 06 de mayo de 2014, una embarcación grúa procede a desinstalar redes del CCS. En guía de despacho N° 445196 de B&B Nets, figura que estas redes son retiradas con fecha 12 de mayo de 2014.
- vi) **CES Sur Puyuhuapi.** Según declaración jurada de Don **Diego Delgado Castro**, Ingeniero Agrónomo, Jefe de Operaciones, con fecha 06 de mayo de 2013, una embarcación grúa procede a desinstalar redes del CCS. En guía de despacho N° 445188 de B&B Nets, figura que estas redes son retiradas con fecha 10 de mayo de 2014.
- vii) **CES Canalad 1.** Según declaración jurada de Don **Diego Delgado Castro**, Ingeniero Agrónomo, Jefe de Operaciones, con fecha 17 de agosto de 2014, una embarcación grúa procede a desinstalar redes del CCS. En guía de despacho N° 445190 de B&B Nets, figura que estas redes son retiradas con fecha 23 de agosto de 2014.

109. A través de la presentación de estos documentos y declaraciones queda de manifiesto que la empresa pretende acreditar una conducta posterior a la infracción, pero que en ningún caso desvirtúa los hechos constatados, ya que reconoce que en estos 7 CES existió un desfase de a lo menos 4 días desde el momento en que se

lleva a cabo la desinstalación de las redes de las balsas de cultivo hasta el momento en que se procede a su extracción desde el sustrato bentónico, para posteriormente realizar el despacho correspondiente a los respectivos talleres de redes.

110. Como se aprecia, el análisis de estos documentos acompañados por la empresa dan cuenta de una metodología que es manifiestamente incompatible con los procedimientos de manejo de redes contemplados en la normativa ya analizada. Ello por cuanto las redes deben ser depositadas inmediatamente luego de su retiro, dentro de recipientes sellados y herméticos que no produzcan escorrimientos, procedimiento que no se lleva a cabo en los casos en comento y que es claramente opuesto con un almacenamiento “inmediato” en los términos planteados en el artículo 9, N° 1 del RAMA.

111. Relacionado con lo anterior, y a mayor abundamiento, cabe ahora referirnos a la instrucción de trabajo del sistema de gestión integrado de la propia empresa, denominado “Instalación, Recambio y Extracción de Redes”, que es acompañada por la empresa. Al respecto, se debe tener en consideración que en dicha instrucción no se contempla ningún supuesto que permita el disponer de la red sobre el sustrato bentónico y que ésta sea retirada con posterioridad. Por el contrario, solo se señala en su numeral 3.1.16, que:

“En el caso de cambio y/o retiro de redes de los centros de cultivo, una embarcación retira las redes sucias del centro y posteriormente otra barcaza traslada las redes sucias hacia el muelle de puerto Cisnes. Las barcazas de traslado poseen bateas que son previamente limpiadas y desinfectadas y deben cumplir con la legislación que corresponda”. (el destacado es nuestro).

112. En similar sentido, de las fotografías indicativas del proceso de manejo de redes acompañadas por la empresa, se deduce que no se contempla dentro de los pasos del “Proceso, retiro y traslado redes desde centros de cultivo a taller”, el almacenamiento de las redes, ni tampoco el apozamiento o depósito de redes en los terrenos aledaños a los centros de cultivo.

113. La empresa adjunta además, los siguientes documentos:

- i) **CCS Graffer**, Guía de despacho N° 445194 de B&B Nets, en la que figura que el retiro de redes es efectuado con fecha 04 de junio de 2014.
- ii) **CCS Punta Paredes**, Guía de despacho N° 445193 de B&B Nets, en la que figura que el retiro de redes es efectuado con fecha 02 de junio de 2014.
- iii) **CCS Punta Gansos**, Guía de despacho N° 445195 de B&B Nets, en la que figura que el retiro de redes es efectuado con fecha 11 de mayo de 2014.

114. En relación a estos documentos, al igual que los documentos ya ponderados en los considerandos anteriores, se concluye que estos dan cuenta de la actividad de retiro, pero no así de efectuar los pasos necesarios para dar cumplimiento de todos

los aspectos normados del procedimiento asociado al retiro de las redes sucias. Por ello, en consecuencia, no tienen el mérito para desvirtuar el cargo imputado en cada centro. Sin perjuicio de lo anterior, estos documentos dan cuenta de que con posterioridad a las respectivas fiscalizaciones, la empresa ha realizado la extracción de las redes, circunstancia que será ponderada en relación al artículo 40 para la determinación de sanciones, en la sección pertinente de esta resolución sancionatoria.

115. Finalmente, cabe concluir que la empresa no ha aportado antecedentes suficientes y pertinentes para desvirtuar los hechos en los cuales se funda el cargo, los que se tiene entonces por acreditados. Además, tampoco ha logrado acreditar que su conducta se ajustó a la normativa aplicable, razón por la cual se tienen por configuradas todas las infracciones asociadas al cargo *"No se sigue el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo"*, señaladas en la Tabla N° 6.

2.3) Objección F: Respecto a la presencia de residuos sólidos generados por la acuicultura en las playas y terrenos de playa aledaños a los centros de cultivo.

116. A continuación se analizan los descargos específicos relativos a la imputación por presencia de residuos sólidos generados por la acuicultura en las playas y terrenos de playa aledaños. El análisis aplica a las siguientes infracciones según los respectivos centros de cultivo:

Tabla N° 7 "Presencia de residuos sólidos generados por la acuicultura en las playas y terrenos de playa aledaños a los Centros de Cultivo".

Centro de Cultivo.	Cargo
	Presencia de residuos sólidos generados por la acuicultura en las playas y terrenos de playa aledaños a los Centros de Cultivo.
Cuptana 1	C.3
Punta Gansos	F.1
Harry	H.1
Valverde 5	I.1
Sur Puyuhuapi	J.3
Estero Soto	L.1
Punta Paredes	M.2
Bahía Anita	N.1
Cuptana 9	O.1
Luna 2	Q.1
Gertrudis	R.1

117. En relación a estos cargos, la empresa presenta en la página 44 de sus descargos, los siguientes argumentos:

"[...] respecto a la imputación relativa a la existencia de residuos en el sector de playa y terrenos aledaños, es importante hacer presente que el ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora se debe ejercer con responsabilidad y criterio objetivo. Lo anterior, debido a que no basta con pasar un día por la playa ver una lata o una botella para suponer que la compañía no cumple con sus protocolos de limpieza y playa y, posteriormente, imputar incumplimiento utilizando normativa "genérica"..."

Por otra parte, para todo el que conoce la actividad diaria que se vive en los fiordos del sur de Chile es sabido que todos los días pasan barcos o lanchones de terceros por distintas razones, pesca, turismo, actividad privada, etc. los cuales utilizan los sectores de playa como refugio, baño etc. Por lo indicado, es totalmente posible que en los sectores de playa pueda encontrarse basura un determinado día pero distinto es imputar a que la compañía no cumple con sus protocolos de limpieza que tiene y que se adjunta a los presentes descargos.”¹⁷

118. En cuanto a los argumentos específicos por cada centro, se pueden sintetizar las alegaciones de los descargos en los siguientes puntos:

118.1. En lo referente al **Centro Cuptana 1**. Aduce que *“[...] son fotografías de más de dos años y que la geografía de los lugares fiscalizados es en muchos casos similar, tampoco se distingue claramente donde fueron tomadas y la distancia del centro.”*.

118.2. En cuanto a los **Centros Punta Ganso; Harry; Valverde 5; Sur Puyuhuapi; Estero Soto; Punta Paredes; Bahía Anita; Cuptana 9 y Luna 2**. La empresa especifica en sus descargos que las fotografías acompañadas en las denuncias sectoriales *“[...] no muestran la existencia de residuos tal como lo señala el cargo formulado. Al respecto, lo único que se distingue en dichas imágenes es la existencia de artefactos propios del centro, los que tienen un alto costo siendo parte del activo de la compañía”*.

118.3. En cuanto al **Centro Getrudis**. Aduce que los residuos constatados *“[...] no son de propiedad de la empresa ni generados por ella”*.

118.4. En **todos los casos**, señala que las fotos presentadas por Sernapesca no están georreferenciadas, por lo cual no se pueden vincular con el respectivo centro perteneciente a la empresa.

119. En los párrafos siguientes abordaremos en primer lugar la exigencia infringida para luego ponderar tanto las alegaciones de carácter genérico como las específicas sobre este tipo de infracciones.

120. Conforme a la normativa ambiental aplicable, la empresa tiene el deber de mantener limpio, no solo el espacio concesionado de los centros de

¹⁷ A su vez, utiliza, y reitera la misma estructura de argumentos en las páginas 80, 100, 121, 135, 147, 153, 161, 180 y 185.

cultivo de su propiedad¹⁸, sino también el área concesionada y aledaña a los centros de cultivos. Todo ello en virtud del Artículo 4 letra b) de RAMA, que señala:

"Todo centro de cultivo deberá cumplir siempre con las siguientes condiciones: (...) b) Mantener la limpieza de las playas y terrenos de playa aledaños al centro de cultivo de todo residuo sólido generado por la acuicultura".

121. Por lo tanto, es en consideración a la transgresión de este deber que se le imputa como hecho constitutivo de infracción a la empresa el mantener en las inmediaciones de los centros de cultivo señalados en la Tabla N° 7, residuos sólidos generados por la actividad de acuicultura.

122. En efecto, la mayor parte de los residuos detectados al momento de las fiscalizaciones efectuadas por el Sernapesca obedecen a Residuos Industriales propios de la actividad acuícola, esto conforme a la clasificación señalada por la misma empresa en el documento acompañado denominado "Instrucción de trabajo del sistema integrado de gestión Limpieza de Playa", que en su numeral 3 señala:

"Definiciones y abreviaciones, Residuo Industrial: Es todo desecho, producido por una actividad o proceso industrial. Estos desechos pueden ser por ejemplo: Objetos o maquinarias en desuso, restos de plataformas, boyas y flotadores de plumavit o plásticos."

123. Ahora bien, considerando lo anteriormente expuesto y conforme a lo constatado en las actas de denuncia asociadas a las fiscalizaciones de los centros de cultivo que son objeto de este cargo, se da cuenta de la presencia de grandes cantidades de residuos propios de la actividad acuícola acumulados en las playas, rocas y terrenos de playa aledaños a los CES.

124. En consideración a estas circunstancias, no puede estimarse como una alegación seria ni pertinente lo señalado por la empresa en cuanto a que *"no basta con pasar un día por la playa ver una lata o una botella para suponer que la compañía no cumple con sus protocolos de limpieza y playa"* (sic). Por el contrario, y en directa oposición a lo indicado por la empresa, lo que se da cuenta en las respectivas actas de denuncia no son simples botellas o residuos domiciliarios de poca envergadura, sino que se trata de una gran cantidad de residuos industriales y basuras que son producto de la actividad acuícola y que, en el caso de los residuos industriales, fueron posicionados de manera ordenada y sistematizada por la empresa en las cercanías de los centros de cultivo.

125. En respaldo de lo sostenido por esta Superintendencia, se reproduce a continuación parte del registro fotográfico asociado a los hechos

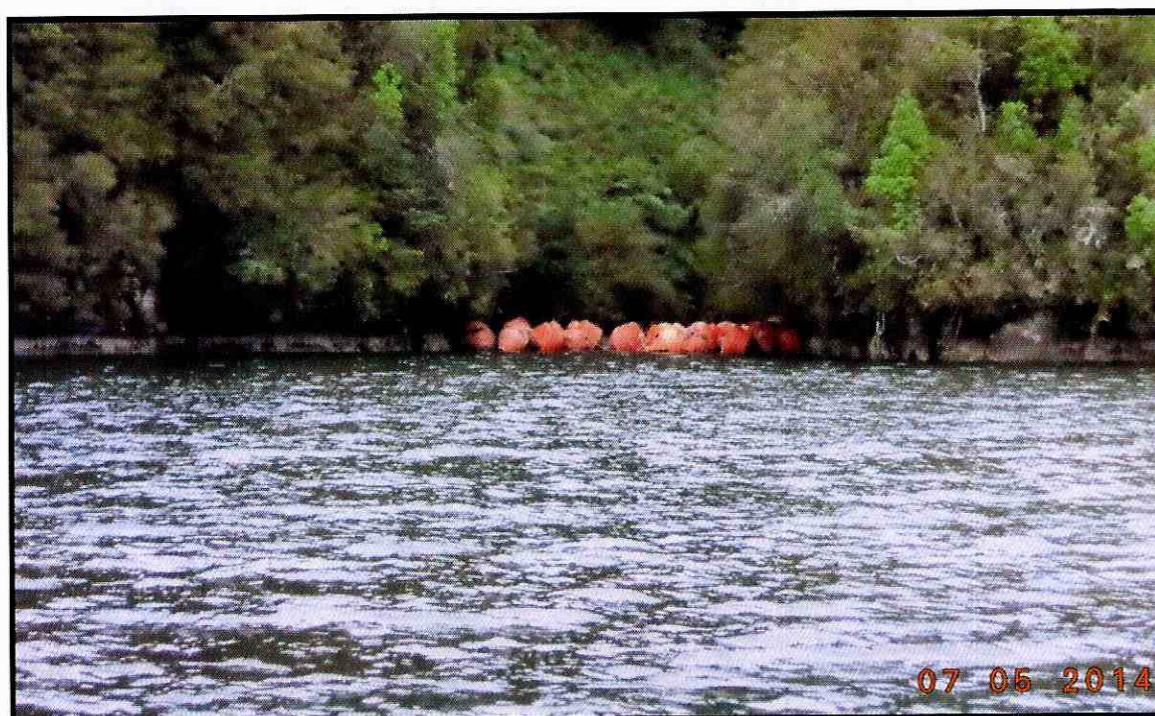
¹⁸ Artículo 74 inciso final de la LGPA: *"La mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola será de responsabilidad del concesionario, de conformidad con los reglamentos que se dicten."*

constitutivos de infracción constatado por Sernapesca, y que forma parte del presente expediente sancionatorio, con el fin de ilustrar lo señalado en los considerandos precedentes:

CES Bahía Anita:



Se visualiza roca donde se encuentran dispuestos cabos, cuerdas, cadenas, grilletes. En ese sector antes existía una lobera.





Gobierno de Chile

www.gob.cl



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

En recorrido por borde costero, se observa una gran cantidad de boyas acopiadas en sector de la costa.

CES Cuptana 9:



Se aprecian 20 boyas plásticas dispuestas en orilla de terreno.



Se aprecian cabos de cuerda y rollos de alambre de acero.

CES Estero Soto:



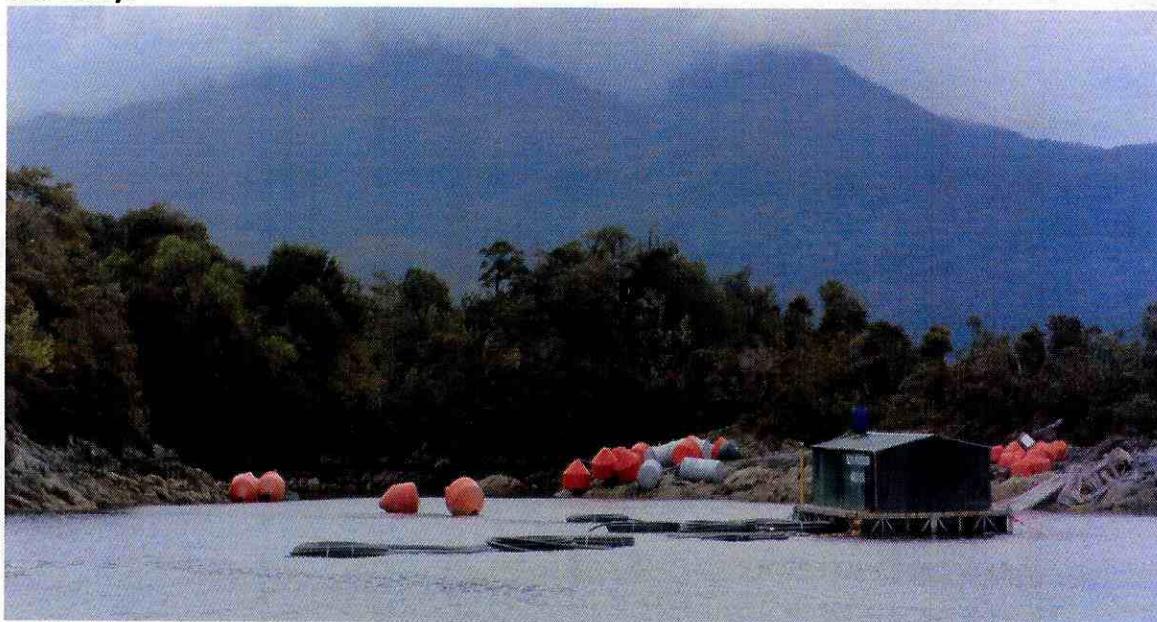
Se observan las estructuras dispuestas en playa

Centro: Gertrudis 1:



Restos de tubos de poliuretano de alta densidad, bolsas plásticas, restos de sogas, trozos de plumavit, palet de madera, botellas plásticas y un cajón de plástico.

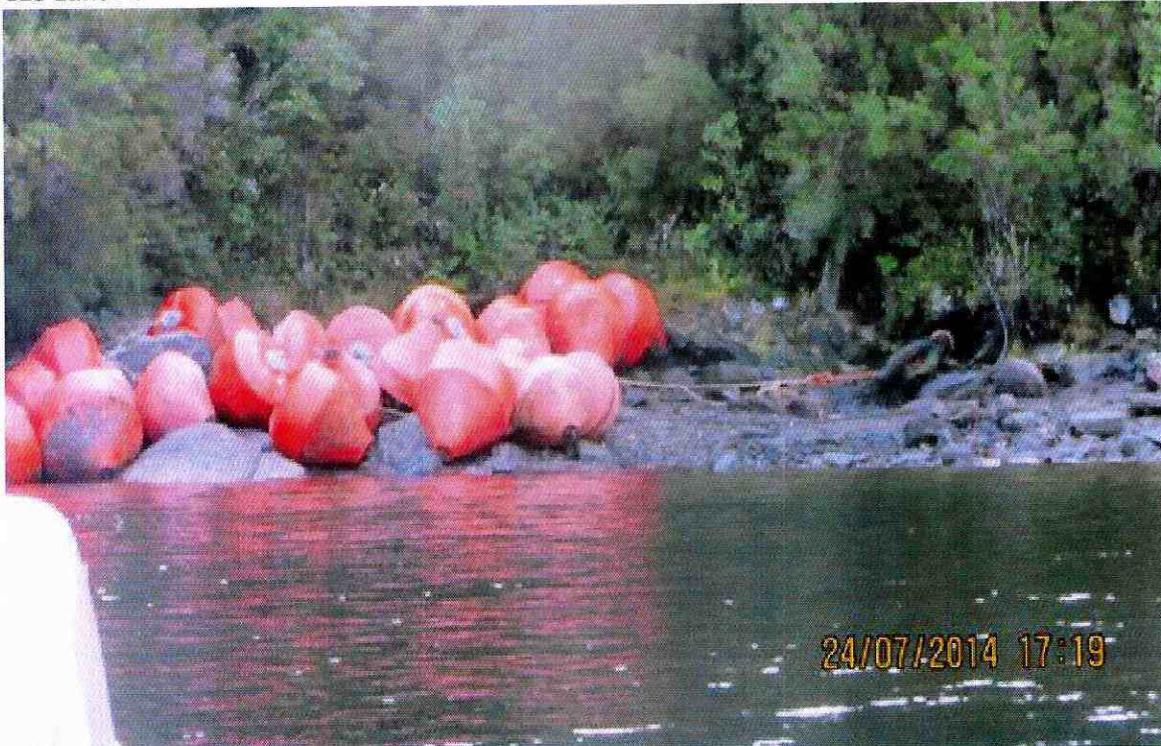
CES Harry:



Carretes, restos de cabos de cuerda, boyas plásticas y metálicas, rollos de tubos de poliuretano de alta densidad y barandas metálicas.



CES Luna 2:



Cabos de fondeos, alrededor de 15 boyas plásticas de gran envergadura, rollos de cable de acero semi sumergidos, grilletes y cadenas.





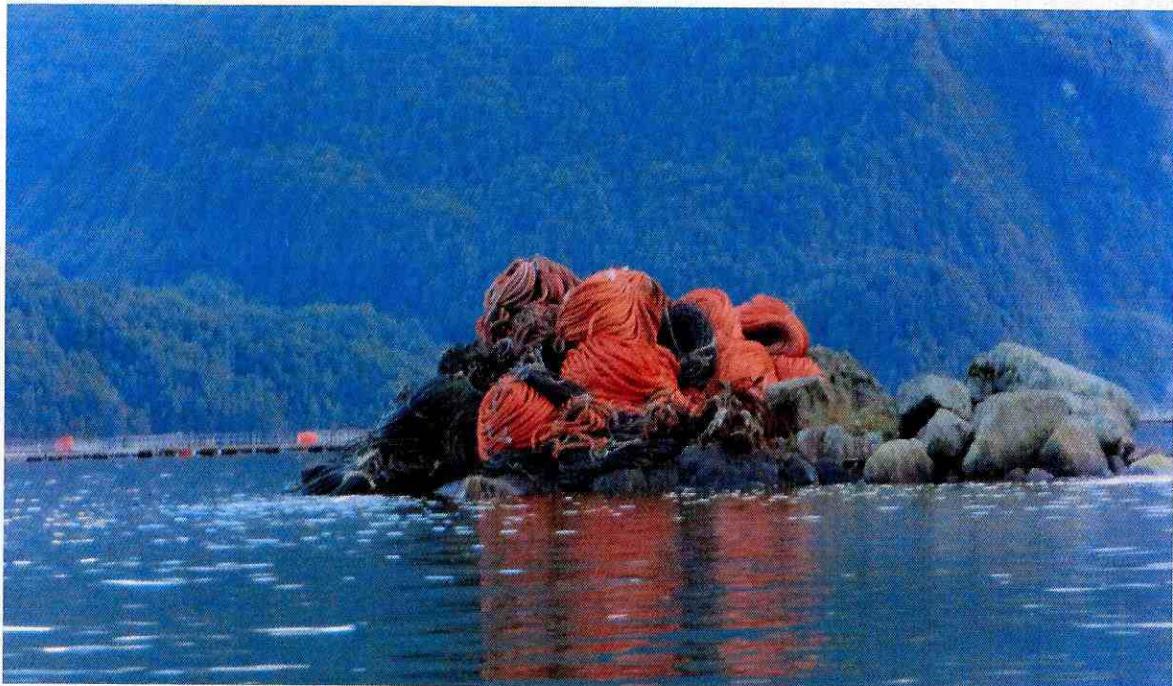
Gobierno de Chile

www.gob.cl



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

CES Punta Paredes:



Redes, boyas y partes de las estructuras del centro de cultivo acopiadas en los terrenos de playa aledaños.



Centro: Valverde 5:



Bolsas plásticas, cabos de cuerda, cadenas, balsas circulares, rollos de planzas, flotadores de pasillo y contra pesos) en el fondo marino, playas y terrenos de playa aledaños al centro de cultivo.

126. Conforme los antecedentes aportados a este procedimiento sancionatorio, y luego de una ponderación de la evidencia en base a las máximas de la experiencia, se desprende que existió una logística operacional por parte de la empresa para disponer de grandes cantidades de residuos industriales de manera organizada en las cercanías de los centros de cultivo. Esto se realizaría luego de la finalización de sus actividades productivas, ocupando los terrenos de playa aledaños a los centros como verdaderas “bodegas” para el almacenamiento de los residuos industriales que son propios de la actividad. Esta situación va necesariamente aparejada a un trabajo operacional por parte de la empresa, tendiente a disponer de una cantidad importante de materiales y otros elementos de grandes dimensiones en deduso.

127. A mayor abundamiento cabe señalar que, en atención a lo expresado en el considerando anterior, el deber de mantener limpia el área concesionada de los centros de cultivo y los terrenos aledaños a estos subsiste incluso después de haber finalizado los respectivos períodos productivos y entrar el centro en descanso sanitario. Ello por cuanto también en dichas situaciones se entiende que existe operación en los centros de cultivo, tal como se desprende de la lectura del artículo 69 bis inciso segundo de la LGPA, que establece:

“Para los efectos previstos en este artículo, se entenderá que existe operación por especie y área que establezca mediante reglamento. Además, se entiende que existe operación cuando el centro debe cumplir con el período de descanso o paralización por resolución fundada por la autoridad”. (Lo destacado es nuestro).

128. En cuanto a la alegación que efectúa Exportadora Los Fiordos Limitada, que dice relación con la falta de certeza de las fotografías que acompaña el Sernapesca en sus actas de denuncia, se debe señalar en primer término que en los casos de los CES; Harry, Valverde 5, Sur Puyuhuapi, Estero Soto, Punta Paredes, Bahía Anita, Cuptana 9 y Luna 2, la objeción que es argüida por la empresa es evidentemente contradictoria con la prueba que ella misma aporta a este procedimiento sancionatorio a través de los “Informes sobre valoración de activos”, acompañados en las Carpetas H), I), J), L), M), N), O), y Q) que son parte de los antecedentes acompañados con los descargos y que se mencionan en el Capítulo IV de la presente resolución sancionatoria.

129. En efecto, en dichos Informes la empresa identifica como de su propiedad cada uno de los residuos industriales constatados durante las fiscalizaciones de Sernapesca a los centros de cultivo individualizados en el considerando anterior, y les asigna un valor monetario, todo ello sobre la base de las mismas fotografías aportadas por Sernapesca en el marco de su inspección.

130. Respecto de la alegación referida a la locación en la que las fotografías fueron obtenidas, cabe recordar que estas son producidas en el marco de las inspecciones realizadas por los fiscalizadores de Sernapesca. Por ello es que en su calidad de ministros de fe, las fotografías gozan de una presunción de veracidad en lo que respecta a los hechos que las mismas dan cuenta, y se presume también que fueron obtenidas en el lugar y momento en que las actas lo indican, todo ello, en concordancia con lo señalado en el Título V de la presente resolución sancionatoria, por lo que existiría una presunción de veracidad en lo que atañe a la locación de los videos y fotografías obtenidas por los profesionales del Sernapesca.

131. Conforme el mérito de lo señalado en los párrafos anteriores, especialmente la circunstancia que la empresa no ha rendido prueba en contrario para desvirtuar la presunción de veracidad de las fotografías y su relación con los centros a los cuales se refieren, cabe desechar la alegación efectuada por Exportadora Los Fiordos Limitada, tener por probados los hechos y por configuradas cada una de las infracciones relativas a la presencia de residuos sólidos generados por la acuicultura en las playas y terrenos de playa aledaños a los Centros de Cultivo.

3) OBJECCIONES DE LA EMPRESA BASADA EN QUE LOS HECHOS IMPUTADOS NO CONSTITUYEN INCUMPLIMIENTOS, RESPECTO DE AQUELLOS HECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA CLASIFICACIÓN ANTERIOR.

3.1) Descargo G: Respecto a no realizar el retiro diario de las mortalidades de las unidades de cultivo:

Tabla N° 8: “No se realiza el retiro de mortalidades de peces de cada unida de cultivo”

Centro de Cultivo.	Cargo
	No realiza el retiro diario de las mortalidades de las unidades de cultivo
Valverde 1	D.3

Seno Vera

E.1

132. Respecto al ‘CES Valverde 1’, la empresa alega en la página 61 de su escrito de descargos, en síntesis, que no es efectiva la imputación señalada, toda vez que este centro cuenta con un sistema de tecnología para el retiro diario de mortalidades a través de un sistema de “conos” que funcionan de forma permanente.

133. Adicionalmente, la empresa acompaña un registro de recolección diaria de mortalidades correspondiente al mes de febrero de 2013 que, a su juicio, daría cuenta del cumplimiento de la obligación relacionada al retiro diario de las mortalidades en el centro.

134. En relación a lo esgrimido por la empresa, cabe señalar que en la fiscalización efectuada por el Sernapesca, el día 11 de febrero de 2013, consta que el centro de cultivo Valverde 1 se encontraba en estado de abandono, es decir sin personal a cargo ni con instalaciones operando, y que para realizar la actividad de inspección se necesitó el apoyo del Sr. Fabián Sepúlveda, RUT: 13.377.483-1, Técnico Junior del centro Valverde 3, ubicado en cercanías del centro Valverde 1.

135. Sin embargo, a pesar de que el centro de cultivo se encontraba en estado de abandono, se constató en una de sus balsas jaulas la existencia de 20.000 unidades de Salmón Coho, con especies vivas y muertas.

136. Como consecuencia del estado de abandono del centro de cultivo, no existen registros sanitarios o ambientales, ni la presencia de personal alguno dentro del centro que se encargue de la extracción de las mortalidades, o de la operación del sistema de conos.

137. Ahora bien, la normativa sectorial, específicamente, el PSGM RE N°1468/2012, *Título V, Medidas Específicas: Etapa 1: Extracción de Mortalidades*, señala:

“1. Cada centro deberá realizar el retiro diario de las mortalidades de peces de cada unidad de cultivo, salvo en el caso de los centros de incubación de ovas en que el retiro de mortalidades se realizará conforme a la estrategia productiva establecida por la empresa, debiendo informarse al Servicio semanalmente, con la periodicidad del retiro de mortalidades que se hubiera determinado.

2. La extracción de las mortalidades podrá realizarse mediante sistemas manuales o automáticos, procurando la biocontención en cada procedimiento, y considerando la limpieza y desinfección asociada a los

equipos, materiales, buzos y todo implemento utilizado en conformidad a lo establecido en el PSG”.

138. Finalmente, por su parte, el artículo 22A inciso primero del RESA, señala:

“(...) Deberá realizarse el retiro diario de las mortalidades de peces de cada unidad de cultivo, y registrada diariamente (...)”

139. Como se aprecia, habiendo quedado establecido que conforme a la normativa aplicable es la empresa la responsable de realizar la recolección diaria de las mortalidades dentro de cada unidad de cultivo, se constató que dicha labor no es realizada en la práctica, toda vez que durante la fiscalización se verifica la presencia de mortalidades orilladas. Dicha circunstancia evidencia que las mortalidades no son recolectadas de la única unidad de cultivo que a la fecha de la inspección aún contenía peces en su interior, y esto a su vez es consistente con el estado de abandono del centro de cultivo y la ausencia de personal para realizar dicha recolección de mortalidades.

140. A mayor abundamiento, cabe señalar que en el acta de denuncia de la actividad de inspección realizada por Sernapesca, consta que el sistema de conos de extracción de mortalidades, que según la empresa “*funciona en forma permanente*”, fue encontrado “*sucio y con signos de abandono, acopiado en pasillos, así como equipos, plásticos, guantes, envases de fármacos y basura*”. En consecuencia, por mucho que la empresa disponga de mecanismos de recolección de mortalidades, si estos no están implementados en el centro de cultivo y no existe personal en el centro que los opere, es imposible que se cumpla con la obligación respectiva.

141. Por otro lado, cabe destacar que con respecto al registro “*Mortalidad por Día y Unidad*”, constituye un documento que es de elaboración propia por parte de la empresa, y no cuenta con certificación ni trazabilidad alguna, por lo que resulta insuficiente para desmerecer los antecedentes de la denuncia que sirven de base a la formulación del cargo.

142. Conforme el mérito de lo señalado en los considerandos anteriores, especialmente, la circunstancia que el medio de prueba presentado por la empresa no tiene la aptitud para desvirtuar lo constatado por los funcionarios de Sernapesca, cabe desechar la alegación efectuada por Exportadora Los Fiordos Limitada y, tener por probados los hechos y por configurada la infracción en análisis.

143. En cuanto al ‘CES Seno Vera’, la empresa señala en la página 69 de sus descargos, que el día 27 de febrero de 2013, fecha en que se realiza la actividad de fiscalización, este centro de cultivo se encontraba en una “*contingencia*” de baja de oxígeno, que produjo un mayor número de mortalidades. Por esta razón se habrían implementado medidas de contingencia consistentes en la recolección de mortalidades por buzos, para luego ser dispuestas en bins que serían transportados por medio de embarcaciones acondicionada para tales

efectos, quedando constancia de estas actividades en el acta de fiscalización levantada por Sernapesca. Adicionalmente, la empresa acompaña registro diario de recolección de mortalidades del mes de febrero.

144. Respecto estos descargos cabe señalar que, conforme el mérito de lo constatado durante la inspección del Sernapesca, se aprecia que en los módulos de cultivo existe “mortalidad flotante en estado de descomposición”, lo que evidenciaría que los procedimientos de recolección diario de mortalidades no fueron efectuados respecto de aquellos especímenes. Lo anterior por cuanto la constatación de mortalidad en estado de putrefacción no se condice con el cumplimiento del retiro de la mortalidad conforme la periodicidad diaria establecida en la normativa ambiental aplicable, específicamente el Programa Sanitario General de Manejo de Mortalidades (en adelante, PSGM), *Título V, Medidas Específicas: Etapa 1: Extracción de Mortalidades*.

145. En lo referente al registro de recolección diario de mortalidades acompañado por la empresa, cabe mencionar que este da cuenta, únicamente, de una recolección parcial de mortalidades. Ello por cuanto de haberse realizado una recolección diaria, no deberían haberse encontrado especímenes muertos y en estado de putrefacción en las unidades de cultivo, toda vez que el proceso de descomposición orgánico no es inmediato y requiere de una permanencia de los peces muertos por más de 24 horas en las balsas jaulas.

146. En consecuencia, conforme el mérito de lo señalado en los párrafos anteriores, y que los medios de prueba presentado por la empresa no tiene la aptitud para desvirtuar lo constatado por los funcionarios de Sernapesca, cabe desechar la alegación efectuada por Exportadora Los Fiordos Limitada, tener por probado el hecho y por configurada la infracción en análisis.

3.2) Objección H: Respeto a no disponer adecuadamente de las mortalidades.

Tabla N° 9: “No dispone adecuadamente de las mortalidades”

Centro de Cultivo.	Cargo
	No disponer adecuadamente de las mortalidades.
Valverde 1	D.4
Seno Vera	E.2

147. Respecto a la disposición de mortalidades en **CES Valverde 1**, Exportadora Los Fiordos señala en la página 61 de sus descargos, en síntesis, que no existiría incumplimiento alguno de su parte, toda vez que en este centro existiría un mecanismo de recolección de mortalidades que funciona de manera permanente, el que además dispone de las mortalidades recolectadas conforme a los procedimientos establecidos en la normativa ambiental aplicable.

148. Conforme se señala en el punto 3.1) Objección G: “Respecto a no realizar el retiro diario de las mortalidades de las unidades de cultivo”, de esta resolución sancionatoria (considerandos 134 a 144), se constata en la fiscalización efectuada por Sernapesca que el centro de Cultivo Valverde 1 se encuentra en total estado de abandono, y no cuenta con personal encargado para disponer de las mortalidades.

149. Producto del estado de abandono constatado se desprende que, además de la falta de retiro, tampoco existe personal ni los materiales e instrumentos necesarios para ejecutar las tareas propias del procedimiento de disposición de mortalidades si es que estas hubiesen sido retiradas. En particular, la infracción consistiría en el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el PSGM, *Título V, Medidas Específicas: Etapa 2: Manejo de Mortalidades*, que al efecto dispone:

“La mantención temporal y el traslado de las mortalidades hasta el lugar de desnaturalización, deberá realizarse en contenedores exclusivos del centro de cultivo, que impidan posibles derrames, acceso a predadores o contaminaciones cruzadas hacia el medio ambiente o sobre otras estructuras del centro. Durante esta etapa, las mortalidades extraídas deberán mantenerse separadas e identificadas por unidad de cultivo”

150. Y adicionalmente, se presentaría un incumplimiento a las obligaciones consagradas en el artículo 22A inciso tercero del RESA, e inciso sexto letra b), que señalan, respectivamente:

“...El manejo de la mortalidad deberá siempre impedir el vertimiento de la misma al medio ambiente o sobre las estructuras de los centros que no estén destinadas a esta función...”

“b) ...Los buzos deberán disponer las mortalidades en el menor tiempo posible en los contenedores destinados para este propósito...”

151. Finalmente, el Acta de Inspección de Sernapesca, asociada a la visita efectuada al CES Valverde 1, señala:

“No se encuentra disponible documentación relacionada con los aspectos ambientales y sanitarios”

“Al no existir documentación referida a la mortalidad, no es posible constatar su extracción y disposición según Normativa vigente”. (Lo destacado es nuestro).

152. Así, del Acta de Inspección se desprende, en consecuencia, que por un lado la empresa no cumplió con la obligación de disposición establecida en la normativa, y que por el otro, esta carecería de la documentación que le permitiría acreditar la realización de los procedimientos asociados a la disposición de mortalidades.

153. Sin perjuicio de lo anterior, y aun considerando de que en la especie no hay antecedentes que acrediten fehacientemente la adecuada disposición de las mortalidades alegada por la empresa, se debe atender a que el cargo referente al incumplimiento de la obligación de disponer adecuadamente las mortalidades se sustenta, en el caso concreto, en un mismo hecho original o fundacional, que correspondería a la constatación de mortalidades en una jaula del centro de cultivo.

154. Por lo tanto, atendiendo a que el hecho que sustenta el cargo bajo análisis constituye a su vez aquel que funda la infracción ya analizada en los considerandos 134 a 144, es que se procederá a absolver a Exportadora Los Fiordos por el incumplimiento de la obligación de disposición de las mortalidades.

155. Lo anterior se fundamenta en que, a juicio de este Superintendente, no pueden configurarse en virtud de constatación de un mismo hecho, sin contar con mayores antecedentes que así lo justifiquen, la infracción a dos o más obligaciones distintas que, si bien se encuentran relacionadas desde una perspectiva sanitaria en lo que respecta al procedimiento general de tratamiento de las mortalidades, son independientes jurídicamente. Esto por cuanto la disposición de mortalidades, y también el ensilaje, como se verá, presuponen el previo retiro de las mismas, no pudiéndose en consecuencia considerar un mismo hecho como constitutivo de la infracción por el no retiro, y a su vez, como constitutivo de la infracción asociada a la inadecuada disposición y falta de ensilaje de las mortalidades no retiradas.

156. En el caso del **Centro de Cultivo Seno Vera**, la empresa señala en la página 69 de sus descargos, en resumen, que al momento en que se realizó la fiscalización el CES se encontraba en una “*contingencia*” por baja de oxígeno, lo que produjo una mayor mortandad de peces. En virtud de lo anterior se autorizó a la empresa, por medio del Certificado Sanitario de Movimiento (en adelante, “CSM”) otorgado por Sernapesca, para recolectar las mortalidades a través de bins de almacenamiento, lo que a juicio de la empresa lo liberaría de cumplir con los procedimientos regulares de manejo de mortalidades contemplados en la normativa.

157. Este CSM se emite en el contexto de que el CES se encontraba en categoría de ‘Vigilancia para la enfermedad de la Anemia Infecciosa del Salmón’ (virus ISA) y en categoría de ‘Centro de Alta Diseminación para la enfermedad de alto riesgo Síndrome Rickettsial del Salmon’ (SRS), según Resolución Exenta N° 3174/2012, del Sernapesca, desde la semana 4 del año 2013, que fue notificada el día 04 de febrero de 2013. Por lo tanto, se encontraba en la obligación de adoptar más resguardos que los habituales, en lo relativo al manejo y disposición de las mortalidades.

158. Conforme a lo señalado en los medios de prueba acompañados por la empresa, el CSM lo autorizó a trasladar las mortalidades que se

generaron en el centro de cultivo, producto de la contingencia relacionada a una baja de oxígeno de las unidades de cultivo, y de un brote de SRS. Conforme a lo establecido en dicho certificado, se debieron adoptar las providencias sanitarias de contención mínimas por parte de la empresa, a la hora de disponer de esas mortalidades, en los siguientes términos:

"Retiro de Mortalidad en bins con doble bolsa, llenados a $\frac{1}{4}$ de su capacidad, sellados, enzunchados y con inactivador de mortalidad. Con descarga en Muelle Contex Quellón, Muelle Oxcean Chacabuco y Muelle Emporcha Chacabuco. Acopio de mortalidad en bins debido a la baja de oxígeno".

159. Por tanto, en consideración a las circunstancias excepcionales asociadas al gran número de mortalidades producidas como consecuencia de la baja de oxígeno y el brote de la enfermedad de alto riesgo SRS, si bien se le permite a la empresa el disponer de las mortalidades a través de otro mecanismos que el normalmente utilizado dentro de ese Centro de Cultivo¹⁹, de igual forma subsisten deberes relativos a la forma de ejecutar el retiro diario, el acopio y transporte de la mortalidad.

160. En este punto, y según lo señalado en el acta de denuncia, asociada a la fiscalización realizada por Sernapesca, el Centro de Cultivo Seno Vera no cumplió con los requisitos establecidos en el CSM, relacionados con los mecanismos de disposición de las mortalidades recolectadas, puesto que durante la fiscalización se verifican una serie de conductas incompatibles, tanto con lo establecido en dicho certificado, como con la normativa ambiental aplicable, conformada por el RESA y el PSGM.

161. Las conductas incompatibles anunciadas, contrarias al CSM, al RESA y al PSGM, corresponden a: (i) la constatación de mortalidades acopiadas en la embarcación del servicio de buceo sin contenedores que eviten el escurrimiento; (ii) al almacenamiento deficiente de mortalidades en maxi sacos; (iii) a la presencia de bins al máximo de su capacidad de almacenaje, sin inactivador, tapa o sellos que eviten posibles escurrimientos, expuestos a las condiciones climáticas.

162. En razón de lo anterior y conforme al mérito de los hechos constatados en la fiscalización, se ha podido acreditar que la empresa no ejecutó el procedimiento de acopio y transporte de mortalidades conforme a la normativa ambiental y al CSM aplicables dada la situación de contingencia, razones por las cuales se tiene por configurada la infracción imputada.

¹⁹ PSGM, título V, Medidas Específicas: Etapa 2: Manejo de Mortalidades

3.3) Objección I: Respeto a no someter la mortalidad a ensilaje.

Tabla N° 10: "No someter la mortalidad a ensilaje"

Centro de Cultivo	Cargos
Valverde 1	D.5 No somete la mortalidad a ensilaje.
Seno Vera	E.3 No somete toda la mortalidad a ensilaje.

163. Respecto del **Centro de Cultivo Valverde 1**, la empresa señala en la página 61 de sus descargos, en síntesis, que no es efectivo lo denunciado por Sernapesca en cuanto a que el centro no habría estado sometiendo su mortalidad a ensilaje, ya que dicha disposición se realiza de manera permanente dentro de las instalaciones. Agrega que si durante la inspección no había actividad de ensilaje, en ningún caso esto puede constituir una prueba que permita imputar el incumplimiento de dicha obligación.

164. La empresa remite como medio de prueba una Guía de despacho desde el centro, de fecha de enero de 2013, para ensilaje, y también, vale con recepción de la empresa Pacific Star, lo que a su juicio daría cuenta que antes de la visita, ya se había realizado la actividad de ensilaje y que por ello no era necesario hacerlo el día 11 de febrero de 2013.

165. Con respecto a estos descargos, cabe señalar que al momento de la fiscalización sectorial realizada por Sernapesca, el centro de cultivo se encontraba en total estado de abandono, conforme fue explicado en el numeral 3.1) del presente Capítulo (considerandos 134 a 144). Adicionalmente, se evidencia en esta misma fiscalización que el centro no contaba con caseta de ensilaje de mortalidad, aun cuando este sistema se encuentra contemplado por la RCA N° 034 del 25 de enero de 2011.

166. De esta forma resulta evidente, teniendo a la vista los hechos constatados en los informes de fiscalización proporcionados por Sernapesca, que la empresa no se encontraba en condiciones de poder cumplir con el ensilaje de las mortalidades, toda vez que carecía de la plataforma requerida para este propósito y la maquinaria necesaria para desarrollar esta actividad. Además, no existía personal dentro del centro de cultivo que pudiese realizar la recolección y posterior desnaturalización de las mortalidades.

167. Luego, con respecto a la prueba presentada por la empresa, se debe señalar: (i) que el registro del despacho es llevado a cabo por la propia empresa, sin existir una revisión del mismo por parte de terceros, no siendo por ello un medio de prueba confiable dada la facilidad en que puede ser creado, modificado o alterado; (ii) que dichos documentos no constituyen un medio de prueba suficiente ni apropiado para demostrar, razonablemente, que efectivamente era material ensilado el objeto del transporte; y (iii) que, aun asumiendo que lo transportado era material ensilado, conforme a las fechas constatadas en dicho registro, solo serviría para acreditar el envío del material ensilado hasta el día 14 de enero de 2013,

y no en el periodo posterior a dicha fecha que incluye la fiscalización realizada por Sernapesca y los hechos constatados durante ella y que constituyen la infracción bajo análisis.

168. Sin perjuicio de lo anterior, para analizar si se configura en la especie la presunta infracción, es necesario tener en cuenta los hechos constatados en la especie, consistentes en haberse verificado la presencia de mortalidades orilladas y flotando en una de las jaulas del Centro de Cultivo. Dicho hecho, como ya se expresó, constituye el mismo antecedente que funda la infracción consistente en el no retiro de dichas mortalidades.

169. Por lo tanto, en base al mismo razonamiento expresado en el considerando 156 de la presente resolución, es que este Superintendente estima que no puede configurarse una infracción en base a los mismos hechos que sustentan otro conducta infraccional²⁰ que, además de estimarse configurada en la especie, dice relación con el incumplimiento de una obligación que antecede a aquella que constituye el presente cargo bajo análisis, por lo que en consecuencia se procederá a absolver a la empresa de éste último.

170. En el caso del **Centro de Cultivo Seno Vera**, la empresa señala en la página 69 de sus descargos, resumidamente, que al momento en que se realizó la fiscalización, el CES se encontraba en una “contingencia” de baja de oxígeno. Esto se tradujo en una mayor mortandad de peces, y en consecuencia, se otorgó por parte de Sernapesca un Certificado Sanitario de Movimiento (CSM) para la disposición y transporte de las mortalidades a través de recipientes herméticos sellados con bolsas dobles, conforme ya se analizó en los puntos 3.2) y 3.3), considerandos 143 a 146 y 156 a 162 de la presente resolución, respectivamente.

171. A diferencia de las dos infracciones previamente analizadas (retiro y disposición de mortalidades), dentro de los términos establecidos en los correspondientes CSM no está contemplado el ensilaje como parte de los procedimientos que deben ser realizados ante la contingencia sanitaria, sino que se ordena la aplicación de un agente inactivador a las mortalidades como medida de desnaturalización, precisamente en atención a la superación de las capacidades de ensilamiento del Centro.

172. En este orden de ideas, resulta además de gran importancia considerar las circunstancias excepcionales que afectaron al Centro de Cultivo en los tiempos cercanos a las actividades de fiscalización realizadas. Producto de la contingencia que afectó al CES, se generó un alto índice de mortalidades dentro de un período muy acotado de tiempo, superándose las capacidades instaladas en el Centro para realizar los procedimientos de ensilaje regularmente utilizados, lo que conllevo a la adopción de medidas de desnaturalización complementarias, las que fueron debidamente autorizadas. Esto hace que, conforme los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, no resulte razonable imputar un comportamiento culpable y, por lo tanto, sancionar en este caso por hechos que van más allá de las posibilidades de la empresa ante la contingencia.

173. Por tanto, conforme al mérito de lo señalado anteriormente, se tiene por acreditado el hecho imputado, pero en atención a que no se da el

²⁰ Ver considerandos 147 a 155 de la presente resolución.

carácter antijurídico de la conducta, no se puede dar por configurada la infracción y como se indicará en la parte resolutiva de la presente resolución, se absolverá a la empresa respecto de este cargo.

3.4) Objeción J: Descargos respecto de “Plataforma acopio de bins con mortalidad no posee medios de contención, produciendo el escurrimiento y caída de material orgánico al medio ambiente”.

Tabla N° 11: “Plataforma acopio de bins con mortalidad no posee medios de contención, produciendo el escurrimiento y caída de material orgánico al medio ambiente”.

Centro de Cultivo	Cargos
Seno Vera	E.4 Plataforma de acopio de bins con mortalidad no posee medios de contención, produciendo escurrimiento y caída de material orgánico al medioambiente.

174. La empresa señala en este punto que no existiría ningún elemento probatorio que acredite el escurrimiento o caída de material (fotos o filmaciones), al medio ambiente. Cuestión que además no se menciona el acta de fiscalización, y por lo tanto, a criterio de Exportadora Los Fiordos, no existiría un hecho de tal naturaleza.

175. Para el análisis de los descargos, es necesario remitirse a las circunstancias de funcionamiento de este Centro de Cultivo, en lo que respecta al manejo y disposición de las mortalidades señaladas en el punto 3.2) de este capítulo, considerando 156 a 162. En ese contexto, la fiscalización efectuada por el Sernapesca constata que:

“Aledaño a la Plataforma de ensilaje, existe una plataforma donde se acopian los Bins para el despacho de mortalidad, esta plataforma no posee medio de contención para evitar escurrimientos y ni caídas de estos mismos al mar. Los bins que se encuentran en esta plataforma están llenados hasta el máximo de su capacidad, algunos sin tapa, se evidencia mortalidad en maxi sacos, mortalidad con un evidente estado de descomposición y mal olor” (Lo destacado es nuestro).

176. La infracción, por tanto, se configura en este caso por las condiciones deficientes de la plataforma de acopio de mortalidades, la que no cuenta con los medios de contención necesarios para evitar o impedir el vertimiento o escurrimiento de residuos, cuestión que es constatada en la fiscalización y que no ha podido ser desvirtuada por la empresa.

177. En otras palabras, conforme al mérito de la inspección realizada, es evidente que la plataforma de acopio de mortalidades que se constata

durante la fiscalización no cuenta con mecanismo alguno de contención para evitar derrames o escurrimientos.

178. Por lo tanto, las condiciones concretas de almacenamiento de las mortalidades detectadas sobre la plataforma, esto es, que la mortalidad es dispuesta en maxisacos y que algunos de los bins no cuentan con tapa y están al máximo de su capacidad, permiten sostener razonablemente que se ha producido un escurrimiento de residuos orgánicos al medio ambiente como consecuencia del almacenamiento deficiente.

179. En efecto, el escurrimiento de residuos orgánicos al medio ambiente es un corolario que si bien forma parte del cargo formulado, no es un hecho que haya sido constatado y registrado por Sernapesca, sino que se desprende del resto de las circunstancias que configuran la infracción bajo análisis, particularmente: (i) que los maxisacos no son recipientes herméticos, ya que son construidos en base a fibras que permiten el libre escurrimiento de fluidos; (ii) que los bins se encuentran llenos a tope y destapados; (iii) que las circunstancias anteriores, sumados al hecho de que las plataformas flotantes de los CES se encuentran en permanente movimiento producto de la marea, viento y frecuentes lluvias del sector. Circunstancias las cuales, en su conjunto, permiten sostener razonablemente que ocurrieron vertimientos al cuerpo receptor por rebase y los movimientos propios de una balsa flotante.

180. Ahora bien, los hechos constatados y descritos, contradicen las obligaciones establecidas en la normativa ambiental aplicable a este CES, específicamente el artículo 4 letra a) del RAMA, que señala:

"Todo centro de cultivo deberá cumplir siempre con las siguientes condiciones: a) Adoptar medidas para impedir el vertimiento de residuos y desechos sólidos y líquidos, que tengan como causa la actividad, incluidas las mortalidades, compuestos sanguíneos, sustancias químicas, lodos y en general materiales y sustancias de cualquier origen, que puedan afectar el fondo marino, columna de agua, playas, terrenos de playa, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas de emisión dictadas en conformidad con el artículo 40 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.". (el destacado es nuestro).

181. Por tanto, en virtud de las consideraciones previamente expuestas se ha acreditado que, por una parte, la plataforma de acopio de mortalidades no cumple con ningún requisito de seguridad para contener los restos sanguíneos y residuos orgánicos, y por la otra, que las medidas de disposición de las mortalidades presentaban todas las condiciones necesarias para que los restos sanguíneos y residuos orgánicos escaparan de los maxisacos y bins, siendo el vertimiento de esos restos sanguíneos y residuos orgánicos al medio ambiente una consecuencia directa e inevitable de dichas circunstancias. Concluir lo contrario, y estimarse que es improbable que se produzcan escurrimientos desde un bin lleno hasta el tope de

su capacidad, el que se ubica además en una balsa flotante localizada en los canales de los fiordos chilenos, resulta contrario a las máximas de la experiencia y no puede ser aceptada como una hipótesis razonable, a pesar de no existir evidencia empírica que lo confirme en la especie.

182. Por todo lo anterior, se tiene por probado el hecho imputado, y en consideración a las obligaciones que emanan de la normativa ambiental aplicable señalada en los considerandos anteriores, se tiene por configurada la infracción.

3.5) Objección K: Descargos respecto de imputación por “Balsas, Jaulas y plataforma de ensilaje se ubica fuera del área concesionada”.

Tabla N° 12: “Balsas Jaulas y plataforma de ensilaje se ubican fuera del área concesionada”

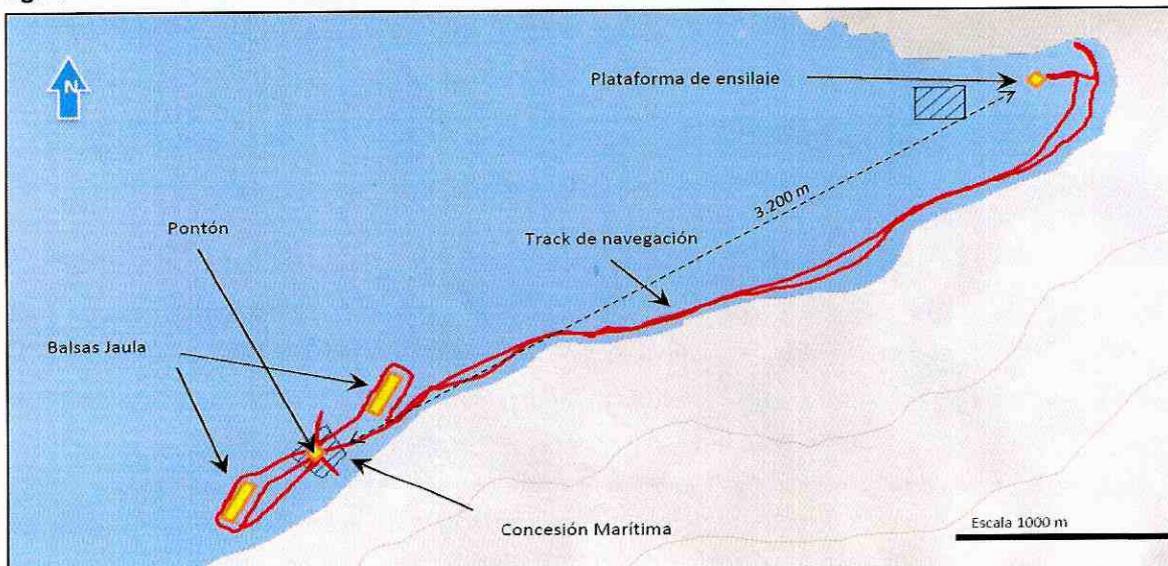
Centro de Cultivo	Cargos
Bahía Anita	N.2 Balsas Jaulas y plataforma de ensilaje se ubica fuera del área concesionada

183. La empresa señala respecto de esta imputación, en la página 154 de sus descargos, en síntesis, que debido al tiempo transcurrido desde la fiscalización, le es imposible verificar la instalación de la plataforma a la fecha de la fiscalización. Sin perjuicio de lo anterior, señala que al momento de instalar la plataforma el próximo ciclo de cultivo, lo hará dentro del espacio y en las coordenadas correspondientes.

184. En este punto, la empresa no presenta objeciones respecto al cargo específico formulado sino que se limita a señalar que no cuenta con los registros para establecer la ubicación de la plataforma de ensilaje al momento de la fiscalización.

185. Ahora bien, conforme al informe **DFZ-2013-1361-XI-RCA-IA**, se constató que las balsas jaula y la plataforma de ensilaje se ubican fuera del área concesionada, en un área no evaluada ni aprobada ambientalmente.

Figura 1: Ubicación CES Bahía Anita



Imagen

Fuente: Elaboración propia en base a sistema NEPAsisst-SIT SMA Chile, con proyección de las áreas de las concesiones marítimas existentes en el área inspeccionada.

Fecha del track : 27 noviembre de 2013

186. En contraste con lo constatado, conforme las coordenadas señaladas en la resolución de calificación ambiental más reciente de este centro de cultivo, se estableció la siguiente ubicación:

RCA N° 082/2014, Considerando 3.5.1. Coordenadas Geográficas:

"Las coordenadas geográficas de los vértices de la concesión de acuicultura referidas a la carta SHOA N° 8300-Datum WGS 84, son las siguientes:

Punto	Latitud (S)	Longitud (W)
A	44° 54' 01 ,62"	73° 01' 39,33"
B	44° 54' 05,89"	73° 01' 35,73"
C	44° 54' 09,47"	73° 01' 40,13"
D	44° 54' 06,02"	73° 01' 45,97"

187. Así las cosas, conforme la presunción de legalidad de lo constatado por el ministro de fe y los resultados de la fiscalización, todo lo cual no ha sido desvirtuado por el presunto infractor, se tiene por acreditado el hecho imputado y por configurada la infracción.

3.6) Objeción L: Descargos respecto de cargo por “Sobreproducción”.

Tabla N° 13: “Sobreproducción”

Centro de Cultivo	Cargos
Bahía Anita	N.3 Sobreproducción.

188. La empresa presenta en la página 155 de su escrito de descargos, las siguientes alegaciones. En primer lugar, que la RCA N° 082/2014, autorizaba una producción de 4.000 toneladas/año, a un peso estimado de 4,2 kilos. Luego añade que la producción cercana a 4.300 toneladas, constatada durante la fiscalización, y cuya siembra inicial fue autorizada por Sernapesca, se explica por la baja mortalidad en el centro de cultivo, sumado al mayor crecimiento de las especies en el marco de su alimentación, lo cual, a juicio de la empresa, escapa de sus posibilidades razonables de control. En la misma línea de ideas, la empresa aduce que para haber disminuido a 4.000 toneladas de producción tendría que haber causado intencionalmente la mortalidad de especímenes, lo que sanitaria y ambientalmente no es posible. Finalmente y complementando lo anterior, la empresa señala que los equipos medidores de peso de los salmones tienen un margen de error de 2%, que debe apreciarse en favor de ellos.

189. Ahora bien, respecto dichas alegaciones se debe señalar, en primer lugar, que la Resolución de Calificación Ambiental aprobada al momento de la fiscalización efectuada, y que dice relación con la producción autorizada a la fecha en la que se

realiza el ciclo productivo en el centro de engorda de salmones Bahía Anita, es la N° 973 del 11 de diciembre del 2009, que establece una **producción máxima de 2.500 toneladas**.

190. Luego, conforme a los documentos acompañados por la empresa, aparece de manifiesto en los 3 certificados de movimiento acompañados, que la empresa habría solicitado en total para este centro de cultivo el movimiento de 1.245.218 smolts al centro de cultivo²¹.

191. La cifra de especímenes expuesta en el considerando anterior, al ser utilizada como base de cálculo conforme a la información señalada en el considerando 3.6 inciso primero de la RCA antes señalada, daría una producción total de 5.229,9 toneladas, sin considerar margen de error ni la cosecha al alcanzar los 4,2 kilos de peso por ejemplar.

192. En la Tabla N° 14 se desarrollan los cálculos de los datos anteriormente expuestos considerando factores de descuento relativos a margen de error y mortalidades:

Tabla N° 14 “Compilado de la información productiva del centro de cultivo Bahía Anita”

Dato	Unidad	Valor
Ingreso permitido en certificado sanitario de movimiento	Peces	1.245.218
Margen de error máquina de conteo de peces (3%)	Peces	37.357
Resta del 3% margen de error	Peces	1.207.861
Porcentaje promedio esperado de mortalidades (15%)	Peces	181.179
Resta del 15% mortalidades	Peces	1.026.682
Ponderación con peso de cosecha (4,2 kg/salmón)	Kg	4.312.065
Cantidad constatada en fiscalización por SMA	Kg	4.358.800
Diferencia de proyectado respecto de constatado en fiscalización	Kg	46.735
Cosecha autorizada en RCA 2009	Kg	2.500.000

Fuente: elaboración propia SMA.

193. Adicionalmente resulta relevante destacar que para poder ingresar la cantidad de 1.207.861 ejemplares que efectivamente se sembraron dentro del centro de cultivo, fue necesario realizar un aumento de capacidad productiva fuera de lo autorizado, específicamente en las balsas jaulas. En efecto, las 14 unidades de cultivo fueron contempladas para una producción máxima de 2.500 toneladas y no para el aumento de casi el doble de lo autorizado en que incurre Exportadora Los Fiordos. Por este motivo, la empresa habilitó 18 balsas jaulas adicionales, todo ello con el objeto de materializar el aumento de producción en 1.800 toneladas.

194. En este sentido, el incremento de la cantidad de balsas jaulas y las solicitud sanitarias de movimiento de una cantidad de ejemplares que no se condice con lo autorizado ambientalmente, no obedece a agentes externos que escapan de las

²¹ Denominación que se da al salmón juvenil al momento de iniciar su adaptación fisiológica para vivir en un medio marino. Ver también: http://www.oxforddictionaries.com/es/definicion/ingles_americano/smolt

posibilidades razonables de control por parte de la empresa, sino que muy por el contrario, se revela la existencia un esfuerzo consciente e intencional por parte de Exportadora Los Fiordos Limitada de funcionar fuera del marco de la producción autorizada ambientalmente de 2.500 toneladas. La empresa desde el año 2012, fecha en que se inicia la siembra para el periodo productivo que es fiscalizado, ingresó una mayor cantidad de ejemplares al centro de cultivo, y consecuentemente aumentó la cantidad de balsas jaulas en las que serán ingresados estos ejemplares.

195. Si bien es efectivo lo que señala la empresa, respecto de que la RCA N° 087/2014 contempla una producción de 4.000 toneladas por año, no se trata de un antecedente que desvirtúe el carácter de infracción al momento de la detección de los hechos, y en efecto, es un antecedente que se tuvo a la vista para la emisión de la resolución de Formulación de Cargos.

196. Encontrándose acreditado la superación del límite de producción autorizado ambientalmente, cabe señalar que la defensa alegada por la empresa en cuanto a que el crecimiento de las especies de cultivo dentro del marco de su alimentación constituye una variable que escapa de su control, no es un argumento que permita desvirtuar la imputación.

197. En efecto, dado que ya se ha demostrado la superación del límite de producción dice relación con el ingreso de una mayor cantidad de especímenes, cualquiera haya sido el régimen de alimentación y el crecimiento de los ejemplares de cultivo, de manera inevitable se habría sobrepasado la producción autorizada.

198. Asimismo, este argumento es además insostenible porque es parte inherente de su giro comercial planificar con antelación el crecimiento de los ejemplares de cultivo conforme a un régimen de alimentación, además de la condiciones de cosecha, tales como el peso de los ejemplares cultivados. A mayor abundamiento, cabe mencionar que la empresa podría haber informado de la cosecha anticipada de lo cultivado para dar cumplimiento a la producción máxima autorizada ambientalmente.

199. Profundizando lo señalado anteriormente, incluso aplicando el porcentaje máximo del margen de error del contador de ingreso de peces de un 3% en favor de la empresa y un porcentaje de mortalidades de un 15% al ciclo productivo fiscalizado, es indudable que el aumento en la producción no obedece a agentes externos que escapan de las posibilidades razonables de control por parte de la empresa. Muy por el contrario, existe un esfuerzo consciente por parte de Exportadora Los Fiordos Limitada de aumentar la producción fuera del marco de lo autorizado ambientalmente, adelantándose a la aprobación de la RCA N° 087/2014, que eventualmente lo autorizaría a cultivar un máximo de 4.000 toneladas.

200. Lo anterior se ve reflejado en el aumento de la cantidad de balsas jaulas de 14 a 32, y en términos generales, a la inversión de US \$ 3.857.166 (dólares) en infraestructura y restructuración completa del CES para poder sobreproducir, según señala la propia empresa en su respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia con fecha 16 de junio de 2015.

201. Por lo tanto, se deben descartar todos los argumentos planteados por la empresa en sus descargos, teniéndose por acreditados los hechos y por configurada la infracción imputada.

3.7) Objeción M: Descargos respecto de “No cuenta con planes de contingencia descritos ni existen los elementos absorbentes descritos en estos”.

Tabla N° 15: “No cuenta con planes de contingencia descritos ni existen los elementos absorbentes descritos.”

Centro de Cultivo	Cargos
Bahía Anita	N.4 No cuenta con planes de contingencia descritos ni existen los elementos absorbentes descritos en estos.

202. La empresa señala en la página 155 de sus descargos, resumidamente, que si bien al momento de la fiscalización los planes de contingencias no se encontraban impresos, estos estarían disponibles en formato digital, siendo posible acceder a ellos a través de los computadores de la empresa. Para demostrar sus alegaciones, Exportadora Los Fiordos acompaña una captura de imagen de uno de sus computadores, en la que, a su juicio, quedaría en evidencia la disponibilidad de la información señalada. En cuanto a los paños absorbentes, la empresa aduce que estos siempre estuvieron en el centro de cultivo, hecho que quedaría demostrado en la respuesta al requerimiento de información que se le hizo a la empresa el año 2013.

203. A fin de hacerse cargo de los descargos reseñados, conviene en primer lugar, recordar la normativa ambiental que se estimó infringida, específicamente, lo señalado en el artículo 5º del RAMA, que establece en su inciso primero:

“Todo centro debe disponer de un plan de acción ante contingencias, que establezca las acciones y responsabilidades operativas en caso de ocurrir circunstancias susceptibles de provocar efectos ambientales negativos o adversos” y en su inciso quinto: “Un ejemplar escrito del plan de acción de contingencias deberá mantenerse en el centro de cultivo y deberá ser conocido por el personal del mismo...” (Lo subrayado es nuestro).

204. Respecto de estos descargos, resulta relevante señalar que en el informe DFZ-2013-1361-XI-RCA-IA se constata que Exportadora Los Fiordos no cuenta con los planes de contingencia impresos, relativos a situaciones de vertido de ensilaje y productos químicos asociados al ensilaje, ni plan de contingencia en caso de derrame, volcamiento u otro análogos de productos de lavado y desinfección.

205. Consta también en el mismo Informe de Fiscalización, que los planes de contingencia fueron solicitados por el encargado del centro a la base de control de los centros pertenecientes a la empresa, vía correo electrónico e impresos a solicitud del equipo de fiscalización, por lo cual, no existiría duda que al momento de la inspección no habían copia escritas de estos ejemplares disponible en las instalaciones, cuestión que en definitiva no es controvertida por la empresa, la que se limita en sus descargos a señalar que sería suficiente con que estén disponibles en formato digital. Como hemos visto, de las citas de la normativa ambiental aplicable resulta totalmente claro que ello resulta insuficiente, por cuanto dichos instructivos deben encontrarse impresos en cada centro, para facilitar su fácil consulta en el momento exacto de ser requeridos.

206. Respecto a la inexistencia de paños absorbentes en el pontón, se debe señalar que el informe DFZ-2013-1361-XI-RCA-IA establece en términos categóricos “*No existían en el pontón los elementos absorbentes descritos en ambos Planes de Contingencia mencionados*”, y la empresa no ha logrado aportar la prueba suficiente y necesaria para desvirtuar lo constatado en la inspección de fiscalización ambiental.

207. En atención a lo referido en los párrafos anteriores, se debe rechazar todos los argumentos de descargos de la empresa, por improcedentes y por falta de prueba para desvirtuar lo constatado, teniendo por acreditados los hechos y por configurada la infracción imputada.

VIII. CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES

208. Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, y en atención a que los medios de prueba acompañados por la empresa que se materializan en las distintas boletas, facturas, informes y fotografías georreferenciadas que ésta adjunta, no permiten desvirtuar los hechos constatados por los funcionarios tanto de la SMA como del Sernapesca, teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se tienen por probados todos los hechos imputados en la RES EX. N°1/ ROL F-002-2015, del día 13 de enero de 2015, que formula cargos en contra de Exportadora Los Fiordos Limitada, y además se ha establecido el carácter antijurídico de cada uno de ellos, con excepción de los hechos constitutivos de infracción E.3, D.4 y D.5.

IX. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

209. Los hechos constitutivos de diversas infracciones contenidos en la RES EX. N°1/ ROL F-002-2015 que formula cargos, fueron identificados en el tipo infraccional establecido en la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, esto es, el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

210. Por su parte, en la Formulación de Cargos, se procedió a clasificar preliminarmente la totalidad de las infracciones contenida en ella como leves,

en consideración a que con los antecedentes disponibles en ese momento, se estimó que no era posible encuadrarlas en ninguna de las hipótesis de los numerales 1º y 2º del citado artículo 36.

211. Al respecto, es de opinión de este Superintendente mantener dicha clasificación, debido a que en razón de los antecedentes aportados al presente procedimiento sancionatorio, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permiten clasificar la infracción como gravísima o grave.

212. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente advertir que en caso de iniciarse un nuevo procedimiento sancionatorio por hechos que sean de las mismas características que los analizados en el presente caso, podría resultar aplicable lo dispuesto en el artículo 36, número 2, letra h).

213. Por último, de conformidad lo dispone la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA, a las infracciones leves resultan aplicables las sanciones de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales, por lo cual se pasará a determinar la sanción específica que corresponde aplicar a cada infracción que se ha configurado en los capítulos precedentes conforme a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la LO-SMA.

X. CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA **APLICABLES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO**

214. El artículo 39 de la LO-SMA establece que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en rangos que incluyen amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de las RCA. En este sentido, el literal c) de la citada disposición, establece que la sanción que corresponda aplicar respecto de las infracciones leves, corresponde a amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

215. La forma de determinar la sanción específica dentro del rango del artículo 39 letra c) de la LO-SMA, es a través de la ponderación de las circunstancias señaladas en el artículo 40²² de la misma norma. De esta manera, en este capítulo, se abordará la aplicación de este artículo, presentando en primer lugar consideraciones generales respecto de la forma en que se determinan las sanciones, así como del contenido de cada una de las referidas circunstancias. Luego, se presenta la forma en que cada circunstancia o criterio se aplica para cada infracción.

²² El artículo 40 de la LO-SMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: "a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado; b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción; c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; e) La conducta anterior del infractor; f) La capacidad económica del infractor; g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º; h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado; i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción".

216. Consideraciones generales respecto de la determinación de las sanciones.

216.1. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)²³ recomienda que la política sancionatoria de los Estados, en temas ambientales, debe respetar los siguientes principios básicos, con el objeto de constituirse como un instrumento efectivo: (i) que permita evitar futuros incumplimientos; (ii) que elimine cualquier beneficio económico asociado al incumplimiento; (iii) que las sanciones sean proporcionales a la naturaleza de la infracción y al daño causado; y (iv) que sea flexible y que considere distintas opciones para propender al cumplimiento. A pesar de las diferencias legales propias de cada país, estos principios básicos se han aplicado en políticas sancionatorias de Estados Unidos, Canadá, Inglaterra, Escocia, Colombia y Perú.²⁴.

216.2. Por su parte, la SMA tiene, entre otros objetivos, orientar la conducta de los sujetos regulados, promoviendo el cumplimiento y ejerciendo una función disuasiva respecto de la comisión de infracciones, de acuerdo a lo establecido en su propia ley orgánica. Bajo el marco normativo aplicable y, en relación a los modelos comparados, la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA se realiza a través de dos componentes que determinan la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar:

216.3. Un componente asociado al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, según lo indicado en la letra c) del citado artículo 40 de la LO-SMA, que incluye el beneficio económico por costos evitados (que, en general, corresponden a costos operacionales y de mantención no realizados), el beneficio económico asociado a costos retrasados (que corresponden a costos en los que se incurre con posterioridad al momento en que la normativa lo requería), y el beneficio económico obtenido por ganancias ilícitas asociadas con el incumplimiento de la normativa, según corresponda. Este componente tiene por objeto colocar al infractor en la misma condición, en términos económicos, que aquellos sujetos regulados que cumplen con la normativa a cabalidad.

216.4. Un componente de afectación, cuyo objetivo es colocar al infractor en un escenario menos ventajoso, en términos económicos, que aquéllos que cumplen con la normativa. Este componente recoge el resto de las circunstancias indicadas en el artículo 40, tomando como base aquellas indicadas en las letras a), b), y h), las que están directamente vinculadas con la infracción y sus efectos sobre la salud y el medio ambiente, además de un criterio de importancia de la infracción en el marco de la letra i) del referido artículo 40. Por su parte, las circunstancias expresadas en las letras d), e), f) y g), que están relacionadas con

²³ "Determination and application of administrative fines for environmental offences", Organization for Economic Co-Operation and Development (OECD), 2009.

²⁴ "Penalty on civil policies", Environmental Protection Agency (EPA), Estados Unidos, 1984; "Guidelines for implementing environmental penalties", Ministry of the Environment and Climate Change, Ontario, Canadá, 2012; "Enforcement and sanctions – Guidance", Environment Agency, Inglaterra y Gales, 2011; "Regulatory Reform (Scotland) Act 2014", Scottish Environment Protection Agency (SEPA), Escocia, 2014; "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental", Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Colombia, 2010; "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), Perú, 2013; "Principles of Environmental Compliance and Enforcement Handbook", International Network for Environmental Compliance and Enforcement (INECE), 2009.

el comportamiento y la condición del infractor, actúan como factores de ajuste que pueden aumentar o disminuir la base de este componente, para lo cual también se utilizan criterios adicionales, amparados en la letra i) del citado artículo, tales como, el nivel de cooperación durante el procedimiento y la adopción de medidas correctivas.

216.5. De esta forma, teniendo en consideración lo anteriormente establecido, a continuación se pasará a analizar cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA y su aplicación en el caso específico. Dentro de este análisis, se exceptuará la letra g) del artículo precitado, relativa al cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º, debido a que en el presente caso no se ha presentado un programa de cumplimiento. Para efectos de facilidad de lectura de la presente resolución sancionatoria, se tratará respecto de cada letra, si aplica o no para los distintos tipos de infracciones, siguiendo las mismas categorías de infracciones que se utilizaron para el análisis de configuración señalado en el capítulo VII de la presente resolución.

217. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

i. Consideraciones generales.

217.1. La expresión “importancia” alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos de la respectiva infracción, que determina la aplicación de sanciones más o menos intensas.

217.2. Por otra parte, en relación al concepto de daño, es necesario precisar que el artículo 40, alude únicamente a “daño causado”, a diferencia de otras disposiciones que se refieren expresamente a “daño ambiental”, como son los numerales N° 1 letra a) y N° 2 letra a) del artículo 36 de la LO-SMA. Por lo tanto, la remisión a este tipo de daño, de manera general, lleva a concluir que la circunstancia procede en todos los casos en que se estime existente un menoscabo al medioambiente o a uno o más de sus componentes, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental.

217.3. De esta manera, la circunstancia aplica en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo, tales como, impactos no compensados, afectaciones a la salud y menoscabos al medio ambiente, ya sean significativos o no, reparables o no reparables. Esto implica que la ley mandata a la Superintendencia para que, al momento de determinar la sanción aplicable, considere todo el espectro de consecuencias negativas que ha acarreado la infracción, y no solamente las que reciben la calificación jurídica de daño ambiental.

217.4. Ahora bien, en relación al concepto de “peligro”, de acuerdo a la definición adoptada por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), éste corresponde a “la capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”. El “riesgo” a su turno, lo define como “la probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”. Por tanto, cuando se identifique peligro,

corresponde ponderar el riesgo que se ha creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

217.5. Cabe manifestar, finalmente, que dado que en el caso del riesgo el resultado dañoso no ha llegado a concretarse, existe una evidente diferencia entre el “daño causado” y el “peligro ocasionado”, que se refleja primariamente en la propia calificación, contemplada en la letra b) del artículo 36 N° 2 de la LO-SMA sobre infracciones graves, esto es, riesgo significativo para la salud de la población. Podrá, asimismo, considerar otros tipos de riesgos como, por ejemplo, cuando se trate de uno de carácter no significativo a la salud de las personas, o riesgos significativos o no significativos al medio ambiente o a alguno de sus componentes. Luego, para la determinación de la sanción, la consideración del peligro ocasionado deberá guardar coherencia con la consideración del daño causado, siendo improcedente que la generación de peligro determine respuestas sancionatorias iguales o más intensas que la concreción de ese mismo peligro en un daño.

ii. Aplicación al caso concreto.

217.6. Cabe indicar, en primer lugar, que respecto de la totalidad de las infracciones que se analizan en el presente procedimiento sancionatorio, no se cuenta con los antecedentes necesarios para constatar que dichas infracciones hayan generado un daño ambiental u otro tipo de menoscabo que revista las características de significativo.

217.7. En efecto, la Ley N° 19.300, define el daño ambiental en su artículo 2º letra e) como:

“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”.

217.8. En relación a esta definición el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha señalado:

“[...] es posible atribuir tres características ligadas a tal concepto. La primera de ellas dice relación con que sólo es daño ambiental el inferido al medio ambiente o a alguno de sus elementos, en los términos de la definición de medio ambiente recién analizada. La segunda característica es que dicho daño ambiental puede presentarse en cualquier forma. [...] Finalmente, la última característica es que el daño ambiental debe ser significativo”²⁵.

217.9. Por lo tanto, se puede concluir que para la configuración del daño ambiental se debe constatar, en primer lugar, la existencia de un perjuicio

²⁵ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol D N° 6-2013, 29 de noviembre 2014. Considerando 36°.

o daño, y luego, este debe ser “significativo”, y en el presente caso, no se ha establecido ninguno de estos elementos para ninguna de las infracciones imputadas.

217.10. En relación a otros tipos de daño, distintos al daño ambiental, tales como impactos no compensados, o afectaciones a la salud, ni los Informes de fiscalización de la SMA ni las denuncias remitidas por Sernapesca, constatan la existencia de afectaciones específicas y comprobables a la salud de personas determinadas, o detectan impactos no compensados que generen un resultado dañoso concreto.

217.11. Por su parte y como se señaló en la explicación conceptual y general de esta circunstancia, la referencia al peligro ocasionado se entiende hecha a aquella capacidad inherente a un elemento, sustancia o circunstancia, de generar alguna alteración en el medio ambiente, calificada como negativa o perjudicial.

217.12. No obstante lo anterior, a continuación se analizará la aplicación de la circunstancia establecida en el artículo 40 letra a) en lo referente al peligro o riesgo generado por las infracciones, según los tipos o categorías ya utilizadas para efectos del análisis de configuración de cada infracción.

217.13. Para llevar a cabo lo anterior, se debe tener presente que el riesgo identificado en el caso concreto está dado por un conjunto de elementos, a saber: (i) los peligros propios de la actividad acuícola en general; (ii) los riesgos asociados a cada infracción en particular; y finalmente, (iii) el contexto ambiental en donde dichas infracciones se han cometido.

217.14. En cuanto al contexto, se procederá a analizar la situación, en primer lugar desde la perspectiva de cercanía y la densidad de centros de cultivo entre sí, y luego en cuanto a las condiciones ambientales propias del sistema de fiordos, luego se pasará al análisis del riesgo inherente a cada tipo de infracción en particular.

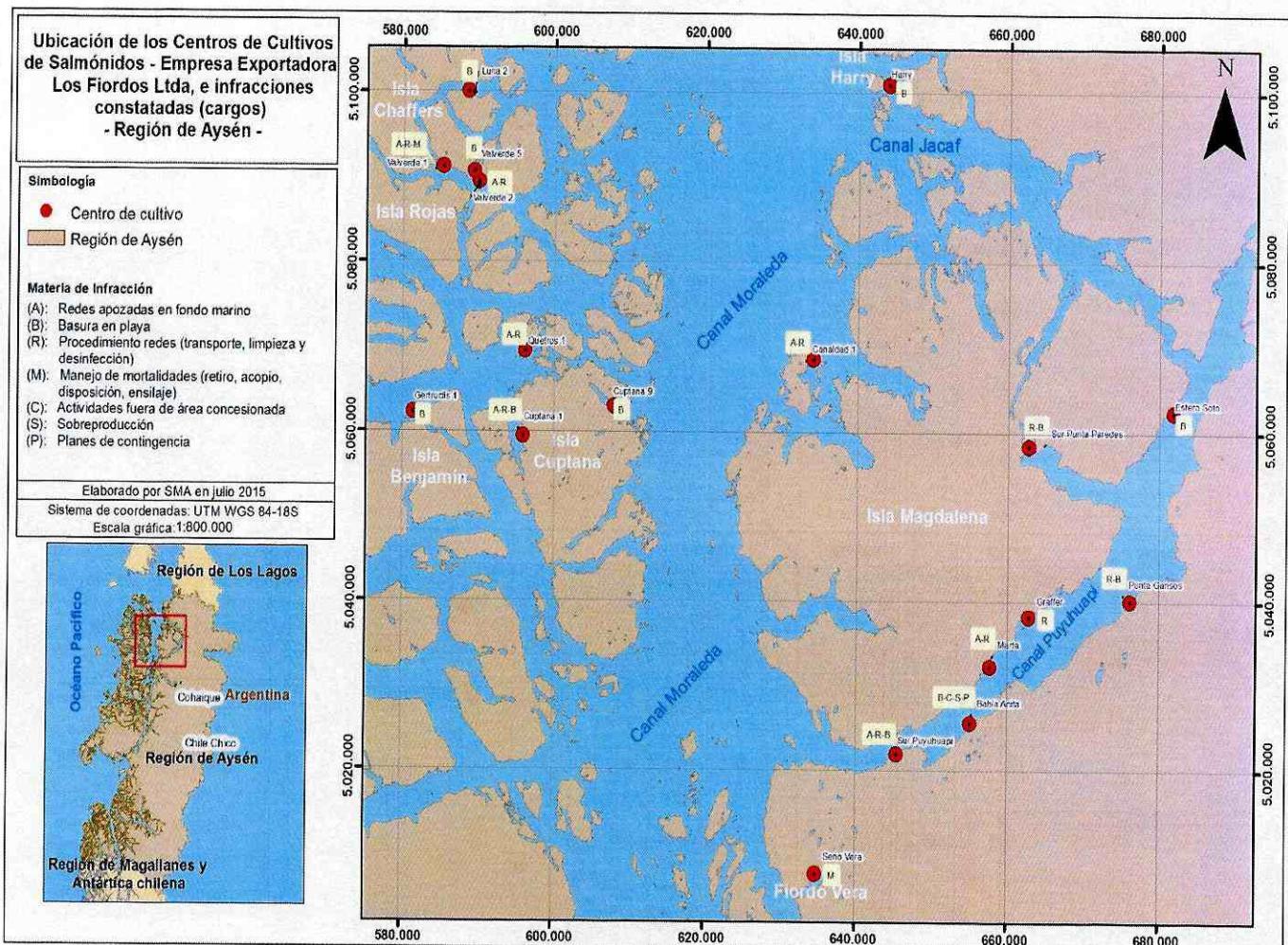
217.15. Adicionalmente, para dicho análisis se ponderarán, en la parte pertinente, las alegaciones realizadas por la empresa a este respecto. En este sentido, en relación a las distintas infracciones contempladas en la Tabla N° 5 “Apozamiento de Redes en sector aledaño a los centro de cultivo” y en la Tabla N° 6 “No sigue el procedimiento obligatorio para el transporte limpia y desinfección de las redes del centro de cultivo”, la empresa señala en sus descargos en términos generales que sus conductas y las eventuales consecuencias derivadas de ellas “se ajustan a lo exigido por la norma, no existiendo ningún momento un riesgo o afectación negativa al medioambiente”. Respecto de las demás categorías de infracciones, la empresa no formula alegaciones relacionadas con esta circunstancia.

217.16. Como se adelantó, para conceptualizar y entender el peligro asociado a las infracciones de este procedimiento sancionatorio, es necesario previamente tener en consideración el contexto ambiental y territorial en el que se encuentran los centro de engorda de salmones que son objeto de esta resolución, ya que estos antecedentes permiten ponderar al alza el peligro asociado a las conductas infraccionales. Mediante el análisis que sigue se espera contar con una perspectiva integral y territorial respecto del impacto de la

totalidad de las infracciones cometidas en cada uno de los centros de cultivo de propiedad de la empresa, para lo cual se inserta la **Figura 2** en la que se ilustra una agrupación de las infracciones por materia:

- i) Redes apozadas en fondo marino.
- ii) Basura en playa o borde de playa.
- iii) Deficiencia en los Procedimientos de manejo de redes.
- iv) Manejo de Mortalidades (Retiro; Disposición; Ensilaje).
- v) Constatación de instalaciones o actividades fuera del área concesionada.
- vi) Sobreproducción.
- vii) No contar con planes de contingencia.

Figura 2. Infracciones cometidas en cada CES objeto de este procedimiento sancionatorio.



Fuente: Elaboración propia SMA.

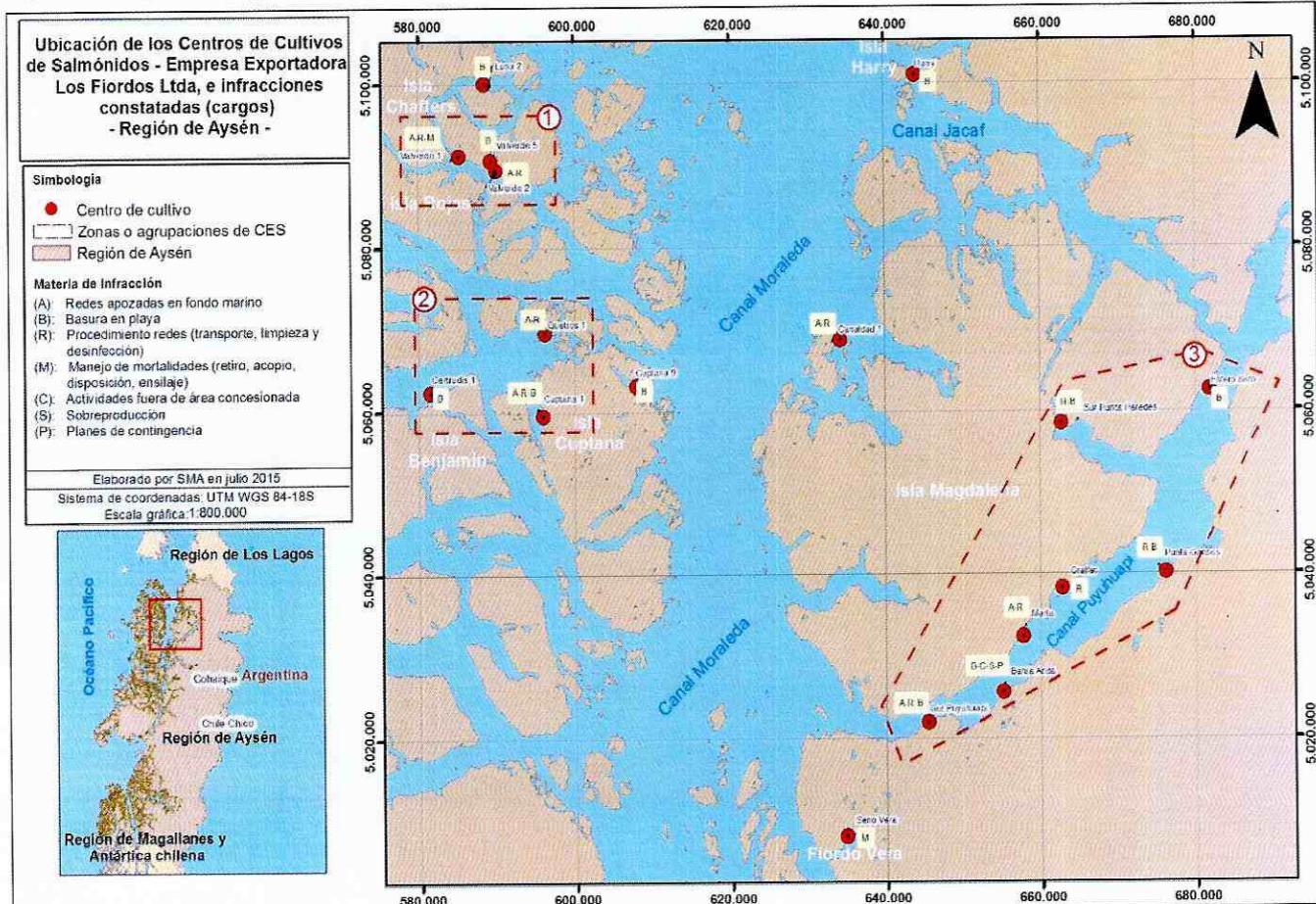
217.17. Como se apreciará en la siguiente **Figura 3**,

los CES objeto de este procedimiento sancionatorio se ubican, en su mayoría, en tres zonas geográficas. En este análisis, cada zona fue determinada en función de la cercanía existente entre los centros, inexistencia de barreras geográficas o porciones de islas entre los centros, y ubicación dentro de una misma área de influencia marítima. Así, las tres zonas susceptibles de verse afectadas por los riesgos derivados de las infracciones constatadas son:

- i) **Zona 1:** Conformada por los **CES Valverde 1, Valverde 2 y Valverde 5**, todos ubicados en la Isla Chafers. Estos centros se ubican en un área de aproximadamente 8 km², considerando distancias lineales entre los centros.
- ii) **Zona 2:** comprendida por los **CES Quetros 1, Gertrudis 1 y Cuptana 1**, todos ubicados en zona de la Reserva Nacional Las Guaitecas (Ver **Figura 5**).
- iii) **Zona 3:** Compuesta por todos los CES ubicados en el Canal Puyuhuapi: **Esteros Soto, Sur Punta Paredes, Punta Gansos, Graffer, Marta, Bahía Anita y Sur Puyuhuapi**, comprendiendo una longitud lineal total aproximada de 61 km.

217.18. Cabe señalar que los **CES Harry, Luna 2 Canaldad 1, Cuptana 9 y Seno Vera** no fueron agrupados dentro de las 3 zonas antes señaladas, por no adecuarse a los criterios señalados para el presente análisis.

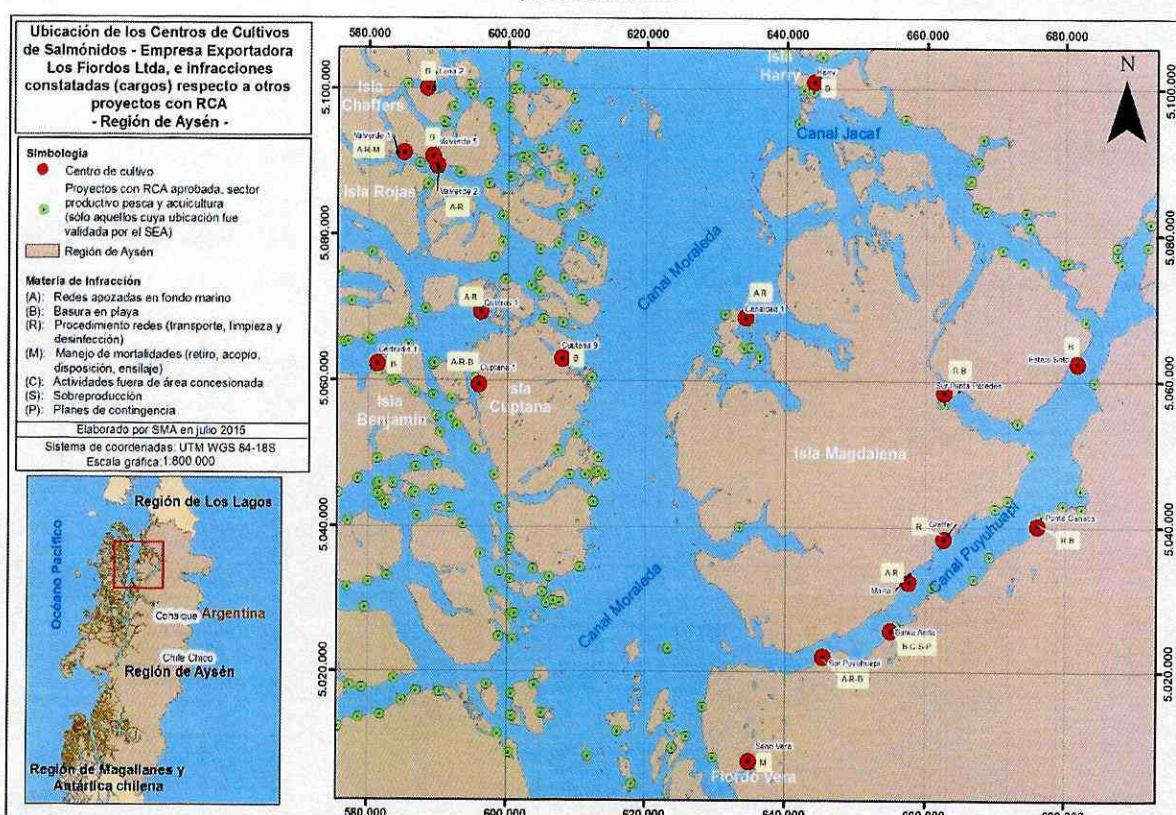
Figura 3. Mapa de CES por zonas para efectos de analizar el peligro ocasionado. *Fuente: Elaboración propia.*



217.19. Como se observará en la siguiente Figura 4, las instalaciones de Exportadora Los Fiordos Limitada colindan con un número alto de otros centros de cultivo de salmónidos y, en términos generales, existiría una alta concentración de proyectos de similares características en toda la zona geográfica delimitada en el mapa de la Figura 4.

217.20. Se debe tener en consideración la estacionalidad de cada ciclo y período productivo asociado a cada uno de los centros del área, ya que existen una serie de circunstancias, como los descansos sanitarios, las autorizaciones de siembra en función de la información ambiental de los centro de cultivo (INFA), los descansos sanitarios coordinados, distintas políticas de funcionamiento de cada barrio y muchas otras particularidades que se traducen en que en los hechos, no necesariamente todos los centros de cultivo de un mismo lugar se encuentren en operaciones durante un determinado periodo.

Figura 4. Visualización de otros proyectos del rubro acuícola en la zona de los CES objeto de este procedimiento.



Fuente: Elaboración propia. Los proyectos del sector pesca y acuicultura con RCA aprobada, se obtuvo de la información espacial disponible en el portal web e-seia.

217.21. Como se aprecia, en caso de que se verifique la ocurrencia de un evento perjudicial (medioambiental o sanitario) en una de las zonas de estudio, este evento puede verse exacerbado o incrementado en consideración a la multiplicidad de centros de cultivos presentes en estas áreas, y a la carga o intensidad ambiental asociada a ello.

217.22. En lo que respecta al análisis por zonas, se observa que en la **zona 3**, correspondiente al sector del Canal Puyuhuapi, existen a lo menos 20

proyectos acuícolas, principalmente centros de engorda de salmónidos, mientras que en las zona 1 y 2 se aprecia un número menor de CES, sin perjuicio de que en las islas cercanas a estas zonas existe una incipiente cantidad de proyectos.

217.23. A partir del análisis de las Figuras 3 y 4, se estima que el conjunto de actividades que tienen asociados aspectos ambientales a su operación o instalación pueden inducir efectos indirectos y sinérgicos en el territorio comprometido en donde éstos se emplazan.

217.24. Esta idea es reforzada por el NOAA²⁶, que señala que en la medida exista un aumento del número de centros acuícolas en los ecosistemas costeros, también existiría un incremento en el potencial de ocurrencia de efectos a gran escala, los cuales tienden a ser de ocurrencia muy sutil y detectables solo a través de programas de monitoreo a largo plazo.

217.25. En conclusión, el riesgo generado por cada infracción se ve incrementado por los siguientes factores, relativos a la densidad de la presencia de la industria acuícola:

- i) El hecho de que las diversas infracciones se cometan en distintos centros pero que se encuentran próximos entre sí, y por lo tanto, impactan en el mismo componente del medio ambiente en un espacio geográfico reducido. Conforme a las zonas identificadas en la Figura 3, el riesgo aumenta para los centros que estando próximos entre sí cometan la misma infracción, respecto de los otros centros de cultivo, los que podrían pertenecer a un mismo barrio, pudiendo perjudicarse el siguiente ciclo productivo, si deviene en una clasificación de bioseguridad que así lo implique²⁷.
- ii) El hecho de que las diversas infracciones se cometan en un componente del medio ambiente intensamente intervenido por diversos establecimientos de la industria acuícola. Todos los centros de cultivo que son objeto de cargos en el presente procedimiento sancionatorio se ubican en una zona con múltiples centros de cultivo, que generan similares impactos, muchas veces simultáneamente, por lo cual el medio se ve expuesto a la sumatoria de todos ellos, aumentando su sensibilidad a los efectos de las infracciones ambientales que en ellos se cometan.

217.26. Adicional a todo lo anterior, hay que tener en consideración las características propias de los fiordos de la Patagonia Chilena, algunas de las cuales han sido descritas por la literatura especializada, conforme se pasa a referir.

²⁶ U.S. Department of Commerce, National Oceanic and Atmospheric Administration, National Marine Fisheries Service. 2005. Guidelines for Ecological Risk Assessment of Marine Fish Aquaculture. 105 p. Disponible en www.nwfsc.noaa.gov

²⁷ Martínez E., Camila; Cannoni M., Leslie; Torres B., Pamela, Limitaciones al Derecho de Propiedad sobre las Concesiones Acuícolas, Séptimas Jornadas de Derecho Ambiental, Centro de Derecho Ambiental, Universidad de Chile.

217.27. La zona sur de Chile contiene las mayores superficies de fiordos del mundo, donde la mezcla del agua salada con agua fresca proveniente del continente, generando un gran gradiente de salinidad horizontal y vertical²⁸.

217.28. Los fiordos y canales de Aysén son muy heterogéneos y muestran una alta variabilidad estacional respecto las tasas de mezcla y de nutrientes, y suministro de luz solar. A su vez, la batimetría del canal Puyuhuapi y Jacaf es muy compleja²⁹, con profundidades de fondo de mar que llegan a más de 400m.

217.29. Los ecosistemas de fiordos son afectados por regímenes físicos que modulan fuertemente la productividad biológica. En ellos el ritmo y ratios de la producción primaria depende de la duración y magnitud de los suministros de nutrientes y disponibilidad de luz para los productores primarios, los que a su vez se ven influenciados por la marcada estratificación de salinidad³⁰.

217.30. La salinidad y temperatura juega un importante rol en la proliferación de virus, enfermedades y parásitos, como *Caligus rogercresseyi*. Por tanto el conocimiento de la distribución vertical y horizontal de dichas variables en el medio acuático, contribuye al desarrollo sustentable de la salmonicultura de la región³¹.

217.31. La salinidad en los fiordos de Aysén, en específico, el canal Puyuhuapi, y su estratificación es altamente variable a través del año, respecto a la estación y la sección del canal (norte, sur, este y oeste). En primavera la estratificación es controlada por los flujos de agua dulce, aunque este control es más pronunciado en la parte norte del canal. En verano se aprecia una mayor estratificación de la temperatura y salinidad en conjunto, lo que se aprecia a lo largo de todo el canal. La alta estratificación favorece la acumulación de plancton, incluyendo aquellas especies dañinas, tanto en la capa superior como en la inferior de la columna de agua³². La estructura vertical del agua, entonces, puede afectar a la biomasa y composición de los ensamblajes pelágicos y bentónicos³³.

217.32. El oxígeno también desarrolla variaciones a través de la estructura vertical del canal, resultando en que el canal de Puyuhuapi es el único lugar en Chile con condiciones de hipoxia severa. La capa superficial de agua muestra estar cerca de la saturación (sobre 80% de saturación o mayor a 5 ml/L) a través del año, pero esta condición disminuye rápidamente con la profundidad, alcanzando un 30% de saturación (o 2 ml/L) en profundidades de 120-150 metros, mientras que a mayores profundidades (250 m) es aún menor. Esta condición de hipoxia se explica por la combinación de la actividad primaria, degradación biológica y lenta ventilación producto de la alta profundidad³⁴.

²⁸ Preface: Oceanographic Processes in Chilean Fjords of Patagonia: From small to large-scale studies. Progress in Oceanography 129 (2014) 1–7

²⁹ Schneider W., Pérez-Santos I., Ross L., Luis Bravo L., Seguel R., Hernández F. 2014. On the hydrography of Puyuhuapi Channel, Chilean Patagonia. Progress in Oceanography 129: 8–18

³⁰ Op. cit. Oceanographic Processes in Chilean Fjords of Patagonia.

³¹ Op. cit. Schneider W.

³² Op. cit. Schneider W.

³³ Op. cit. Oceanographic Processes in Chilean Fjords of Patagonia.

³⁴ Op. cit. Schneider W y Oceanographic Processes in Chilean Fjords of Patagonia.

217.33. En consecuencia, de la descripción de los fiordos y canales patagónicos se puede concluir, en lo pertinente para este procedimiento sancionatorio, que éstos presentan características propias, con variables que se comportan de manera significativamente distinta a las condiciones del agua en mar abierto, particularmente en lo referente a las condiciones de oxigenación en la columna de agua. Derivado de lo anterior, es que los riesgos asociados a la actividad acuícola incrementan, tanto en magnitud como en probabilidad de ocurrencia, por el solo hecho de que dicha actividad se desarrolle en el ecosistema de los fiordos patagónicos de Chile, en comparación a cualquier otra ubicación geográfica de mar abierto. Esto es particularmente relevante para ponderar la importancia relativa del riesgo según cada tipo de infracción.

217.34. Después de la caracterización general del escenario en donde se han cometido las infracciones, ahora cabe realizar la ponderación según cada tipo de infracción en particular, tomando como base las condiciones de riesgo generales aplicables a la industria acuícola.

217.35. Respecto al tipo de infracción “**Redes apozadas**”, indicada con una **letra A en la Figura 4**, se ha señalado en esta resolución sancionatoria que los antecedentes recabados en las inspecciones realizadas por la SMA y el Sernapesca, no logran constatar la ocurrencia de un efecto o alteración perjudicial y actual al medio ambiente. Sin embargo, se estima que la sola presencia de una red en el fondo marino, tiene potencial de generar un efecto no deseado en el cuerpo receptor.

217.36. Esto último se ve reflejado en los objetivos del RAMA, entre los que se encuentra, por un lado, el mantener la limpieza y el equilibrio ecológico de la zona concedida, responsabilidad atribuida al concesionario, y por el otro, el que los establecimientos de acuicultura operen en niveles compatibles con la capacidad de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos para soportar esta actividad. En este sentido, la existencia de norma ambiental en virtud de la cual se configura la infracción, ya presupone la existencia del riesgo que se presenta en el caso concreto, por la mera constatación de una conducta que infringe dichos objetivos.

217.37. Ahora bien, en el caso de la infracción en análisis, el riesgo se configura a partir de la mera constatación de hechos constitutivos de una infracción a la normativa que tiene por objetivo prevenir o reducir los riesgos asociados, entre otros, al uso de redes en la actividad acuícola. En concreto, el riesgo se vincula a que la red apozada genera impactos físicos por el hecho de depositarse en el sustrato marino.

217.38. En éste orden de ideas, el NOAA ha desarrollado un modelo conceptual que explicaría el potencial impacto físico en el ambiente marino, derivado de la instalación de las estructuras y artes de cultivo (redes, sus amarres y anclajes, principalmente). Señala que el riesgo reside en que la instalación de las estructuras genera destrucción del fondo marino, mientras que las mismas instalaciones tienen un efecto en la circulación de la corriente y penetración de la luz.

217.39. Además, en términos concretos, la red apozada también genera impactos a nivel químico en el medio ambiente. Para examinar y apreciar con rigor estos efectos es pertinente considerar, en primer lugar, las alteraciones e impactos ambientales asociados a la simple presencia de las redes de las balsas jaula en el mar. Este tema ha sido tratado en estudios científicos internacionales y nacionales, referentes específicamente a los impactos asociados a la '*operación*' de una red de cultivo, con peces en estado de engorda en su interior. Considerar lo anterior es relevante por cuanto los impactos asociados a una red en operación se ven incrementados en el caso de las redes apozadas, y por lo tanto también el peligro asociado a esta infracción.

217.40. En efecto, las redes apozadas pueden contener diversidad de compuestos, entre ellos: (i) compuestos orgánicos provenientes de los alimentos no consumidos; (ii) fecas de los peces; (iii) compuestos inorgánicos propios del metabolismo de los peces; (iv) algas; (v) biofouling que habitan en las redes de cultivo; y (vi) cobre y metales pesados propios de las pinturas o impregnantes antifouling que se utilizan en las redes.

217.41. Todas estas sustancias o elementos, al estar la red apozada, pueden depositarse en el sustrato bentónico o disolverse en la columna de agua inmediata a la red, y con ello, generar una alteración en la riqueza y abundancia de la macrofauna bentónica, como también en la abundancia y riqueza de fitoplancton y zooplancton, facilitando la aparición de procesos anaeróbicos (procesos de descomposición en ausencia de oxígeno) en el sector³⁵. Sin mencionar el hecho que el paño de red apozado elimina toda la flora y fauna sobre el cual está sostenido³⁶.

217.42. Ahora bien, para dimensionar los compuestos contaminantes que están presentes en una red apozada, es necesario y suficiente considerar que éstas para ser limpiadas deben ser trasladadas a talleres especiales, en los cuales todo este material se retira y dispone en forma de residuo. Al respecto, según la última DIA³⁷ que ingresó al SEIA para este tipo de establecimientos, los riles que se generan del lavado de redes de cultivo, contienen metales específicos además sólidos suspendidos, DBO5, temperatura y pH particulares.

217.43. A continuación se compara para este tipo de establecimiento emisor la tabla 3.7 del DS 90 de valor característico, con los valores señalados en la DIA:

Parámetro	Valor DIA	Valor característico, DS 90
pH	6,5-8,2	6-8
Temperatura °C	10-25	20
DBO5 mg/L	1.192	250
Sólidos suspendidos mg/L	5.465	220
Cadmio mg/L	0,02	0,01

³⁵ Op Cit National Oceanic and Atmospheric Administration, National Marine Fisheries Service.

³⁶ Ibídem.

³⁷ DIA: Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (RILes) Taller de Redes de Inversiones Tutuquén Ltda. Ingresado a evaluación ambiental en fecha septiembre 2013.

Cobre mg/L	324	1
Plomo mg/L	0,2	0,2
Zinc mg/L	4,3	1

217.44. El cobre es un ingrediente primario de las pinturas anti-bio-fouling (*fouling: incrustaciones*). El uso de estos biocidas reportan una serie de beneficios a la industria de la acuicultura, entre ellas, mejoran e incrementan el flujo de agua y de oxígeno a través de las redes de cultivo, puesto que impiden que se incrusten en ellas especies marinas, propias de estos ambientes. Esto implica que los niveles de cobre son elevados cerca de las redes que utilizan antifouling formulados con este metal.

217.45. A su vez el zinc, en conjunto con el cobre, son micro-minerales esenciales para la nutrición de los peces, los que suelen encontrarse, además, en las fecas y alimentos no consumidos que se depositan en el fondo de mar.

217.46. En bajas y moderadas concentraciones, los iones disueltos de ambos metales pueden convertirse en componentes tóxicos en la columna de agua y en sedimentos. Sin embargo estudios de larga escala han demostrado que las concentraciones de metal retornan a los niveles base durante el período de remediación química, así como también se ha demostrado que las concentraciones de los metales de cobre no es biológicamente significante en las cercanías de las redes, excepto para organismos que se asientan sobre las redes.

217.47. Las repercusiones sanitarias que se pueden generar a partir de esta práctica, se basa en que los paños de red podrían causar el aumento de agentes biológicos, actuando como reservorio para enfermedades de alto riesgo para los mismos salmones, tales como: enfermedades bacterianas (SRS y BKD), virales (IPN e ISA) o parasitarias (Caligus).

217.48. En cuanto al biofouling³⁸, este se compone de seres vivos (bacterias, hongos, algas e invertebrados) que colonizan y habitan las redes de cultivo. En ese sentido las redes son un nicho para su crecimiento y desarrollo. El crecimiento de biofouling impide el flujo de agua limpia y con oxígeno a través de la red de cultivo, y provee un ambiente para el crecimiento de parásitos y patógenos que pueden infectar a los peces. Ahora bien, la red apoyada, tiene la capacidad de provocar la muerte del biofouling, y luego su descomposición anaeróbica y precipitación de todo ese material orgánico en el fondo marino sobre el cual se ha apoyado.

217.49. En cuanto al aporte de material orgánico en el fondo marino y los procesos anaeróbicos, resulta relevante destacar que los compuestos orgánicos provenientes de la acuicultura se conforman principalmente, en condiciones de operación normal, del material fecal de los peces y de los alimentos no consumidos, que juntos pueden depositarse y sedimentar en el fondo marino y/o disolverse y dispersarse. Sin embargo, en

³⁸ U.S. Department of Commerce, National Oceanic and Atmospheric Administration, National Marine Fisheries Service (NOAA). 2001. The Net-pen Salmon Farming Industry in the Pacific Northwest, Memo. NMFS-NWFSC-49, 125 p.

ambientes con menores corrientes, el enriquecimiento de nutrientes puede superar la capacidad natural de asimilación.

217.50. Por lo tanto, al depositarse las redes se incrementa la demanda biológica de oxígeno, lo que puede reducir el oxígeno contenido en los sedimentos y aumentar la concentración de sulfuros. Cuando el enriquecimiento de nutrientes aumenta, especies sensibles pueden excluirse y dar lugar a la proliferación de especies oportunistas, y con ello alterar la comunidad bentónica.

217.51. Sin perjuicio de lo anterior, se ha documentado que el cambio generado a partir del aumento de nutrientes es generalmente reversible y aparentemente local. Sin embargo, en la medida que el número de instalaciones acuícolas aumenta en los ecosistemas costeros, los potenciales efectos a mayor escala aumentan, y consecuentemente el ámbito y prolongación en el tiempo de dichos efectos.

217.52. Según el modelo conceptual desarrollado por el NOAA³⁹, los principales procesos ocurridos en el agua y fondo marino, como cuerpos receptores, son: (i) cambios en la textura del sedimento, (ii) incremento de la DBO y sulfuros, (iii) incremento de amonios y nutrientes, y (iv) aparición de nuevos recursos tróficos, los que impactan finalmente en la abundancia y riqueza de especies del bento.

217.53. En razón de lo anteriormente expuesto, el peligro ocasionado puede verse influenciado por la complejidad y dinámica que muestran los fiordos chilenos, en específico los ubicados en la región de Aysén. Estos muestran una gran heterogeneidad y variabilidad estacional, lo que influye en la estratificación, disponibilidad de nutrientes, temperatura, salinidad y suministro de luz en la columna de agua, factores que juegan un rol importante en el manejo sustentable de los centros de cultivo⁴⁰.

217.54. Como se aprecia, la probabilidad de ocurrencia de la situación de riesgo descrita, consistente en la alteración significativa de las condiciones de la columna de agua, se encuentra razonablemente fundamentada, constituyéndose como un riesgo de tipo alto. Además, el riesgo se configura por la magnitud del peligro de destrucción de la flora y fauna del área del fondo marino sobre la cual se apozan las redes, y por los efectos de mediano plazo asociados a la dispersión de los compuestos provenientes de las redes, peligros que pueden llegar a ser de tipo medio o alto.

217.55. En conclusión, se considera que para este tipo de infracciones se presenta un riesgo relativo medio-alto, lo que será considerado para efectos de la determinación precisa de la sanción que corresponda aplicar a las infracciones del tipo “redes apozadas”.

³⁹ U.S. Department of Commerce, National Oceanic and Atmospheric Administration, National Marine Fisheries Service (NOAA). 2005. Guidelines for Ecological Risk Assessment of Marine Fish Aquaculture. 105 p. Disponible en www.nwfsc.noaa.gov

⁴⁰ Schneider W., Pérez-Santos I., Ross L., Bravo L., Seguel R. y Hernández F. 2014. On the hydrography of Puyuhuapi Channel, Chilean Patagonia. Progress in Oceanography 129 (2014) 8–18.

217.56. En cuanto al tipo de infracción “**Basura en playa**”, indicada con una **letra B en la Figura 4**, cabe estimar que presenta la mayor frecuencia dentro de todos los tipos de infracciones, es decir, en 11 de los 18 centros, se realizó una imputación por este hecho.

217.57. La peligrosidad que reside en este tipo de infracción, se manifiesta en la probabilidad de que ejemplares de fauna sean desplazados por las estructuras, o queden enredados en éstas⁴¹, por ejemplo en las cuerdas, grilletes, cadenas, alambres de acero, y estructuras del centro de cultivo en general, que fueron constatados en las inspecciones y que se muestran en el considerando 146 de esta resolución.

217.58. En la zona se identifican, por su nombre común y científico, las siguientes especies indicando además su categoría de conservación⁴², y que eventualmente se podrían ver afectadas por este tipo de infracciones:

i) Mamíferos marinos que acceden a las playas y rocas:

- a. *Otaria flavescens* (Lobo marino): fuera de peligro en todo el territorio.
- b. *Lontra provocax* (Huillín): insuficientemente conocida.

ii) Mamíferos Terrestres:

- a. (Tuco-tuco de Magallanes) *Magellanicus osgoodi*: vulnerable.
- b. (Gato de Geoffroy) *Oncifellis geoffroyi*: casi amenazada.
- c. (Gato Colo-colo) *Oncifelis colocolo*: casi amenazada.
- d. (Güiña) *Oncifelis guigna guigna*: casi amenazada y vulnerable.
- e. (Huemul) *Hippocamelus bisulcus*: en peligro.

iii) Aves, que pueden anidar o posarse en sector de playa y rocas:

- a. *Larus dominicanus* (Gaviota dominicana): peligro según libro rojo.
- b. *Coscoroba sp* (Cisne): en peligro.
- c. *Milvago chimango* (Tiuque): sin dato, pero es abundante.
- d. *Coragyps atratus* (Jote): sin dato, pero es abundante.
- e. *Phalacrocorax atriceps* (Cormoran Imperial): menor riesgo.

217.59. Dado que la probabilidad de que se materialice la situación de peligro descrita es más bien baja, considerando la movilidad que estas especies presentan en relación al peligro, se considera que para este tipo de infracciones se presenta un riesgo relativo bajo, para efectos de la determinación precisa de la sanción que corresponda aplicar por este tipo de infracciones.

⁴¹ U.S. Department of Commerce, National Oceanic and Atmospheric Administration, National Marine Fisheries Service. 2005. Guidelines for Ecological Risk Assessment of Marine Fish Aquaculture. 105 p. Disponible en www.nwfsc.noaa.gov

⁴² Obtenida de la base de datos del Ministerio de Medio Ambiente, disponible en página web especies.mma.gob.cl

217.60. El peligro asociado a la categoría de infracción “**Manejo de mortalidades**”, indicada con una **letra M en las Figuras 3 y 4**, tiene potencial de ocasionar un perjuicio en el medio ambiente en consideración a que los mismos peces muertos son un foco de vectores y enfermedades que pueden propagarse principalmente en los peces cultivados, pero también a especies nativas presentes en los fiordos.

217.61. Considerando que existe una gran cantidad de normativa y reglamentos que establece procedimientos específicos respecto el manejo de mortalidades (retiro, disposición y ensilaje o desnaturalización), se debe en primer lugar recalcar los objetivos ambientales que las inspira y que dicen relación precisamente con el control de los riesgos ambientales y sanitarios inherentes a la actividad acuícola. En efecto, ya el sólo hecho de infringir tales disposiciones supone un riesgo al medio ambiente.

217.62. Cabe hacer presente que las infracciones que se encuentran vinculadas con el manejo de las mortalidades se cometieron en dos de los 18 CES objeto de este procedimiento, a saber, los CES Valverde 1 (infracción por no retiro) y CES Seno Vera (infracción por no retiro e inadecuada disposición).

217.63. Para este tipo de infracciones hay una alta probabilidad de que se materialice la situación de peligro descrita, esto es, presencia de peces muertos y la generación de líquidos que de ellos percolan, todos en contacto con el medio marino. Ahora bien, dicho peligro es principalmente sobre los recursos cultivados y luego en una menor medida sobre otros elementos del medio ambiente de los fiordos.

217.64. Se considera, por lo tanto, que para este tipo de infracciones se presenta un riesgo relativo de tipo medio-bajo, lo que será considerado para efectos de la determinación precisa de la sanción que corresponda aplicar a las infracciones que se encuentran asociadas a las mortalidades en los centros de cultivo.

217.65. Ahora bien, para el tipo de infracción “**Procedimiento de redes**”, indicada en las **Figuras 3 y 4**, con una **letra R**, cabe mencionar que esta infracción fue cometida en 10 de los 18 CES de este procedimiento.

217.66. Resulta de particular relevancia los CES ubicados en el Canal Puyuhuapi, o zona 3 señalada en la Figura 3, en atención a la concentración en dicha zona de este tipo de infracciones.

217.67. La inobservancia de los procedimientos establecidos en la norma genera un riesgo similar al del inadecuado manejo de mortalidades, en cuanto a la diseminación de enfermedades que pueden estar alojadas en la suciedad adherida a la red, la cual al no ser retirada en contenedores herméticos o con capacidad de retener líquidos, permite que estas sustancias dañinas presentes en ellas, permanezcan en contacto con el medio marino, constituyéndose éste en un medio de dispersión de éstas.

217.68. No obtente lo anterior, se considerará que este tipo de infracciones generan un riesgo bajo para el medio ambiente, para el efecto del cálculo de las sanciones específicas que corresponde aplicar.

217.69. Respecto a la infracción por “**Sobreproducción**”, indicada con una letra **S** en las **Figuras 3 y 4**, el riesgo reside en el aumento exponencial de la peligrosidad intrínseca que reside en la actividad acuícola, la que se expresa en todos los antecedentes de peligro señalados para las infracciones anteriores.

217.70. El solo hecho de que el legislador haya establecido una tipología de ingreso al SEIA, implica la existencia de un nivel de riesgo ambiental relevante, que implica que la referida actividad no puede llevarse a cabo, sin antes pasar por un procedimiento administrativo de evaluación ambiental de ese tipo proyecto en particular. El aumento de producción por sobre lo evaluado, y que redundó en que la empresa tuvo necesariamente que someterse con posterioridad al SEIA, da cuenta de que es plenamente aplicable la noción de un riesgo intrínseco a esta infracción. En efecto, el hecho de que la empresa haya obtenido una autorización para aumentar la producción, con posterioridad a la comisión de la infracción, solo viene a reforzar la idea de que un aumento de producción en esos niveles implica un riesgo objetivo y que la evaluación de impacto ambiental resultaba esencial.

217.71. En complemento a lo ya señalado, se debe considerar que el riesgo se configura en virtud del aumento de aportes de materia orgánica e inorgánica en los sedimentos facilitando procesos anaeróbicos; dispersión en el agua y precipitación en sedimentos de los compuestos de cobre y metales pesados propios de los antifouling; disminución del oxígeno disuelto en la columna de agua, por consumo de éste, de los peces en cultivo; propagación de enfermedades y disponibilidad de fármacos en el medio; disminución del flujo de agua por presencia de redes; y probabilidad de escape de ejemplares de salmones al medio, con peligro de depredación de ejemplares de fauna nativa, son algunos aspectos que se reconoce⁴³, pueden generar un impacto negativo en la abundancia y riqueza de la flora y fauna del ambiente.

217.72. La producción en los niveles detectados, por sobre lo evaluado ambientalmente, genera una vulneración y ocasiona un peligro en el medio receptor de tipo alto, situación que será considerada para la determinación de la sanción específica que corresponde aplicar a dicha infracción.

217.73. Por último, respecto de la infracción N.2 en el centro Bahía Anita relativa a las “**Balsas Jaula y la plataforma de ensilaje se ubican fuera del área concesionada**”, cabe indicar que en el presente procedimiento sancionatorio no existen antecedentes que indique que exista un riesgo específico para este caso, o que sea distinto del analizado a propósito de la infracción N.3 por sobreproducción, en el mismo centro, razón por la cual, el hecho de que no se ha determinado un riesgo particular para esta infracción, será considerado para efectos de determinar el componente de afectación de la sanción específica que corresponde aplicar a la infracción N.2.

⁴³ Además de las referencias citadas, ver: Milewski I. Impacts of Salmon Aquaculture on the Coastal Environment: A Review. Conservation Council of New Brunswick, Canada. 35 p.

218. En relación al **número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.**

i. Consideraciones generales.

218.1. Esta circunstancia se vincula a la tipificación de las infracciones gravísimas y graves, sin embargo, no es de concurrencia exclusiva para el caso de este tipo de infracciones. En cuanto a las infracciones gravísimas, el artículo 36 N° 1, letra b), se refiere a los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y “hayan afectado gravemente la salud de la población”, mientras que la letra b) del N° 2 del mismo artículo, sobre infracciones graves, dice relación con los hechos, actos u omisiones infraccionalles que “hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”. Sin embargo, la afectación a la salud establecida en el artículo 40 letra b) de la LO-SMA, debe entenderse en un sentido más amplio que el prescripto en el artículo 36 de la misma, debido a que para la aplicación de este último no se exige que la afectación, concreta o inminente, tenga el carácter de significativa.

218.2. En este orden de ideas, la afectación concreta o inminente de la salud atribuida al comportamiento de un infractor determina la gravedad de la infracción, mientras que la entidad y cuantía de la sanción a aplicar será definida por el número de personas que pudieron verse afectadas, sin perjuicio de la clasificación que se asignó con anterioridad.

218.3. Por otra parte, esta circunstancia, al utilizar la fórmula verbal “pudo afectarse”, incluye a la afectación grave, al riesgo significativo y finalmente el riesgo que no es significativo para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas y también la generación de condiciones de riesgo

ii. Aplicación al caso concreto:

218.4. No se ha acreditado en este procedimiento sancionatorio, que alguno de los múltiples incumplimientos de las RCAs asociadas a los 18 centros de cultivo de salmonidos de propiedad de la empresa hayan provocado alguna afectación potencial o cierta a la salud de las personas.

218.5. En consecuencia, para la determinación del valor específico de las multas asociadas a las infracciones de este procedimiento sancionatorio, no se tendrá en consideración la circunstancia de riesgo de afectación sobre la salud de la población.

219. En relación al **beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.**

i. Consideraciones generales.

219.1. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por

motivo de su incumplimiento. El beneficio económico obtenido como producto del incumplimiento puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, o de una disminución en los costos, o una combinación de ambos. En este sentido, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de tres componentes:

219.2.A) Beneficio asociado al retraso en incurrir en los costos de cumplimiento:

los costos de cumplimiento: Este componente considera la estimación del beneficio derivado del uso alternativo del dinero no desembolsado, durante el período de retraso en cumplir con la normativa. Se determina sobre la base del retraso en la realización de inversiones en capital y el incurrir en costos no recurrentes y no depreciables, necesarios para el cumplimiento de las exigencias. Su cálculo se basa en las estimaciones de la variación en el flujo de caja financiero que significa para el infractor el incurrir en los costos no recurrentes y no depreciables, y en las inversiones necesarias para cumplir con las exigencias, tanto en el escenario de cumplimiento a la fecha debida (escenario de no cumplimiento⁴⁴), como en el de cumplimiento en una fecha posterior (escenario de cumplimiento⁴⁵). El beneficio económico del infractor estará dado por la diferencia entre los valores presentes asociados a cada uno de estos dos escenarios. Cabe señalar, que en el caso en que al momento de la estimación del beneficio económico, el infractor aún no haya dado cumplimiento a la normativa, para efectos del cálculo se asume que el infractor incurrirá en los costos o inversiones pertinentes en una fecha determinada, la cual corresponde aproximadamente al quinto día a partir de la fecha de notificación de término del procedimiento sancionatorio.

219.3.B) Beneficio asociado a los costos evitados por motivo del incumplimiento:

motivo del incumplimiento: Este componente considera el ahorro económico que el infractor obtiene gracias al incumplimiento y el beneficio asociado al uso alternativo de este dinero. Se define en relación con aquellos costos que el infractor evitó completamente durante el período de incumplimiento, como son los costos de operación y mantenimiento de las inversiones necesarias para el cumplimiento con la normativa. Asimismo, las inversiones en capital y costos no recurrentes y no depreciables en los casos en que estos no fueron simplemente retrasados, sino que no se ha dado, ni se podrá dar cumplimiento a la normativa, deben ser considerados como costos evitados. Su cálculo se basa en la estimación del valor presente asociado a la variación en el flujo de caja financiero que significa para el infractor el no incurrir en los costos señalados, durante el período de incumplimiento.

219.4. Para estimar el beneficio asociado a los costos indicados en las letras A) y B), la SMA contempla los ajustes correspondientes por inflación y tipo de cambio según corresponda, así como los efectos asociados al pago de impuestos⁴⁶. Asimismo, para efectos de cálculo se utiliza una tasa de descuento o capitalización que refleja *el valor del dinero en el tiempo* para el infractor. En el caso de tratarse de una empresa, ya sea privada o del

⁴⁴ Se denomina escenario de no cumplimiento debido a que el infractor no cumplió con la normativa en esta fecha, debiendo hacerlo en conformidad a ella.

⁴⁵ Escenario en el cual efectivamente se da cumplimiento a la exigencia asociada a la normativa en una fecha determinada.

⁴⁶ En términos de flujos financieros, al no incurrir en un determinado costo en una fecha determinada, el infractor obtiene un beneficio a nivel de resultado operacional, pero a su vez, deja de obtener el beneficio asociado a la reducción de la base imponible que hubiese existido en el caso de incurrir en el costo, ya sea por el monto del mismo, o por la depreciación de los activos en el caso de inversiones en capital.

Estado, la SMA utiliza para ello una tasa promedio por sector de actividad económica, sobre la base del supuesto de asimilar dicha tasa de descuento al “*promedio ponderado de costo de capital*”⁴⁷, calculado para diversas empresas con cotización bursátil del mismo rubro, en base a la información publicada por estas empresas, disponible en sus sitios web, y entregada a la Superintendencia de Valores y Seguros. En el caso de entidades fiscales⁴⁸ y otras organizaciones sin fines de lucro, el beneficio económico será nulo⁴⁹.

219.5.C) Beneficio asociado a los ingresos derivados

de una actividad ilegal: Corresponde al beneficio que el infractor obtiene por el hecho de lograr un aumento en sus ganancias en un determinado período de tiempo, el cual no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción, o hubiese tenido lugar en otro momento del tiempo. Estas ganancias se denominan ganancias ilícitas, existiendo diversas formas en las cuales dichas ganancias pueden ser obtenidas, por lo cual su análisis debe ser realizado caso a caso. Sin embargo, es posible definir que, en términos generales, el beneficio asociado a ganancias ilícitas corresponde a aquel beneficio económico adicional obtenido por motivo de una actividad para la cual existe una prohibición. Este caso puede corresponder a una actividad que no cuenta con los permisos correspondientes por parte de la Autoridad, una operación por sobre la capacidad permitida, una actividad en un horario, período o circunstancia para la cual existe restricción de operar, una operación que se encuentra sujeta a una determinada condición que no ha sido cumplida, entre otras circunstancias. En este contexto, se considera el beneficio que el infractor obtiene por el hecho de anticipar la obtención de ganancias por motivo del incumplimiento o por el hecho de obtener ganancias adicionales a las que hubiese obtenido en ausencia de la infracción.

ii. Aplicación al caso concreto:

219.6. Al respecto, cabe indicar que luego de ponderados todos los antecedentes de este procedimiento sancionatorio, el posible beneficio económico asociado a los costos evitados y/o costos retrasados que podrían haberse suscitado con ocasión de los incumplimientos que son materia del presente procedimiento sancionatorio, no es lo suficientemente significativo para ser considerado por las razones que se explican a continuación.

219.7. En el caso de los costos retrasados, el beneficio económico está asociado a la tardanza en el desembolso económico que implica el retiro de redes, basura y mortalidades, en un lapso de tiempo que ha resultado muy breve, pues está determinado entre la fecha de detección de la infracción y la ejecución de la acción que la subsana, que por regla general corresponde a una semana, y por lo tanto, el efecto no es de consideración, conforme a las reglas de cálculo señaladas en la parte general de esta circunstancia del artículo 40.

⁴⁷ Conocido también como WACC, por su sigla en inglés para Weighted Average Cost of Capital.

⁴⁸ Entidades fiscales exceptuando a las empresas del Estado.

⁴⁹ El fundamento de considerar un beneficio económico nulo en el caso de este tipo de organizaciones, corresponde a que éstas no tienen por objeto el obtener una rentabilidad económica, sino la obtención de una rentabilidad social, por lo que el incorporar el beneficio económico en la sanción, pierde en este caso el sentido disusivo. Además, se asume que los recursos no invertidos en cumplir normativa se destinan a otros proyectos que aportan al beneficio colectivo y no a una actividad de tipo comercial.

219.8. Además se estima que las infracciones configuradas de este procedimiento no tienen asociado un costo evitado, en atención a que, por una parte, las infracciones señaladas en el párrafo anterior, implicaron sólo un retraso en incurrir en los costos correspondientes, y en el caso de las infracciones referidas a la ubicación de las estructuras fuera del área concesionada y no contar con planes de contingencia impresos ni elementos absorbentes, se estima que éstas no implicaron un ahorro significativo que pueda ser considerado en la base de cálculo para determinar el beneficio económico, que resulta de comparar el escenario de cumplimiento con el de incumplimiento.

219.9. En contrapartida, se estima que sí corresponde hacer un análisis tendiente a determinar el beneficio económico asociado a las ganancias ilícitas que se producen con ocasión del aumento en la producción por sobre los niveles autorizados, constatado en el centro de cultivo Bahía Anita, en atención a la magnitud de dicho beneficio.

219.10. Para ello, esta Superintendencia le requirió al Sernapesca por medio del ORD. D.S.C. N° 1086, información respecto del número total de ejemplares ingresados al CES en cuestión durante el periodo productivo comprendido desde aproximadamente el día 27 de julio de 2012 hasta marzo de 2014, adicionalmente, mediante la Res. Ex. N°4/ Rol F-002-2015, de fecha 16 de junio de 2015, se le requirió a la empresa información relacionada con los costos de producción, precios de venta de salmonidos y los Estados Financieros debidamente auditados de la empresa.

219.11. Que conforme la respuesta de Sernapesca en el ORD.N° 069305 en lo relativo a la información solicitada por esta Superintendencia y en base a los antecedentes que acompaña la empresa con fecha 09 de julio de 2015, en respuesta al requerimiento de información señalado en el párrafo anterior, se determina que las ganancias ilícitas obtenidas se estimarán como “adicionales”, en atención a que la industria de salmonidos tiene un modelo de producción por ciclos y está sujeta a una serie de condiciones biológicas, sanitarias, hidrológicas y climáticas particulares que condicionan el desarrollo de la actividad.

219.12. Lo anterior se deriva de que para obtener una determinada producción, no necesariamente se replicarán las condiciones anteriormente expuestas, de un ciclo de cultivo a otro posterior. Esto queda de manifiesto en el caso del ciclo productivo que es inmediatamente posterior al que es materia de este procedimiento sancionatorio, ya que en él se observa que, si bien la empresa cuenta con la autorización ambiental para una producción de hasta 4.000 toneladas, se proyecta una producción significativamente inferior a dicho límite, esto en base al análisis preliminar de los datos entregados relativos al ciclo productivo que actualmente se encuentra en curso y sin perjuicio que en atención a la especie de cultivo (trucha arcoíris) la empresa podría realizar con posterioridad un ciclo productivo adicional dentro del periodo productivo correspondiente.

219.13. Para la determinación del beneficio económico específico asociado a la sobreproducción se han tomado las siguientes consideraciones:

- i) El escenario de incumplimiento, en este caso, es aquel en que la empresa obtiene ganancias ilícitas asociadas una producción por sobre el límite permitido, en circunstancia que dichas ganancias no habrían podido ser obtenidas en otro momento del tiempo y en el contexto de un escenario en el que no haya mediado la infracción. Por otro lado, el escenario de cumplimiento es, en este caso, uno hipotético en el que no ha habido infracción alguna y por tanto no existiría ganancia ilícita por parte de la empresa.
- ii) Que si bien se obtienen ganancias ilícitas adicionales por concepto de sobreproducción, se hace necesario precisar que, para haber logrado la producción constatada por sobre los límites de lo permitido, fue necesaria una inversión adicional en infraestructura por parte de la empresa, la cual fue realizada de manera anticipada respecto de la fecha en la que ésta debió haberse efectuado, en conformidad a lo autorizado en la RCA N° 082 de 26 de febrero de 2014 que permite un aumento de la producción. Lo anterior, trae como consecuencia que en el escenario de incumplimiento, se incurre en una inversión en infraestructura previa a la siembra del ciclo productivo bajo análisis (1 de julio de 2012) y en el escenario de cumplimiento se estima que se hubiera incurrido en esta inversión de manera posterior a la obtención de la RCA N°082/2014, que permite ampliar la capacidad de producción de 2.500 a 4.000 Ton (26 de febrero de 2014).
- iii) Que los niveles de ventas informados por la empresa a partir de la producción del período (último trimestre de 2013 y primer trimestre de 2014), fueron de 3.491.875 Kg de producto, con un costo asociado de USD 20.370.635.
- iv) Que para efectos del cálculo de las ganancias asociadas a la sobreproducción, se consideraron los precios de venta y costos unitarios por producto informado, y en el caso de los productos respecto de los cuales no se informó el precio unitario de venta, se consideró el correspondiente a un producto estimado como similar.
- v) Se consideró la información proveniente de Sernapesca como la información de producción oficial que habría tenido la empresa, la cual señala que el peso total de ejemplares cosechados corresponde a la suma de 4.581.132 Kg y para efectos del cálculo total de la producción comercializable, se consideró un 90% de este monto (asumiendo un 10% de producción no comercializable) como producción vendida. Para el cálculo de ganancias asociadas a la diferencia entre el nivel de producción señalado por Sernapesca y el nivel de ventas informado por la empresa, se consideró un precio promedio ponderado de acuerdo a lo informado, y un costo unitario promedio ponderado.

219.14. En base a las consideraciones anteriormente señaladas se estimó una ganancia bruta adicional asociada a la sobreproducción de USD\$1.070.628 (1.146 UTA) para el último trimestre de 2013 y de USD\$991.844 (1.103 UTA) para el primer trimestre de 2014.

219.15. Que la tasa de descuento considerada es de 14,18%, la cual fue estimada en base a información financiera de la empresa y parámetros de referencia asociados al rubro acuícola. Además, debe tenerse en consideración que se asumió como fecha de pago aproximado de la multa el día 30 de octubre de 2015. Bajo los supuestos anteriormente señalados, el beneficio económico estimado y derivado de la ganancia bruta adicional obtenida, asciende a la suma de 1.682 UTA.

219.16. Se hace presente que este solo componente de la multa, ya supera la multa máxima aplicable conforme a la calificación de gravedad que se ha determinado para esta infracción.

220. Respecto a la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

i. Consideraciones generales

220.1. La intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso.

220.2. En efecto, a diferencia de como se ha entendido en Derecho Penal, donde la regla general es que se exija el dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador⁵⁰, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la mera negligencia. Lo anterior, se debe, a que la extrapolación de los principios del Derecho Penal al ámbito administrativo sancionador en materia de intencionalidad –identificada en el principio de culpabilidad– permite relacionarla con un deber de diligencia.

220.3. En este sentido, se ha entendido que la intencionalidad contiene en sí misma, tanto el conocimiento de la obligación, contenida en el instrumento normativo, como también, el conocimiento de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos. Es decir, habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto el conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuricidad asociada a dicha contravención.

⁵⁰ Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que “En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometérse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción”. En NIETO, Alejandro, “Derecho Administrativo Sancionador”. 4^a Edición. Ed. Tecnos, 2008. 391 p.

220.4. De este modo, en el caso de la legislación ambiental, existen instrumentos de gestión ambiental, cuyos regulados se ven obligados a cumplir diversas condiciones, límites, requisitos, exigencias, prohibiciones, dependiendo del instrumento de que se trate.

220.5. Dentro de estos regulados, se encuentran los sujetos calificados, que desarrollan su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación. Asimismo, disponen de una organización sofisticada que les permite afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su correcta operación y eventuales contingencias. Respecto de estos regulados, es posible atribuir un pleno conocimiento de las obligaciones a las que están sujetos, en un grado mayor en relación a aquéllos que no cuentan con estas características, pues se encontraban en mejor posición para evitar las infracciones que hubieran cometido. El sujeto calificado en el marco del SEIA, activa el procedimiento, propone su proyecto, participa en la tramitación como actor principal, tiene diversas oportunidades para requerir aclaración o rectificación, y por tanto, tiene completa certeza de cuáles son las normas, condiciones y medidas de su RCA⁵¹. El regulado, obtiene una autorización que fija los términos de su ejercicio, que son considerados fundamentales para la protección del bien jurídico medio ambiente. De esta forma, dichos sujetos son colocados en una especial posición de obediencia, respecto a determinados estándares estrictos de diligencia, en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa ambiental.

220.6. En consecuencia, en un primer nivel, la intencionalidad en la comisión de la infracción, implica determinar al sujeto responsable del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental, así como el tipo de sujeto de acuerdo a sus características.

220.7. Asimismo, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio, corresponde a la empresa y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas. Sobre este último punto, no corresponde extenderse en la presente resolución, dado que el sujeto infractor del presente procedimiento sancionatorio, corresponde a la única empresa responsable del proyecto.

ii. Aplicación al caso concreto:

220.8. En primer lugar, vale señalar que la empresa no ha formulado descargos o alegaciones relacionadas con la concurrencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones que se encuentran acreditadas en el presente procedimiento.

220.9. Exportadora Los Fiordos Limitada es una empresa que data del año 1989, con 26 años de trayectoria en el mercado y que cuenta según la

⁵¹ En el mismo sentido se ha pronunciado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia de 3 de marzo de 2014, dictada en causa Rol R-6-2013.

base de datos del Servicio de Evaluación Ambiental con un total de 245 resoluciones de calificación ambiental, todas ellas ligadas al rubro acuícola, específicamente a los procesos de desarrollo, desove, engorda, procesamiento y comercialización de salmón Coho, trucha y salmón Atlántico, contando con múltiples instalaciones de Centros de engorda de salmones, Pisciculturas, una Planta procesadora de salmonidos y una planta de alimentos, lo que sin duda, le permite manejar un proceso integrado y completo de todas sus operaciones. Por lo demás, Exportadora los Fiordos es filial del grupo Agrosuper⁵², empresa con presencia ligada a la producción y comercialización de productos en Brasil, Asia, Europa, Sudamérica, África, México y Estados Unidos. En consecuencia, debe concluirse que la empresa cuenta con los recursos y la experiencia para ser considerada como una experta en el rubro acuícola.

220.10. En dicho sentido, Exportadora los Fiordos Limitada, necesariamente debe ser considerada como un sujeto calificado, lo que implica que cuenta con el personal técnico y jurídico, así como la experiencia para conocer y comprender a cabalidad sus obligaciones, así como la antijuricidad asociada a dichas conductas que haya realizado conscientemente, en cuanto contravención a dichas obligaciones. A su vez, como se señaló en el párrafo anterior, la empresa se encuentra funcionando dentro del rubro acuícola desde hace más de 26 años, dispone de una organización gerencial que le permite afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su correcta operación y eventuales contingencias, y cuenta con los recursos y conocimiento técnico, que la dejan en una posición incomparable para el cumplimiento de la normativa, así como el conocimiento y control de los impactos que se producen con ocasión de sus proyectos.

220.11. A continuación, y para efectos de referirse a la concurrencia de intencionalidad, en forma específica en las diversas conductas infraccionales, se realizará un análisis por categorías, conforme a los tipos de infracción que ya se han utilizado a lo largo de la presente resolución, de manera que sea posible referirse a ellas de manera ordenada:

220.12. **Cargo⁵³: "Apozamiento de Redes en sector aledaño a los centro de cultivo."**

220.13. En este punto, el presunto infractor ha señalado en sus descargos, que esta práctica obedece a las metodologías que han sido incorporadas dentro de las técnicas de operación y funcionamiento habitual de la empresa.

220.14. La concurrencia, no solo del conocimiento, sino de la planificación del hecho que reviste las características de infracción, se acredita y aparece de manifiesto en las declaraciones juradas acompañadas por la empresa en los descargos, en las cuales los jefes de operaciones de las zonas en que se emplazan los centros de cultivo de propiedad de la empresa. Estos profesionales señalan que existiría una fecha en la que las redes son retiradas por medio de una embarcación equipada con un brazo grúa desde las respectivas unidades de cultivo, para que luego en una segunda etapa, con posterioridad y luego de varios días, estas sean recogidas por otras embarcaciones que finalmente proceden a su extracción y posterior envío a los respectivos talleres de redes.

⁵² Ver: <http://www.agrosuper.com/reporte-integrado/?lang=cl>

⁵³ Ver Tabla N° 5 de la presente resolución sancionatoria.

220.15. Complementando lo anterior, la misma empresa señala en sus descargos que:

"una embarcación grúa procedió a desinstalar las redes para su posterior traslado por otra embarcación acondicionada para ello. Lo anterior, implica en una primera etapa el manejo de una red de varias toneladas de peso que tiene que ser dejada bajo la columna de agua". (Lo destacado es nuestro).

220.16. Esto deja en evidencia que dentro de sus técnicas de operación no se contempla otra alternativa operativa que no implique el depositar las redes sobre el sustrato bentónico bajo la columna de agua.

220.17. De estos antecedentes se deduce, inequívocamente, que este comportamiento de la empresa contrario a la normativa, es un procedimiento que se encuentra firmemente arraigado en las metodologías de operación de la empresa, razón por la cual se presentan todos los elementos de la intencionalidad, conforme a lo que se ha señalado en la parte general de esta circunstancia. En efecto, al ser un sujeto calificado la empresa tiene pleno conocimiento de cada una de sus obligaciones, además, se ha podido acreditar que está en pleno conocimiento de los hechos que constituyen la infracción, ya que son parte de su planificación operativa; y por lo tanto es posible afirmar que debía saber el carácter antijurídico de su actividad.

220.18. De este modo la concurrencia de la circunstancia de intencionalidad en la comisión de la infracción será considerada para efectos aumentar la sanción específica que corresponde aplicar a este tipo de infracción.

220.19. Cargo⁵⁴: **"No sigue el procedimiento obligatorio para el transporte limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo".**

220.20. Como se analizó en el Capítulo VI de esta resolución, aparece de manifiesto en la descripción de las metodologías empleadas por la empresa para el transporte, disposición y limpieza de las redes, que no existiría el retiro y disposición inmediato de las redes sucias en recipientes herméticos, sino que se procede conscientemente de una manera alternativa, en atención a las carencias en infraestructura y fallas logísticas asociada a la coordinación con las embarcaciones proveedoras del servicio de retiro y despacho de redes que tiene la empresa y que están asociadas a este procedimiento.

220.21. La empresa ampara sus procedimientos sobre la base de una supuesta imposibilidad que existiría para proceder conforme lo señala la normativa. Por tanto, reconoce abiertamente un proceder en contra de lo mandatado, y de las declaraciones juradas de los encargados de operaciones de los centros de cultivo, se evidencia que no se contempla ningún procedimiento para el retiro y el posterior depósito inmediato de las redes en los recipientes herméticos correspondientes que no produzcan escurreimientos.

⁵⁴ Ver Tabla N° 6 de la presente resolución.

220.22. Por estas razones se aplicará esta circunstancia para la determinación de la sanción que corresponde aplicar a este tipo de infracción, aumentando el componente de afectación de la sanción.

220.23. Cargo⁵⁵: “**Presencia de residuos sólidos generados por la acuicultura en las playas y terrenos de playa aledaños a los centros de cultivo.**”

220.24. En lo que respecta a la intencionalidad de la empresa en la comisión de estas infracciones, cabe indicar que en las respectivas fiscalizaciones del Sernapesca en que se constatan los hechos constitutivos de infracción, aparece de manifiesto que la gran cantidad de residuos industriales y elementos en desuso de la actividad acuícola en los terrenos de playa y aledaños a los centros de cultivo estarían dispuestos de una manera tal que sería imposible concebir esta infracción como una mera negligencia o descuido por parte de la empresa. Por el contrario, en atención a las dimensiones, peso, cantidad y la forma en que estos elementos fueron dispuestos, se puede concluir razonablemente que hubo intencionalidad en la manera de proceder de la empresa, toda vez, que solo es posible el acaecimiento de los hechos constitutivos de infracción, de acuerdo a las características constatadas en terreno, mediante una gestión operacional consciente y ejecutada con el objeto de depositar estos elementos en desuso propios de la actividad en sectores que se encuentran próximos o aledaños a los centros de cultivo.

220.25. Lo anterior se ilustra con toda claridad en las fotografías acompañadas en el Capítulo VI de esta resolución, referido a configuración de cada infracción consistente en la presencia de residuos o basuras en playas y sectores aledaños a los centros de cultivo. En ellas es posible dimensionar no solo la cuantía y envergadura de los elementos en desuso constatados, sino que además la minuciosidad con la cual se ha procedido a su acopio en dichos lugares.

220.26. Por otra parte, la empresa reconoce la propiedad de casi la totalidad de los residuos constatados, por lo que se encuentran acreditados en el expediente la voluntad de la empresa orientada a cometer la infracción, y dado su carácter de sujeto calificado le es imposible argumentar el desconocimiento del carácter antijurídico de su conducta.

220.27. Por todo lo anterior la circunstancia de intencionalidad será considerada como un factor para aumentar el componente de afectación de la sanción para efectos de determinar su valor específico respecto de este tipo de infracciones.

220.28. Cargo⁵⁶: D.3. “**No realizar el retiro diario de las mortalidades de las unidades de cultivo**”.

220.29. En atención a que la comisión de la infracción en análisis dice relación con el abandono que hace la empresa del centro de cultivo Valverde 1, se realizará la ponderación de la circunstancia de intencionalidad respecto de la infracción asociada al no retiro de las mortalidades.

⁵⁵ Ver Tabla N° 7 de la presente resolución.

⁵⁶ Ver Tabla N° 8, en lo relativo al CES Valverde 1 de la presente resolución sancionatoria.

220.30. Producto del abandono que hace la empresa de este centro de cultivo que aun contaba con más de 20.000 unidades de Salmon Coho en sus instalaciones, se producen una serie de consecuencias perjudiciales asociadas a esta circunstancia, entre las cuales se encuentran las que dan lugar a los hechos constitutivos de infracción y que son objeto de este procedimiento sancionatorio.

220.31. Cabe señalar que el hecho de abandonar el centro de cultivo y no tomar ninguna medida o resguardo para palear los incuestionables efectos negativos que se producirían de manera cierta con motivo de esta conducta, evidencian una voluntad de dejar las instalaciones y peces expuestos a toda clase de contingencias, de asumir todos los riesgos que se derivan de la falta de operación del centro, y en definitiva de permitir que se configure la infracción detectada. Como un sujeto calificado, Exportadora Los Fiordos cuenta con la trayectoria y conocimientos técnicos suficientes para poder representarse la ocurrencia de los efectos ambientales y sanitarios asociados a no realizar mantención alguna al centro, en particular los efectos que se derivan de no seguir cada etapa del procedimiento de manejo de las mortalidades, y particularmente en este caso concreto, del no retiro de las mismas.

220.32. Habiéndose representado claramente el hecho de incurrir en la infracción de no retirar las mortalidades al abandonar el centro, y así mismo, representándose también las posibles consecuencias de dicha infracción, la empresa no hizo nada para evitar caer en incumplimiento de la normativa ambiental aplicable conforme a su RCA, razón por la cual se estima que, Exportadora Los Fiordos actuó con la intención de infringir, lo que debe ser considerado para aumentar el componente de afectación de la sanción para efectos de determinar su monto específico.

220.33. **Cargo⁵⁷: N.2 “Balsas jaulas y plataforma de ensilaje se ubica fuera del área concesionada”.**

220.34. Conforme fue expuesto en el Título VI punto 3.5) Objeción K: respecto del cargo “Balsas Jaulas y plataforma de ensilaje se ubica fuera del área concesionada” de esta resolución sancionatoria, se señala en el informe **DFZ-2013-1361-XI-RCA-IA** que la posición de las balsas jaulas fuera del espacio concesionado es de entre 150 y 200 metros de distancia y en el caso de la plataforma de ensilaje, esta se encuentra a una distancia de 3.200 metros respecto al área concesionada.

220.35. En los antecedentes acompañados por la empresa junto con sus descargos, se presentó el informe de la empresa Oxcean Limitada, para efectos de sostener sus argumentos respecto de otras de las infracciones de este procedimiento, ahora bien, en dicho documento se procede a describir una serie de condiciones técnicas relativas a la forma en que se determina la posición de las artes de cultivo, en los siguientes términos;

“cuando se proyecta un set de balsas se considera la información ambiental y marítima existente en el lugar, para ello se cuenta generalmente con una medición

⁵⁷ Ver Tabla N° 12 de la presente resolución.

de corrientes y/o olas por un periodo de 30 días, además de una batimetría del lugar de instalación" (el destacado es nuestro).

220.36. Además, conviene recordar que el RAMA dispone en su artículo 4º que todo centro de cultivo debe cumplir ciertas condiciones, entre ellas: Letra e), inciso segundo:

"Para tales efectos el centro de cultivo deberá contar con un estudio de ingeniería que incluya una memoria de cálculo en la que se especifiquen las condiciones para las cuales se diseñaron las artes y módulos de cultivo. En dicho estudio deberá especificarse además la información base respecto del sector en que se emplazará el centro de cultivo, la que deberá comprender las características batimétrica, geográfica, meteorológica y oceanográfica, así como los procedimientos de instalación, operación y mantenimiento." (Lo destacado es nuestro).

220.37. En conformidad a estos antecedentes, podemos afirmar que la ubicación permanente de las estructuras de cultivo y plataforma de ensilaje, va asociado a elaboración de estudios del punto específico sobre el cual se va a posicionar, de suerte que la ubicación real de un centro de cultivo siempre es parte de una decisión consciente de la empresa, para la cual se ponderan tanto los permisos con que cuenta el centro, como las condiciones físicas del sitio. Dado que la posición no se ve determinada por factores casuales, como la deriva de las instalaciones, este tipo de infracciones no se trata de una situación de mera negligencia, donde la responsabilidad está dada por no realizar una verificación simple de la ubicación real del centro, y corregirla, sino que por el contrario, la ubicación exacta es parte esencial de la forma de llevar adelante estos proyectos.

220.38. En consecuencia, la circunstancia de que la empresa conscientemente estaba emplazando su centro fuera del área autorizada, y necesariamente se ha representado la ilicitud de ese hecho, es un factor que se tendrá en consideración para efectos de aumentar el componente de afectación, en la determinación del monto específico de la sanción aplicable a esta infracción.

220.39. Cargo⁵⁸: N.3. "Sobreproducción".

220.40. Según fue analizado en el Capítulo VI punto 3.6) Objeción L: relativo al cargo asociado a "Sobreproducción" de esta resolución, el hecho de producir más allá de lo autorizado obedece inequívocamente, en primer lugar a una planificación por parte de la empresa, y además a un esfuerzo consciente dirigido a llevar a cabo esta conducta. Como se indicó en dicha sección, la empresa requirió de la implementación de estructuras nuevas, precisamente para lograr un nivel de producción que vaya más allá de aquello que fue autorizado

⁵⁸ Ver Tabla N° 13 de la presente resolución.

por la respectiva RCA que le es aplicable, lo que evidencia que el hecho infraccional no sólo era conocido sino además buscado por el infractor.

220.41. Por su parte, el sistema de producción acuícola en general funciona bajo la lógica de la planificación de la cantidad a producir según cada temporada. De esta forma la producción es distribuida entre los distintos CES con los que cuenta cada empresa, en función de si el barrio de concesiones⁵⁹ al que pertenece está activo, la capacidad instalada de cada centro, y evidentemente, los permisos ambientales y sectoriales vigentes para ellos. Conforme a las máximas de la experiencia resulta impensable que la empresa no haya conocido que el centro Bahía Anita contaba con un máximo de producción autorizado ambientalmente, por lo cual se dan todos los elementos señalados para que concurra la circunstancia de la intencionalidad.

220.42. Por lo anterior esta circunstancia será considerada para aumentar el componente de afectación en la determinación de la sanción específica que corresponde aplicar a esta infracción.

220.43. Cargos⁶⁰: E.1. “No se realiza el retiro diario de las mortalidades de peces de cada unidad de cultivo”. E.2. “No dispone adecuadamente de las mortalidades”. E.4. “Plataforma de acopio de bins con mortalidad no posee medios de contención, produciendo escurrimiento y caída de material orgánico al medioambiente”. N.4. “No cuenta con los planes de contingencia descritos ni existen los elementos absorbentes descritos en estos”.

220.44. En relación a los cargos E.1, E.2, E.4 y N.4 de este procedimiento sancionatorio, es del parecer de este Superintendente que no se cuenta con los antecedentes suficientes para atribuir intencionalidad en la comisión de estas infracciones.

220.45. En consecuencia, cabe concluir que concurren los criterios para determinar la procedencia de la circunstancia de intencionalidad en la comisión de las siguientes infracciones respecto de las cuales la empresa ha tenido un absoluto control en su participación:

- i) “Apozamiento de Redes en sector aledaño a los centros de cultivo”, A.1, B.1, C.1, D.1, G.1, J.1 y P.1.
- ii) “No seguir el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes de los centro de cultivo”, A.2, B.2, C.2, D.2, F.2, G.2, J.2, K.1, M.1 y P.2.
- iii) “Presencia de residuos sólidos generados por la acuicultura en las playas y terrenos de playa aledaños a los centros de cultivo”, C.3, F.1, H.1, I.1, J.3, L.1, M.2, N.1, O.1, Q.1 y R.1.

⁵⁹ La Ley General de Pesca y Acuicultura define la Agrupación de Concesiones en su artículo 2 numeral 52 como el “conjunto de concesiones de acuicultura que se encuentran dentro de un área apta para el ejercicio de la acuicultura en un sector que presenta características de inocuidad epidemiológicas, oceanográficas, operativas o geográficas que justifican su manejo sanitario coordinado por grupo de especies hidrobiológicas, así declarado por la Subsecretaría”.

⁶⁰ Ver Tablas N° 8, 9, 11 y 15 de esta resolución, respectivamente.

iv) "No realizar el retiro diario de las mortalidades de las unidades de cultivo", D.3.

v) "Balsas jaulas y plataforma de ensilaje se ubica fuera del área concesionada", N.2.

vi) "Sobreproducción", N.3.

220.46. Por los motivos anteriormente expuestos, como ya se indicó, esta circunstancia será considerada como un factor que aumentará el componente de afectación para la determinación de las sanciones específicas aplicables a las infracciones señaladas.

221. En cuanto a la **conducta anterior del infractor.**

i. Consideraciones generales

221.1. Al respecto, se hace presente que esta circunstancia puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor ha observado a lo largo de la historia, en el sentido de determinar si existen procedimientos sancionatorios previos, por parte de los órganos de competencia ambiental sectorial y de la SMA, dirigidos contra la empresa por los proyectos emplazados dentro de una misma agrupación de concesiones de acuicultura que hayan sido objeto de este procedimiento administrativo sancionatorio.

221.2. Para ello se hace necesario hacer una revisión de los procedimientos sancionatorios incoados en períodos recientes, en el marco del seguimiento de la normativa ambiental y sectorial objeto de los cargos del procedimiento, a fin de determinar si se requiere aumentar el componente disuasivo, penalizando con mayor fuerza al infractor que mantiene un historial negativo de cumplimiento.

ii. Aplicación al caso concreto:

221.3. Respecto de la aplicación de esta circunstancia, cabe señalar que se ha efectuado una búsqueda en relación a si existen procedimientos sancionatorios previos, llevados adelante por el Servicio de Evaluación Ambiental u otros órganos de competencia ambiental, dirigidos contra la empresa y respecto de centros de cultivo que sean parte de alguna de las distintas agrupaciones de concesiones de acuicultura (también denominados como "Barrios") que son materia de este procedimiento sancionatorio, no habiéndose encontrado antecedentes al respecto.

221.4. En atención a lo anterior, no es posible aplicar esta circunstancia respecto de alguna agrupación de concesiones de acuicultura de los que son parte los centros de cultivo de salmones que son materia de esta resolución sancionatoria, por tanto, dicha circunstancia no será considerada como un factor de aumento del componente de afectación de la sanción específica aplicable a la infracción.

222. Respecto a la capacidad económica del infractor.

i. Consideraciones generales

222.1. Esta circunstancia ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública⁶¹. Atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción. Recurrir a este criterio puede justificarse en relación a la eficacia de la sanción -en especial, tratándose de multas-, en cuanto la desproporcionalidad del monto de una multa con relación a la concreta capacidad económica de la infractora puede tornar ilusoria e inútil la sanción. De esta forma, mientras una elevada sanción atribuida a una infracción gravísima podría ser ejecutada y cumplir su finalidad de prevención especial, en el caso de una pequeña empresa podría suponer el cierre del negocio sin hacerse efectiva.

ii. Aplicación al caso concreto:

222.2. Al respecto, se constata que, de acuerdo al listado de empresas según su tamaño específico proporcionado por el Servicio de Impuestos Internos, Exportadora Los Fiordos S.A., se encuentra en el tramo de las empresas grandes, específicamente, en la categoría 4, es decir, sus ventas son superiores a las 1.000.000 UF al año.

222.3. Al tratarse de una empresa categorizada como Grande N°4, es posible afirmar que cuenta con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para abordar el cumplimiento de la normativa y el pago de las sanciones que se le aplicarán.

222.4. En virtud de lo señalado con anterioridad, y dado que en el caso en que el infractor presenta una capacidad económica reducida, esta circunstancia se considera como un factor de disminución del componente de afectación de la sanción, se tiene que, para este caso concreto, esta circunstancia no será considerada como un factor que incida en dicho componente.

223. Respecto el detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del estado.

223.1. El artículo 40 LO-SMA, establece que:

⁶¹ CALVO ORTEGA, Rafael. *Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General*, 10^a edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52. Citado por: MASBERNAT MUÑOZ, Patricio: *El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España*. Revista Ius et Praxis, Año 16, Nº 1, 2010, pp. 303 – 332.

*"Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: i) El **detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.**" (Lo destacado es nuestro).*

223.2. Según el diccionario de la Real Academia Española el término **detrimento** se entiende como destrucción leve o parcial, pérdida de intereses y daño moral o material, mientras que el término **vulnerar** considera la transgresión una ley, un precepto, o un mandato, dañar, o perjudicar.

223.3. A partir de ello, en cuanto a esta circunstancia podemos entender que el **detrimento** se puede relacionar con una afectación material, mientras que la **vulneración** está dada por cualquier situación de riesgo ilegitimo a la integridad del área o de sus componentes en virtud de su especial categoría de protección. Se pone de relieve con esta circunstancia la protección del área protegida, y en este caso existe una vulneración por el hecho de que la infracción se comete dentro de ella.

223.4. La referida circunstancia, para ser aplicable al caso, debe cumplir con dos condiciones. En primer término, que nos encontremos en presencia de un área silvestre protegida y, en segundo término, que exista un **detrimento o vulneración** de la misma, en los términos ya señalados.

223.5. En el presente caso, corresponde precisar que la Reserva Nacional Las Guaitecas, fue creada a través del DS 2.612/38, del entonces del Ministerio de Tierras y Colonización, modificado por el DS 47/62, del Ministerio de Bienes Nacionales. En los textos de ambos decretos, se aprecia que se refieren a una "Reserva Forestal".

223.6. Ahora bien, se deben tener en consideración para la aplicación de la letra h) del artículo 40, el ORD N° 130.844/13 del Servicio de Evaluación Ambiental identifica a las Reservas de Bosques o Reservas Forestales como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

223.7. Considerando los antecedentes expuestos en el párrafo anterior, este Superintendente estima que la primera condición necesaria para aplicar esta circunstancia del artículo 40 se cumple y, en efecto, la Reserva Forestal de Las Guaitecas corresponde a un Área Silvestre Protegida del Estado (en adelante, ASPE).

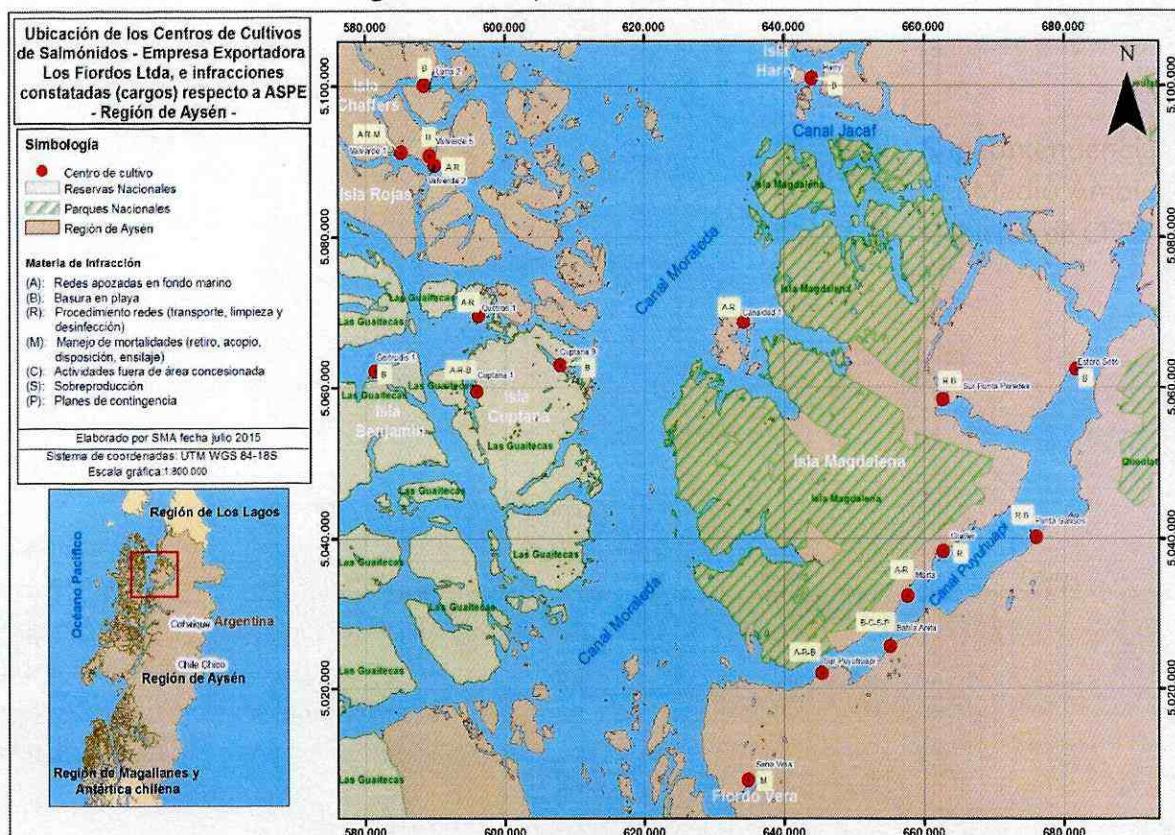
223.8. Respecto al **detrimento o vulneración**, tal como se razonó en relación a la letra a) del artículo 40, las infracciones cometidas en la Reserva Nacional Las Guaitecas tienen relación con la presencia de redes en el fondo marino y la presencia de basura o desechos típicos de las actividades acuícolas en sectores de playa aledaños al centro, y deficiencias en el procedimiento de manejo de redes sucias, tal como se aprecia en la **Figura 5**.

223.9. En este caso, y como se aprecia en la **Figura 5**, cuatro CES objeto de este Procedimiento Sancionatorio se ubican en la Reserva Nacional Las



Guaitecas, a saber, Quetros 1, Cuptana 9, Cuptana 1 y Gertrudis. Por lo que respecto de todas las infracciones cometidas en ellos, inclusive las referidas al medio acuático, debe tener una respuesta sancionatoria mayor, que el mismo tipo de infracción, pero cometida fuera de un ASPE, conforme se analizará para cada tipo de infracción.

Figura 5. CES respecto a las ASPE del sector



Fuente: Elaboración propia en base a información espacial disponible en el portal e-seia.

223.10. Con todo, resulta necesario destacar que el hecho de que las infracciones se ejecuten dentro de un área protegida, no constituye necesariamente una circunstancia para calificar estas infracciones como graves, ello por cuanto conforme al artículo 35 numeral 2 letra i) LO-SMA, son graves aquellas infracciones que:

"Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización." (Lo destacado es nuestro).

223.11. Por lo tanto, dado que en la especie los proyectos objetos del presente procedimiento administrativo sancionatorio cuentan con las debidas resoluciones de calificación ambiental, que autorizan su funcionamiento, las infracciones asociadas a los mismos no pueden ser calificadas como graves.

223.12. Ahora bien, aclarado anterior, corresponde continuar con el análisis de esta circunstancia de ponderación, requiriéndose entonces citar el artículo 36 de la Ley 19.300 establece que:

"Formarán parte de las áreas protegidas mencionadas en los artículos anteriores, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, glaciares, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro. Sobre estas áreas protegidas mantendrán sus facultades los demás organismos públicos, en lo que les corresponda."

223.13. Esta disposición resulta plenamente aplicable a la Reserva Nacional Las Guaitecas, ya que como ha señalado la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 38429, del 18 de junio del 2013:

"No obsta a la conclusión anterior, el que los parques nacionales hayan sido creados por decretos del Ministerio de Bienes Nacionales aludiendo a zonas terrestres, pues la incorporación de los demás sectores se produjo por el citado artículo 36 y no necesariamente por el acto administrativo previo que los creó. Lo contrario significaría dejar sin aplicación esa disposición, pues se traduciría en que cada vez que se requiriera incorporar alguno de los sectores allí indicados, sería imprescindible una mención expresa en los decretos que crearan las áreas protegidas, y, por ende, la norma del artículo 36 resultaría estéril".

223.14. Ahora bien, respecto el tipo de infracción “**Apozamiento de redes**” en el fondo marino, es necesario tener en consideración que la presencia de redes en el fondo marino, genera un riesgo, según se indicó en el párrafo relativo a la aplicación de la circunstancia de letra a) del artículo 40, que está dado por la serie de consecuencias negativas que se desencadenan en el medio acuático por hecho del depósito de la red en el fondo marino, las cuales representan un grado mayor de vulneración del área protegida.

223.15. Por ello, se estima en lo que respecta a las redes que fueron apozadas en el fondo marino de la reserva, estas ocasionan una vulneración en ella que requiere ser considerada para efectos de la determinación de la sanción específica que se aplicará a este tipo de infracciones en los centros Quetros 1 y Cuptana 1, y por lo tanto, se debe realizar un aumento al componente de afectación, de la sanción específica que corresponde aplicar por dichas infracciones en estos centros.

223.16. Sobre la “**Basura en playa**”, tales como boyas, cuerdas, flotadores, recipientes en desuso, según la información que se levantó en las fiscalizaciones, no generaban ningún perjuicio directo e inmediato en la zona de playa o en la porción de bosque aledaña que se pueda encuadrar en la categoría de detrimento del área protegida, más allá de la ocupación misma del terreno sin autorización. En definitiva según la información con que se cuenta en este procedimiento sancionatorio, dichos residuos no generaban

emanaciones de contaminantes, como tampoco, producto de la presencia de dichos residuos, se afectaron directa y actualmente, ejemplares de flora y/o fauna del sector.

223.17. Sin embargo se debe considerar la vulneración del área asociada a esta infracción, según el análisis efectuado para el literal a) del art. 40. Los residuos de los CES pueden tener adosados restos de elementos químicos, tales como anti-fouling, restos de mortalidades en descomposición o ser portadoras de virus o enfermedades comunes al cultivo de salmones y residuos o sustancias que califican como peligrosos según la normativa vigente, que pueden ser el detonador inicial de una posible propagación en el ambiente de dichos vectores, como también la sola presencia de residuos puede suponer un peligro físico de atrapamiento a la fauna que habita en esos sectores, y como ya se ha dicho la sola ocupación de estos sectores costeros implica una vulneración en sí misma del área protegida.

223.18. Además, conforme al artículo V N° 2 de la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América⁶², el valor paisajístico de los parques y reservas nacionales es un bien jurídico que merece protección por parte de los estados signatarios, de los cuales Chile forma parte.

223.19. Por último, las DIAs de los CES comprometidos en este análisis, como en el proceso de evaluación de cada proyecto, se señala que las actividades sólo utilizarán porciones de mar y no de tierra, y por tanto, no afectarán la Reserva Nacional Las Guaitecas.

223.20. En razón de todo lo anterior, se puede concluir que la sola presencia de residuos de la actividad acuícola, además de infringir disposiciones ambientales específicas, vulneran la Reserva Nacional Las Guaitecas en cuanto tales residuos ocuparon parte del territorio que dicha reserva comprende, pero se debe precisar que se trata de una afectación puntual, que no ha generado un detrimento constatado en la biota del lugar, sino riesgos, y que en todo caso, la vulneración de la reserva cesa con el retiro de dichos residuos.

223.21. Por ello, para las infracciones asociadas a la disposición de basura en terrenos del ASPE Las Guaitecas, se considera que aplica la circunstancia de la letra h) del artículo 40 de la LO-SMA y por lo tanto, se debe realizar un aumento al componente de afectación, de la sanción específica que corresponde aplicar por dichas infracciones en los centros Cuptana 1; Cuptana 9 y Gertrudis.

223.22. Finalmente, respecto de la infracción del tipo "No se sigue el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo", en los centros Quetros 1 y Cuptana 1, cabe reiterar lo señalado a propósito del riesgo, en cuanto los procedimientos para la desinstalación, almacenamiento, retiro, transporte y limpieza de las redes, tiene gran importancia sanitaria, para evitar la diseminación de enfermedades asociadas a la salmonicultura. De ello se sigue que la vulneración al área protegida está dada por la exposición a ese ecosistema protegido a ese riesgo particular, el cual en todo caso es bajo.

⁶² Decreto N°531 del 23 de Agosto de 1967 del ministerio de Relaciones Exteriores.

223.23. En estos casos se ha constatado que las redes no eran dispuestas en contenedores estancos en forma inmediata, de suerte que hay riesgos menores pero que sin lugar a dudas constituyen una vulneración tambien del área, por lo cual la sanción para estas infracciones debe ser elevemente superior a aquellas de igual tipo, pero que se han cometido en fuera del área protegida, aumentando entonces elcomponente de afectación de la sanción específica que corresponde aplicar.

223.24. Por ultimo cabe advertir que se ha excluido del análisis las infracciones cometidas en los demás centros de cultivo porque no se encuentran ubicados en el interior del perímetro de la Reserva Las Guaitecas, y tampoco del Parque Nacional "Isla Magdalena"⁶³, que es la otra ASPE proxima a los CES objeto del sancionatorio, dado que median porciones de tierra sin categoría de protección entre estos centros y el polígono que establece estas ASPEs.

224. En lo referente a **todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.**

224.1. En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, esta Superintendencia podrá incluir otros criterios innominados que, fundamentalmente, se estimen relevantes para la determinación de la sanción. Para el presente caso, se ha estimado relevante aplicar como criterios relevantes: (i) el grado de afectación al sistema de control ambiental; (ii) la conducta posterior del infractor, y (iii) la cooperación eficaz en el procedimiento, como criterios o circunstancias en la determinación de las sanciones aplicables en este procedimiento sancionatorio.

i. Grado de la afectación al sistema de control ambiental.

224.2. La protección material al medio ambiente y la salud de las personas, depende de la adecuada implementación de una serie de mecanismos administrativos formales de control, tales como permisos de autoridad, compromisos de monitoreo y reportes, obligaciones de entrega de información, entre otros, todos los cuales son el complemento necesario e indispensable de las normas ambientales sustantivas, y sin ellos la protección ambiental se volvería ilusoria, por carecer de herramientas concretas para llevarla a la práctica.

224.3. En atención a que estos mecanismos son necesarios para el funcionamiento del sistema de protección ambiental, su infracción obstaculiza el cumplimiento de sus fines y merma la confianza en su vigencia. Se trata, por tanto, de infracciones que tienen un impacto claro en el modelo de control ambiental, el cual debe ser ponderado por el organismo administrativo sancionador al momento de la determinación de la sanción específica. Lo anterior, en atención a que esta última dentro del ámbito administrativo, se encuentra regida, entre

⁶³ Creado por Decreto N°301 de Ministerio de Bienes Nacionales, de fecha 25 de mayo de 1983.

otros principios, por el de proporcionalidad,⁶⁴ el cual obliga a ajustar la intensidad de la consecuencia sancionatoria a la gravedad específica de la infracción.

224.4. De no ponderar esta circunstancia, la sanción podría perder una parte importante de su finalidad, en particular en el caso de infracciones respecto de las cuales no se constata daño, riesgos o efectos conforme a las letras a), b) y h) del artículo 40 de la LO-SMA, pero que igualmente producen un daño o afectación social e institucional al sistema jurídico-administrativo de seguimiento ambiental. Castigar tales conductas por medios de sanciones adecuadas resulta imprescindible, en cuanto estas sanciones tienen un rol disuasivo, respecto de no cumplir con los aspectos formales de las exigencias ambientales, de tal modo de evitar socavar las bases de los sistemas de control y seguimiento, lo cuales han sido establecidos para cautelar que no se generen en forma material, efectos dañinos en el medio ambiente.

224.5. Ahora bien, la SMA considera esta circunstancia en conjunto con el riesgo o daño producido por la infracción para efectos de determinar el valor base del componente de afectación, el que luego de los ajustes correspondientes y en conjunto con el componente del beneficio económico determinan la sanción específica que corresponde aplicar. En atención a lo anterior en el presente caso, esta circunstancia no será ponderada en el caso de aquellas infracciones en que se determinó un riesgo asociado a ellas, y este último se estima como un factor preponderante frente al nivel de vulneración del sistema de control ambiental asociado a dichas infracciones. Esto último ocurre respecto de las infracciones del tipo “redes apozadas”; “procedimiento de redes”; “basura o residuos en playas”; “retiro de mortalidades”; “disposición de mortalidades”; “plataforma de mortalidades no posee medios de contención”. Por lo tanto se procederá el análisis de esta circunstancia solamente respecto de las restantes infracciones.

224.6. En relación a la **infracción N.2 “Balsas jaula y la plataforma de ensilaje se ubican fuera del área concesionada”**, la ponderación de la vulneración al sistema de control ambiental está asociada a la necesidad de poder realizar adecuadamente el seguimiento del desempeño ambiental del centro. La ubicación del área concesionada es central al momento de hacer la evaluación ambiental del proyecto acuícola, de suerte que transgredir el ordenamiento variando la ubicación del mismo, implica que no se puede hacer el seguimiento de los impactos y efectos del proyecto en las condiciones descritas en la evaluación, por lo que el ejercicio proyectivo de la evaluación ambiental se ve debilitado en forma importante. Se estima entonces que esta infracción presenta un grado de afectación al sistema de control ambiental de nivel bajo.

224.7. Por su parte, respecto de la **infracción N.4 “El CES no contaba con los planes de contingencia descritos ni existían los elementos absorbentes descritos en ambos documentos”**, la vulneración al sistema de control ambiental está dada por la

⁶⁴ El principio de proporcionalidad en materia sancionatoria goza de un amplio reconocimiento, tanto en materia penal como administrativa. En el derecho chileno ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en su sentencia Rol N°1518 de 2010, en la cual vincula el principio de proporcionalidad al principio constitucional del debido proceso. La CGR por su parte, también ha reconocido este principio, principalmente en referencia a la discrecionalidad que tienen las autoridades para adoptar medidas disciplinarias, así, p. ej. en sus Dictámenes Ns°38715/2014, 5637/2014, 8.885/2014 y 59.462/2011. Ver, BERMIÚDEZ. Op. cit. pp. 493-496.

necesidad de que las empresas no solo cuenten con planes de contingencia creados, sino de que estos se encuentren efectivamente a disposición de los operarios en cualquier momento, conjuntamente con los implementos necesarios para ejecutarlos. No basta con que el procedimiento se haya creado en algún momento y se encuentre en alguna base de datos de los sistemas computacionales de la empresa, sino que debe permitir a cualquier operador recurrir a ellos en el momento mismo en que la emergencia se produce a fin de saber cómo afrontarla, y esto es sin perjuicio de las capacitaciones a que haya lugar, por lo cual se estima entonces que esta infracción presenta un grado de afectación al sistema de control ambiental, pero este es de tipo mínimo o menor.

224.8. En conclusión, en relación a ambas infracciones se considerará la circunstancia del nivel de afectación al sistema de control ambiental, para efectos de la determinación del componente de afectación de la sanción específica que corresponda aplicar.

ii. Conducta posterior del infractor.

224.9. La conducta del infractor posterior a la comisión o detección de la infracción, apunta a la consideración de las medidas que adopte la empresa, tras ésta, en orden a corregir los hechos que la configuran, así como a reducir o eliminar sus efectos, o a evitar que se produzcan nuevos daños. Su consideración en la graduación de las sanciones, tiene sentido en un esquema de incentivo al cumplimiento y de protección del medio ambiente. Asimismo, su aplicación se justifica con arreglo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

224.10. La empresa acompaña con los descargos una serie de documentos e informes a los que se hace mención en el Capítulo IV de la presente resolución sancionatoria, y con posterioridad, a través de la presentación de fecha 03 de julio de 2015, en lo principal, hace presente a esta Superintendencia la situación actual de funcionamiento de los 18 centros de cultivo que son parte de este procedimiento y en el otrosí, acompaña los siguientes documentos:

- i) Informes elaborados por la Consultora POCH relativos a la situación actual de cada uno de los 18 centros objeto de cargos.
- ii) Guías de despacho de redes de los centros Valverde 2, Cuptana 1, Valverde 1, Punta Ganso, Marta, Sur Puyuhuapi, Graffer y Punta Paredes.
- iii) Plano de emplazamiento del centro Bahía Anita, elaborado por la empresa Oxcean.
- iv) ORD./A.P./34.164, de fecha 20 de diciembre de 2013, de Sernapesca, que certifica que las condiciones del centro Bahía Anita son “aeróbicas”.

224.11. Estos documentos (guías de despacho, boletas, registros fotográficos certificados de movimiento, informes), dan cuenta, que de manera posterior a las respectivas fiscalizaciones efectuadas por la SMA y el Sernapesca, la empresa realizó labores, gestiones y procedimientos para la extracción de redes sucias apozadas en los fondos

marinos cercanos a los centros de cultivo, el retiro de los residuos que son producto de la actividad acuícola que se constataron depositados en las playas, terrenos de playa y aledaños a los centros de cultivo y el desarrollo de las faenas de extracción y disposición de mortalidades.

224.12. La circunstancia descrita en el párrafo anterior revela que la empresa ha realizado una conducta posterior a la detección de la infracción, tendiente a subsanar la situación y dar cumplimiento a las normas ambientales infringidas y que son materia del presente procedimiento sancionatorio. Por estos motivos, se considerará en forma moderada esta circunstancia, efectuando una disminución del componente de afectación, en la determinación específica de las sanciones respecto de los cargos que a continuación se señalan:

- i) Infracciones A.1, B.1, C.1, D.1, G.1, J.1 y P.1, "Apozamiento de Redes en sector aledaño a los centros de cultivo".
- ii) Infracciones A.2, B.2, C.2, F.2, J.2, K.1, M.1 y P.2, "No seguir el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes de los centro de cultivo".
- iii) Infracciones C.3, F.1, H.1, I.1, J.3, L.1, M.2, N.1, O.1, Q.1 y R.1, "Presencia de residuos sólidos generados por la acuicultura en las playas y terrenos de playa aledaños a los centros de cultivo".
- iv) Infracción E.1, "No se realiza el retiro diario de las mortalidades de peces de cada unidad de cultivo".
- v) Infracción E.2, "No dispone adecuadamente de las mortalidades".

iii. Cooperación eficaz en el procedimiento.

224.13. En términos generales, la colaboración o cooperación con la Administración como circunstancia a considerar en el establecimiento de las sanciones, dice relación con aquel comportamiento o conducta del infractor que permite el conocimiento o esclarecimiento de los hechos que motivan el procedimiento por parte de las Autoridades. El reconocimiento de esta circunstancia en la determinación de las sanciones, se vincula al principio de eficiencia que debe observar la Administración en la utilización de los medios públicos, más que a la respuesta que merece la infracción en el caso concreto. En este sentido, esta colaboración debe ser eficaz, esto es, que la información o antecedentes proporcionados por el infractor, deben permitir esclarecer la existencia, circunstancias o efectos de la infracción, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la infracción, si corresponde. La eficacia de esta cooperación, por tanto, se relaciona íntimamente con la utilidad real de la información o antecedentes, y no con la mera intención colaborativa del infractor.

224.14. En este sentido, siendo una circunstancia que debe analizarse en relación al infractor, corresponde señalar que Exportadora Los Fiordos Limitada en sus descargos no reconoce ninguno de los hechos constitutivos de infracción y que del análisis de los antecedentes aportados por la empresa a este procedimiento sancionatorio, solo podemos señalar que las declaraciones juradas que acompaña la empresa sería el único

antecedente que aportaría al esclarecimiento de los hechos en cuanto a que a través de ellas la empresa admite el haber utilizado un procedimiento distinto al contemplado en la normativa ambiental infringida.

224.15. Cabe señalar que con ocasión del escrito presentado por la empresa con fecha 09 de julio de 2015, en respuesta al requerimiento de información formulado mediante la Res. Ex. N°4 / Rol F-002-2015, se proporciona futura de plazo, información relevante pero incompleta respecto de los costos de producción, precios de venta de salmónidos y los estados financieros debidamente auditados de la empresa, asociados al ciclo productivo del centro de cultivo Bahía Anita, todo lo cual permite esclarecer parcialmente la existencia y circunstancias de la infracción, además del beneficio económico obtenido producto de ella.

224.16. En conclusión, esta circunstancia no será considerada, y por lo tanto no se aplicará por este concepto una disminución del componente de afectación para la determinación de las sanciones específicas que corresponde aplicar.

225. En virtud de lo previamente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes que del expediente rol F-002-2015, este Superintendente procede a resolver lo siguiente:

a) Con respecto a las infracciones A.1, B.1, C.1, D.1, G.1, J.1 y P.1 contenidas en la Tabla N° 5 de la presente resolución sancionatoria, y que dicen relación con el “Apozamiento de Redes en sector aledaño a los centros de cultivo”, **aplíquese a cada una de ellas una multa conforme lo dispuesto en la siguiente tabla:**

Centro	Cargo	Sanción (UTA)
Valverde 2	A.1	125
Quetros 1	B.1	188
Cuptana 1	C.1	188
Valverde 1	D.1	125
Marta	G.1	125
Sur Puyuhuapi	J.1	125
Canalad 1	P.1	125

b) En relación a las infracciones A.2, B.2, C.2, D.2, F.2, G.2, J.2, K.1, M.1 y P.2, contenidas en la Tabla N° 6 de esta resolución sancionatoria, y que se refieren al “No seguir el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes de los centro de cultivo”, **aplíquese a cada una de ellas una multa conforme lo dispuesto en la siguiente tabla:**

Centro	Cargo	Sanción (UTA)
Valverde 2	A.2	96
Quetros 1	B.2	113
Cuptana 1	C.2	113
Valverde 1	D.2	101
Punta Gansos	F.2	96
Marta	G.2	101
Sur Puyuhuapi	J.2	96
Graffer	K.1	96
Punta Paredes	M.1	96
Canalad 1	P.2	96

c) En cuanto a las infracciones consistentes en la “Presencia de residuos sólidos generados por la acuicultura en las playas y terrenos de playa aledaños a los centros de cultivo”, C.3, F.1, H.1, I.1, J.3, L.1, M.2, N.1, O.1, Q.1 y R.1, contenidos en la Tabla N° 7 de esta resolución sancionatoria, **aplíquese a cada una de ellas una multa conforme lo dispuesto en la siguiente tabla:**

Centro	Cargo	Sanción (UTA)
Cuptana 1	C.3	88
Punta Gansos	F.1	50
Harry	H.1	63
Valverde 5	I.1	60
Sur Puyuhuapi	J.3	53
Esteros Soto	L.1	60
Punta Paredes	M.2	60
Bahía Anita	N.1	60
Cuptana 9	O.1	105

Centro	Cargo	Sanción (UTA)
Luna 2	Q.1	60
Gertrudis 1	R.1	109

d) En lo referente a las 2 infracciones relativas a “No realizar el retiro diario de las mortalidades de las unidades de cultivo”, D.3 y E.1, contenidas en la Tabla N° 8 de la presente resolución, **aplíquese a cada una de ellas una multa conforme lo dispuesto en la siguiente tabla:**

Centro	Cargo	Sanción (UTA)
Valverde 1	D.3	105
Seno Vera	E.1	79

e) En lo referente a la presunta infracción relativa a “No disponer adecuadamente de las mortalidades”, D.4, contenida en la Tabla N° 9 de este resolución, **absuélvase del cargo formulado.**

f) En lo que respecta a las infracción relativa a “No disponer adecuadamente de las mortalidades”, E.2, contenida en la Tabla N° 9 de este resolución, **aplíquese una multa de 79 UTA.**

g) En lo relativo a la presunta infracción “No someter la mortalidad a ensilaje”, D.5 contenida en la Tabla N° 10 de la presente resolución, **se absuelve del cargo formulado.**

h) En lo que respecta a la presunta infracción “No someter toda la mortalidad a ensilaje”, E.3, del CES Seno Vera, contenida en la Tabla N° 10 de la presente resolución, **se absuelve del cargo formulado.**

i) En lo relativo a la infracción “Plataforma de acopio de bins con mortalidad no posee medios de contención, produciendo escurrimiento y caída de material orgánico al medioambiente”, E.4 contenida en la Tabla N° 11 de esta resolución **aplíquese una multa de 88 UTA.**

j) En lo atingente a la infracción “Balsas jaulas y plataforma de ensilaje se ubica fuera del área concesionada”, N.2 contenida en la Tabla N° 12 de la presente resolución sancionatoria, **aplíquese una multa de 11 UTA.**

k) En lo pertinente a la infracción “Sobreproducción”, N.3 contenida en la Tabla N° 13 de la presente resolución, **aplíquese una multa de 1000 UTA.**

I) Finalmente, en lo relativo a la infracción "No cuenta con los planes de contingencia descritos ni existen los elementos absorbentes descritos en estos", N.4 contenida en la Tabla N° 15 de esta resolución, **aplíquese una multa de 8 UTA.**

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LO-SMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LO-SMA, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LO-SMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LO-SMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece

el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Notifíquese personalmente:

- Sr. Sady Delgado Barrientos, representante legal de Exportadora Los Fiordos Ltda., domiciliado en Avenida Diego Portales N° 2000, piso 8, Puerto Montt.

Distribución:

- Director Nacional, Sr. José Miguel Burgos González, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, domiciliado en calle Victoria N° 2832, Valparaíso.
- Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, Miraflores N° 222, Piso 19, Santiago.

C.C.:

- Jefe Macrozona Sur Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° F-002-2015